

*Emitidas durante
el año 2016*

**RECOPIACION DE
JURISPRUDENCIA DE
LA SALA III DE LA
CÁMARA DE
APELACIONES CIVIL,
COMERCIAL,
LABORAL Y DE
MINERÍA DE LA I
CIRCUNSCRIPCIÓN**

Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia



Presentación

La Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia edita por segunda vez una recopilación de acuerdos, sentencias y resoluciones emitida por los distintos organismos del Poder Judicial, cargados en la base de datos de jurisprudencia durante el año 2016.

En este caso, y teniendo en cuenta que durante el año pasado se publicaron bimestralmente boletines de jurisprudencia de texto completo. El presente documento condensa las resoluciones de la **Sala III de la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la I Circunscripción**, con la referencia al boletín dónde apareció publicada la información.

El contenido aparece acompañado de tres índices: por Carátula, por Tema y por número de Boletín donde fue publicado.

Como siempre intentamos proporcionar una herramienta que útil, fácil y rápido uso.

Seguimos tratando de mantenerlo en contacto con la producción del Poder Judicial de la Provincia en su conjunto, y en particular del Tribunal Superior de Justicia a través de sus Salas.

Saludos cordiales

Dic/17



Indices

Por Boletín

Boletín N° 1

- **"TEJADA DALMA ROSA C/ BORDA ALFONSO S/ POSESIÓN VEINTEAÑAL"** - (Expte.: 471257/2015) – Sentencia: 176/15 – Fecha: 15/12/2015 [ver texto](#)
- **"DIAZ OSVALDO ALFREDO Y OTROS C/ COOP. AGUA POTABLE PLOTTIER LTDA S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"** - (Expte.: 447338/2011) – Sentencia: 178/15 – Fecha: 15/12/2015 [ver texto](#)
- **"BANCO HIPOTECARIO S.A. C/ ORTIZ MONTECINOS GERARDO A. S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 449600/2011) – Sentencia: 183/15 – Fecha: 17/12/2015 [ver texto](#)
- **"PETERS GABRIELA LORENA C/ I.S.S.N. S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 70808/2015) – Sentencia: 188/15 – Fecha: 18/12/2015 [ver texto](#)
- **"E. M. I. S/ SITUACION LEY 2212"** - (Expte.: 68680/2015) – Interlocutoria: 469/15 – Fecha: 12/11/2015 [ver texto](#)
- **"GODOY VALERIA DEL CARMEN Y OTRO C/ VARGAS JALDIN RICARDO Y OTROS S/ D. Y P. X USO AUTOMOTOR CON LESION O MUERTE"** - (Expte.: 504446/2014) – Interlocutoria: 470/15 – Fecha: 12/11/2015 [ver texto](#)
- **"SMITH ERICA DANIELA C/ COOPERATIVA DE TRABAJO SUR. COS LTDA Y OTRO S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACIÓN O CONSIGNACIÓN ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES S/ INDEMNIZACION"** - (Expte.: 502613/2014) – Sentencia: 189/15 – Fecha: 22/12/2015 [ver texto](#)
- **"FIGUEROA MAURO NICOLAS C/ CAPELLI EMILIO SEBASTIAN Y OTRO S /D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 469182/2012) – Sentencia: 192/15 – Fecha: 29/12/2015 [ver texto](#)
- **"SANZ CARLOS C/ MATUZ JUAN DE DIOS Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 396065/2009) – Sentencia: 137/15 – Fecha: 10/09/2015 [ver texto](#)
- **"AADI CAPIF C/ GOMEZ FABIAN FABIO F. S/ COBRO SUMARIO DE PESOS"** - (Expte.: 507250/2015) – Interlocutoria: 396/15 – Fecha: 29/09/2015 [ver texto](#)
- **"T. R. A. C/ C. S. D. C. S/ INC. REDUCCION CUOTA ALIMENTARIA"** - (Expte.: 48082/2011) – Interlocutoria: 436/15 – Fecha: 29/10/2015 [ver texto](#)
- **"LUDUEÑA RAUL HECTOR S/ SUCESION AB-INTESTATO"** - (Expte.: 501424/2014) – Interlocutoria: 497/15 – Fecha: 15/12/2015 [ver texto](#)
- **"DARMUN JULIA C/ AVILA CLARA Y OTROS S/ DESALOJO SIN EXISTENCIA DE CONTRATO DE LOCACIÓN (COMODATO, OCUPACIÓN, ETC.)"** - (Expte.: 504299/2014) – Interlocutoria: 508/15 – Fecha: 22/12/2015 [ver texto](#)



- **"RINALDI JULIO DOMINGO C/ RIVA S.A.I.C.I.C.F.A. Y OTRO S/ ACCIDENTE ACCION CIVIL"** - (Expte.: 399315/2009) – Sentencia: 191/15 – Fecha: 22/12/2015 [ver texto](#)
- **"HERNANDEZ BELTRAN BENJAMIN S/ SUCESIÓN AB-INTESTATO"** - (Expte.: 505059/2014) – Interlocutoria: 511/15 – Fecha: 29/12/2015 [ver texto](#)

Boletín n° 2

- **"CAJA PREVISIONAL PARA PROFESIONALES DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ CHAAR JHONY HORACIO KHALIL S/ APREMIO"** - (Expte.: 483518/2012) – Sentencia: 02/16 – Fecha: 02/02/2016 [ver texto](#)
- **"FUNES RICARDO RAUL C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S. A. S/ RECURSO ART. 46 LEY 24.557"** - (Expte.: 442214/2011) – Sentencia: 03/16 – Fecha: 02/02/2016 [ver texto](#)
- **"SYDIAHA ALEJANDRO MIGUEL C/ BRICEÑO ANGUEL AGUSTIN S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO"** - (Expte.: 475715/2013) – Sentencia: 05/16 – Fecha: 04/02/2016 [ver texto](#)
- **"BEROIZA PABLO ANDRES C/ LA ERA S.R.L. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 388584/2009) – Sentencia: 06-16 – Fecha: 04/02/2016 [ver texto](#)
- **"MONTANGIE ALEJANDRA C/ WAL MART ARGENTINA S.R.L. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESP. EXTRACONT. DE PART"** - (Expte.: 461393/2011) – Sentencia: 08/16 – Fecha: 04/02/2016 [ver texto](#)
- **"AMUSATEGUI JUAN JOSE C/ LUCERO DE ALVAREZ JUANA C. Y OTROS S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO"** - (Expte.: 290237/2002) – Sentencia: 15/16 – Fecha: 16/02/2016 [ver texto](#)
- **"MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ SALAS LEIVA PEDRO S/ APREMIO"** - (Expte.: 509838/2014) – Sentencia: 16/16 – Fecha: 16/02/2016 [ver texto](#)
- **"SEGURA ANTONIO ORLANDO C/ FALKEN S.R.L. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 453058/2011) – Sentencia: 17/16 – Fecha: 16/02/2016 [ver texto](#)
- **"CABRERA LEDA BLANCA C/ DA RODDA GASTON ARMANDO S/ DESALOJO POR FALTA PAGO"** - (Expte.: 476336/2013) – Sentencia: 20/16 – Fecha: 18/02/2016 [ver texto](#)
- **"PROVINCIA DE NEUQUEN C/ AVAYA ARGENTINA S.R.L. S/ APREMIO"** - (Expte.: 536561/2015) – Sentencia: 22/16 – Fecha: 18/02/2016 [ver texto](#)
- **"BALDERRAMA MIGUEL JAVIER C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ AMPARO POR MORA"** - (Expte.: 506530/2015) – Sentencia: 24/16 – Fecha: 25/02/2016 [ver texto](#)
- **"MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ EL NEGRITO S.R.L. Y OTRO S/ APREMIO"** - (Expte.: 503733/2013) – Sentencia: 27/16 – Fecha: 08/03/2016 [ver texto](#)



- **"MUNICIPALIDAD DE SENILLOSA C/ ENSI S.E. S/ APREMIO"** - (Expte.: 460169/2011) – Sentencia: 30/16 – Fecha: 15/03/2016 [ver texto](#)
- **"B. S. C/ S. J. L. S/ MEDIDA CAUTELAR"** - (Expte.: 73087/2015) – Interlocutoria: 03/16 – Fecha: 02/02/2016 [ver texto](#)
- **"SEVERINI ALDO MARCELO B. Y OTROS C/ ASOCIACION MUTUAL UNIPOL Y OTRO S/ APELACION E/A 'SEVERINI ALDO M. B. Y OTROS C/ ASOCIACION MUTUAL UNIPOL Y OTRO S/ D.Y P. RESP. CONTRAC. PART. (EXPTE. 419719/10)"** - (Expte.: 61311/2010) – Interlocutoria: 04/16 – Fecha: 02/02/2016 [ver texto](#)
- **"B. K. S/ PROTECCION DE DERECHOS DE NIÑOS Y ADOLESCENTES"** - (Expte.: 67894/2014) – Interlocutoria: 05/16 – Fecha: 02/02/2016 [ver texto](#)
- **"VAZQUEZ SANDRO RODOLFO Y OTRO C/ DIAZ LUCAS GERMAN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS POR USO DE AUTOMOTOR CON LESIÓN O MUERTE"** - (Expte.: 472769/2012) – Interlocutoria: 07/16 – Fecha: 04/02/2016 [ver texto](#)
- **"MANZOLIDO CARLOS BRUNO C/ BANCO HIPOTECARIO S.A. S/ REAJUSTE DE PRESTACION"** - (Expte.: 280638/2002) – Interlocutoria: 12/16 – Fecha: 11/02/2016 [ver texto](#)
- **"VAZQUEZ LAURA GLADYS C/ EMP.OMNIBUS SARMIENTO S.A. S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 391587/2009) – Interlocutoria: 13/16 – Fecha: 11/02/2016 [ver texto](#)
- **"APIS RICARDO C/ CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. S/ INCIDENTE DE APELACIÓN"** - (Expte.: 1676/2015) – Interlocutoria: 16/16 – Fecha: 11/02/2016 [ver texto](#)
- **"INCIDENTE DE NULIDAD E/A: BARROS MABEL C/ OLLARCE NESTOR RUBÉN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** - (Expte.: 3416/2012) – Interlocutoria: 16/02/2016 [ver texto](#)
- **"D. M. D. L. M. S/ INCIDENTE DE RECUSACION"** - (Expte.: 1007/2016) – Interlocutoria: 25/16 – Fecha: 01/03/2016 [ver texto](#)
- **"GOENAGA MARIA FERNANDA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS"** - (Expte.: 389937/2009) – Interlocutoria: 35/16 – Fecha: 08/03/2016 [ver texto](#)
- **"M. M. C/ M. J. E. S/ INC. DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA"** - (Expte.: 21832/2011) – Interlocutoria: 50/16 – Fecha: 17/03/2016 [ver texto](#)
- **"MERCADO CRISTIAN IVAN C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO"** - (Expte.: 452521/2011) – Sentencia: 91/15 – Fecha: 23/07/2015 [ver texto](#)
- **"LARA ALBA ROSA S/ INC. ELEVACION A CAMARA"** - (Expte.: 23326/2015) – Interlocutoria: 403/15 – Fecha: 01/10/2015 [ver texto](#)
- **"D. M. S/ SITUACION LEY 2786"** - (Expte.: 501727/2014) – Interlocutoria: 464/15 – Fecha: 10/11/2015 [ver texto](#)



- **"A. J. E. Y OTRO S/ GUARDA"** - (Expte.: 71334/2015) – Interlocutoria: 495/15 – Fecha: 10/12/2015 [ver texto](#)
- **"I. M. P. C/ F. O. A. S/ ALIMENTO PARA LOS HIJOS"** - (Expte.: 58752/2013) – Interlocutoria: 501/16 – Fecha: 17/12/2015 [ver texto](#)
- **"TREBINO FERNANDO ABEL C/ I.P.V.U. S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA"** - (Expte.: 505395/2014) – Interlocutoria: 507/15 – Fecha: 18/12/2015 [ver texto](#)
- **"S.E.J.U.N. Y OTROS C/ I.S.S.N. S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 511028/2015) – Interlocutoria: 510/15 – Fecha: 29/12/2015 [ver texto](#)
- **"J. D. C. E. C/ G. D. F. S/ TENENCIA S/ INC. DE ELEVACION E/A 70594/15"** - (Expte.: 920/2015) – Interlocutoria: 512/15 – Fecha: 29/12/2015 [ver texto](#)
- **"CORRENTOSO DEL VALLE S.A. C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ INDEMNIZACIÓN"** - (Expte.: 299666/2003) – Interlocutoria: 76/16 – Fecha: 31/03/2016 [ver texto](#)
- **"CEREZAS DEL NEUQUEN SRL C/ E.P.E.N. S/ D. Y P. RES CONTRACTUAL PARTICULARES"** - (Expte.: 458523/2011) – Sentencia: 39/16 – Fecha: 31/03/2016 [ver texto](#)
- **"PIZARRO MARIA ESTHER C/ VIVANCO LUIS Y OTRO S/DESALOJO SIN CONTRATO DE LOCACION"** - (Expte.: 473783/2013) – Sentencia: 38/16 – Fecha: 31/03/2016 [ver texto](#)
- **"MENDEZ HECTOR OSCAR C/ MOÑO AZUL S.A. SOBRE DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 442829/2011) – Sentencia: 37/16 – Fecha: 31/03/2016 [ver texto](#)
- **"CANDIDO ALEXIS SEBASTIAN Y OTRO C/ BRENS S.A. S/ COBRO DE HABERES"** - (Expte.: 447221/2011) – Sentencia: 35/16 – Fecha: 29/03/2016 [ver texto](#)
- **"ERCOLE CLAUDIO RUBEN Y OTRO C/ DONNELLY PATRICIO E. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS RESPONSABILIDAD CONT. DEL ESTADO"** - (Expte.: 428024/2010) – Sentencia: 31/16 – Fecha: 22/03/2016 [ver texto](#)

Boletín N° 3

- **"AVALOS MARIO ALFREDO C/ GONZALEZ MARTIN SEBASTIAN Y OTRO S/ EJECUCION DE HONORARIOS"** - (Expte.: 43291/2015) – Sentencia: 46/16 – Fecha: 21/04/2016 [ver texto](#)
- **"MENENDEZ GABRIEL ALEJANDRO Y OTRO C/ PONCE DANIEL DOMINGO S/ D. P. POR USO DE AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 403508/2009) – Sentencia: 47/16 – Fecha: 21/04/2016 [ver texto](#)
- **"PINO MUÑOZ ELSA C/ IBARROULE AUGUSTO Y OTRO S/ D. Y P. X RESPONSABILIDAD EXTRACONT. DE PART."** - (Expte.: 466911/2012) – Sentencia: 54/16 – Fecha: 27/04/2016 [ver texto](#)



- **"CAPRIOLO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA S/ INS. DE CONTRATO SOCIAL"** - (Expte.: 21751/2015) – Interlocutoria: 95/16 – Fecha: 22/04/2016 [ver texto](#)
- **"SATURNO HOGAR S. A. C/ GODOY ABRAHAM ABEL S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 401907/2009) – Interlocutoria: 96/16 – Fecha: 26/04/2016 [ver texto](#)
- **"H. M. A. C/ V. V. P. S/ REGIMEN DE VISITAS"** - (Expte.: 62259/2013) – Interlocutoria: 98/16 – Fecha: 27/04/2016 [ver texto](#)
- **"CASTILLO JULIO ADOLFO C/ QUEZADA REDUCINDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** y su acumulado **"MUÑOZ ADELAIDA MONICA C/ COMISIÓN DE FOMENTO AGUADA SAN ROQUE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** (Expte. N° 335265/2006) - (Expte.: 334651/2006) – Sentencia: 58/16 – Fecha: 10/05/2016 [ver texto](#)
- **"GAJARDO ZURITA HUGO OMAR C/ FIAT AUTO S.A. Y OTRO S/ SUMARISIMO ART. 52 LEY 24240"** - (Expte.: 443276/2011) – Sentencia: 62/16 – Fecha: 10/05/2016 [ver texto](#)
- **"COSTICH FABIAN C/ CAU GERARDO ANGEL S/ CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO"** - (Expte.: 512482/2016) – Interlocutoria: 107/16 – Fecha: 10/05/2016 [ver texto](#)
- **"SOSA GRACIELA ANSELMA C/ HISPANA DE DESARR. INMOB. S.R.L. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO"** - (Expte.: 471860/2012) – Sentencia: 41/16 – Fecha: 19/04/2016 [ver texto](#)
- **"TOBARES BILMA MYRELLA C/ TRIFIRO SUSANA BEATRIZ LUJAN Y OTRO S/ D. Y P. USO AUTOMOTOR C/ LESIÓN O MUERTE"** - (Expte.: 472077/2012) – Sentencia: 68/16 – Fecha: 19/05/2016 [ver texto](#)
- **"SALAS PONCE HERMOSINA LUISA C/ LOPEZ ROBERTO VICTOR Y SUCESORES DE PLUCHINO ORQUIDEA MARGARITA S/ CONSIGNACION"** - (Expte.: 289477/2002) – Sentencia: 70/16 – Fecha: 19/05/2016 [ver texto](#)
- **"CARDENAS JOSE GABRIEL C/ GELORMINO FEDERICO ANDRES Y OTRO S/ D. Y P. USO AUTOMOTOR (SIN LESION)"** - (Expte.: 476624/2013) – Sentencia: 72/16 – Fecha: 26/05/2016 [ver texto](#)
- **"LESCHINSKY VERONICA INES C/ ROSENFELD GABRIEL Y OTRO S/ D. y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 474205/2013) – Sentencia: 73/16 – Fecha: 26/05/2016 [ver texto](#)
- **"S. HI. U. S.R.L. C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"** - (Expte.: 470026/2012) – Sentencia: 79/16 – Fecha: 07/06/2016 [ver texto](#)
- **"SIND. PERS. J.P.D.P.G.P. NQN. RN. LP C/ PROT. CATODICA DEL COMAHUE S.R.L. S/ APREMIO"** - (Expte.: 446476/2011) – Sentencia: 77/16 – Fecha: 07/06/2016 [ver texto](#)
- **"GUERRA HORACIO BRAULIO C/ CONSOLIDAR ART S.A. S/ RECURSO ART. 46 LEY 24557"** - (Expte.: 468980/2012) – Sentencia: 74/16 – Fecha: 02/06/2016 [ver texto](#)



- **"ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DE NEUQUEN C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN (ISSN) S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 506907/2015) – Sentencia: 75/16 – Fecha: 02/06/2016 [ver texto](#)
- **"S. C. F. C/ M. A. N. S/ DIVORCIO VINCULAR CON CAUSA"** - (Expte.: 40722/2009) – Sentencia: 76/16 – Fecha: 02/06/2016 [ver texto](#)
- **"BAHAMONDES MIRIAM MARGOT Y OTRO C/ BANCORA CARLOS Y OTRO S/ D. Y P. MALA PRAXIS"** - (Expte.: 356938/2007) – Sentencia: 64/16 – Fecha: 17/05/2016 [ver texto](#)
- **"CAYUN JOSE MIGUEL C/ GONZALEZ MARGARITA AGUSTINA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS POR USO DE AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 476254/2013) – Sentencia: 81/16 – Fecha: 14/06/2016 [ver texto](#)
- **"FONSECA JOSE ROLANDO C/ TMP NEUQUEN S.R.L. S/ COBRO DE HABERES"** - (Expte.: 413176/2010) – Sentencia: 85/16 – Fecha: 16/06/2016 [ver texto](#)
- **"REDOANO CARLA MAGALI C/ CASTILLO GUSTAVO GERMAN S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 474760/2013) – Interlocutoria: 120/16 – Fecha: 19/05/2016 [ver texto](#)
- **"GRISANTI OSVALDO MARIO Y OTROS C/ PETROBRAS ARGENTINA S.A. S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"** - (Expte.: 510099/2015) – Interlocutoria: 137/16 - Fecha: 02/06/2016 [ver texto](#)
- **"MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER C/ SANTOIANNI NICOLAS APREMIO"** - (Expte.: 487262/2012) – Interlocutoria: 156/16 – Fecha: 16/06/2016 [ver texto](#)

Boletín N° 4

- **"C.A.L.F. C/ MARDONES JUAN Y OTRO S/ REPETICIÓN"** - (Expte.: 422073/2010) – Sentencia: 92/16 – Fecha: 23/06/2016 [ver texto](#)
- **"MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ APIS RICARDO S/ APREMIO"** - (Expte.: 535694/2015) – Sentencia: 94/16 – Fecha: 23/06/2016 [ver texto](#)
- **"NOGARA SALVADOR FELIPE C/ PEDALINO JUAN ANTONIO Y OTRO S/ DIVISION DE CONDOMINIO"** - (Expte.: 500941/2013) – Sentencia: 95/16 – Fecha: 23/06/2016 [ver texto](#)
- **"LOBO MARTIN IGNACIO C/ ROMERO ARIEL EDUARDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS USO AUTOMOTOR SIN LESION"** - (Expte.: 470270/2012) – Sentencia: 96/16 – Fecha: 28/06/2016 [ver texto](#)
- **"LOPEZ ROBERTO VICTOR C/ ZAPATA GILVERTO DANIEL Y OTRO S/ RESOLUCION DE CONTRATO"** - (Expte.: 404492/2009) – Sentencia: 97/16 – Fecha: 28/06/2016 [ver texto](#)
- **"P. M. D. L. A. S/ ADOPCION PLENA"** - (Expte.: 69570/2015) – Sentencia: 98/16 – Fecha: 28/06/2016 [ver texto](#)



- **"CERVERO ROCAMORA ROSER Y OTRO C/ HIDALGO CLAUDIA ELIZABETH Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C-LESION O MUERTE"** - (Expte.: 422099/2010) – Sentencia: 99/16 – Fecha: 28/06/2016 [ver texto](#)
- **"A. F. M. C/ F. A. A. E. S/ FILIACION"** - (Expte.: 57175/2012) – Sentencia: 100/16 – Fecha: 28/06/2016 [ver texto](#)
- **"CHEVRON ARGENTINA S.R.L. C/ LLANCAMAN ARIEL ALBERTO S/ SUMARISIMO ART. 52 LEY 23551"** - (Expte.: 506928/2015) – Interlocutoria: 145/16 – Fecha: 14/06/2016 [ver texto](#)
- **"FUHR CECILIA MARISA C/ PEREYRA DANIEL HORACIO S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 534905/2015) – Interlocutoria: 163/16 – Fecha: 23/06/2016 [ver texto](#)
- **"GALLARDO VILLANUEVA CLAUDIO H. C/ FERNANDEZ JORGE S/ EJECUCIÓN DE ASTREINTES E/A: GALLARDO VILANUEVA CLAUDIO C/ FERNANDEZ JORGE ALBERTO S/ DESPIDO (EXPTE. 329.296/2005)"** - (Expte.: 167/2015) – Interlocutoria: 164/16 – Fecha: 23/06/2016 [ver texto](#)
- **"ROSAS CARLOS ANDRES C/ CARRO JUAN CARLOS S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 539743/2015) – Interlocutoria: 166/16 – Fecha: 28/06/2016 [ver texto](#)
- **"VILLEGAS LUCAS SAUL FRANCO C/ MUNICIP. DE VILLA EL CHOCON S/ ESCRITURACION"** - (Expte.: 471112/2012) – Interlocutoria: 169/16 – Fecha: 26/07/2016 [ver texto](#)
- **"S. E. N. S/ INFORMACIÓN SUMARIA"** - (Expte.: 75635/2016) – Interlocutoria: 187/16 – Fecha: 26/07/2016 [ver texto](#)
- **"QUIROGA GLADIS MABEL C/ COOP. TRABAJO SALUD ADOS LTDA. S/ D. Y P. RES.CONTRACTUAL PARTICULARES"** - (Expte.: 434815/2011) – Interlocutoria: 189/16 – Fecha: 26/07/2016 [ver texto](#)
- **"THALAUER RICARDO NICOLAS C/ CARRASCO ZUÑIGA MANUEL Y OTRO S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESIÓN O MUERTE"** - (Expte.: 426154/2010) – Sentencia: 104/16 – Fecha: 28/07/2016 [ver texto](#)
- **"SUC. DE ESTARLI MARIO ARSENIO C/ CHAMPION TECHNOLOGIES ARG. S.R.L. Y OTRO S/ ACCIDENTE ACCION CIVIL"** - (Expte.: 338405/2006) – Sentencia: 111/16 – Fecha: 04/08/2016 [ver texto](#)
- **"TARJETA NARANJA S.A. C/ CALFUQUEO LUCIA GUILLERMINA S/ COBRO SUMARIO DE PESOS"** - (Expte.: 502945/2014) – Interlocutoria: 207/16 – Fecha: 28/07/2016 [ver texto](#)
- **"S. M. D. L. N. C/ M. U. L. H. S/ INCIDENTE DE ELEVACIÓN E/A: 66409/14"** - (Expte.: 1079/2016) – Interlocutoria: 216/16 – Fecha: 04/08/2016 [ver texto](#)
- **"SOSA GUILLERMO ALEJANDRO C/ MUNICIPALIDAD DE S. P. DEL CHAÑAR S/ D. y P. RESPONSABIL. EXTRACONT. ESTADO"** - (Expte.: 412329/2010) – Sentencia: 113/16 – Fecha: 09/08/2016 [ver texto](#)



- **"GUTIERREZ JUAN CARLOS C/ FIDEOS DON ANTONIO S.A. S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 419805/2010) – Sentencia: 118/16 – Fecha: 18/08/2016 [ver texto](#)
- **"SUELDO JOSE EUSEBIO C/ NALCO ARGENTINA S.R.L. S/ ENTREGA DE DOCUMENTACION"** - (Expte.: 420113/2010) – Sentencia: 120/16 – Fecha: 23/08/2016 [ver texto](#)
- **"MARIN GARRIDO JAIME LUIS C/ ERRO OSCAR Y OTRO S/ INCIDENTE DE APELACION (RESOLUCION DE CITACION DE TERCEROS)"** - (Expte.: 1708/2015) – Interlocutoria: 219/16 – Fecha: 06/08/2016 [ver texto](#)
- **"SEPULVEDA JARA OSCAR HORACIO C/ CARLOS JOSE AUGUSTO BARCELO Y OTRO S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS"** - (Expte.: 502710/2014) – Interlocutoria: 227/16 – Fecha: 11/08/2016 [ver texto](#)
- **"FERNANDEZ JUAN JOSE C/ WAL MART ARGENTINA S.R.L. S/ EJECUCIÓN PARCIAL DE SENTENCIA"** - (Expte.: 1787/2016) – Interlocutoria: 232/16 – Fecha: 18/08/2016 [ver texto](#)

Boletín N° 4

- **"NIELSON JUAN PABLO C/ BBVA BANCO FRANCES S.A. S/ SUMARISIMO LEY 2268"** - (Expte.: 504875/2014) – Sentencia: 123/16 – Fecha: 25/08/2016 [ver texto](#)
- **"DIP ARMINDA YAMIRA C/ ASOCIART ART. S.S. S/ SUMARISIMO ART. 66 L.C.T"** - (Expte.: 506396/2015) – Sentencia: 125/16 – Fecha: 25/08/2016 [ver texto](#)
- **"CENTRO OFTALMOLOGICO INTEGRAL C/ DAVIL OSVALDO JAVIER S/ EXCLUSION"** - (Expte.: 474263/2013) – Sentencia: 127/16 – Fecha: 25/08/2016 [ver texto](#)
- **"GALEANO AGUSTIN ANIBAL Y OTRO C/ MOLTRASIO SUSANA MARIA S/ ESCRITURACIÓN"** - (Expte.: 503927/2014) – Sentencia: 136/16 – Fecha: 30/08/2016 [ver texto](#)
- **"ALEGRIA GENOVEVA C/ DE LIMA LORENA BEATRIZ S/ DESALOJO SIN EXISTENCIA DE CONTRATO DE LOCACIÓN (COMODATO, OCUPACIÓN ETC.)"** - (Expte.: 501842/2014) – Sentencia: 137/16 – Fecha: 30/08/2016 [ver texto](#)
- **"MANGIN MARIO RODOLFO C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"** - (Expte.: 462400/2012) – Sentencia: 148/16 – Fecha: 06/09/2016 [ver texto](#)
- **"ALDERETE VAZQUEZ LIDIA ISOLINA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 514147/2016) – Sentencia: 158/16 - Fecha: 07/09/2016 [ver texto](#)
- **"GARCIA JORGE A. S/ INC. DE APELACIÓN E:A: SALINAS JAVIER C/ GUALMES DIAZ S/ D. Y P. (EXPTE. 467692/12)"** - (Expte.: 23441/2016) – Interlocutoria: 260/16 – Fecha: 01/09/2016 [ver texto](#)



- **"SANDOVAL IRENE NIDIA Y OTRO C/ VAZQUEZ HECTOR JUAN Y OTRO S/ D. Y P. POR USO DE AUTOMOTOR C/ LESIÓN O MUERTE"** - (Expte.: 445905/2011) – Interlocutoria: 269/16 – Fecha: 06/09/2016 [ver texto](#)
- **"CEA OSCAR OMAR C/ PREVENCION ART S.A S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** - (Expte.: 505572/2015) – Interlocutoria: 273/16 – Fecha: 07/09/2016 [ver texto](#)
- **"SASO OVIDIO REINERIO C/ ORTIZ RICARDO DARIO Y OTROS S/ D. Y P. X AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 426229/2010) – Sentencia: 165/16 – Fecha: 20/09/2016 [ver texto](#)
- **"ILUMA S.R.L. C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ COBRO SUMARIO DE PESOS"** - (Expte.: 507095/2015) – Sentencia: 166/16 – Fecha: 20/09/2016 [ver texto](#)
- **"MORAN RAUL OSCAR Y OTROS C/ BANCO PROVINCIA DEL NEUQUEN S.A. S/ ACCION DE REVISIÓN"** - (Expte.: 471685/2012) – Sentencia: 154/16 – Fecha: 06/09/2016 [ver texto](#)
- **"PEÑA REBOLLEDO VIVIANA RAQUEL C/ PREVENCION A.R.T S.A S/ ACCIDENTE LEY"** - (Expte.: 419685/2010) – Sentencia: 171/16 – Fecha: 29/09/2016 [ver texto](#)
- **"BUSTOS CAMPOS ERIKA BEATRIZ C/ FRUTICULTORES UNIDOS CENTENARIO S.R.L. S/ COBRO DE HABERES"** - (Expte.: 474652/2013) – Sentencia: 172/16 – Fecha: 29/09/2016 [ver texto](#)
- **"SZLEJCHER ANDRES JUAN C/ CAJA DE SEGUROS S.A. S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD BENEFICIO 368445/8"** - (Expte.: 368446/2008) – Sentencia: 177/16 – Fecha: 06/10/2016 [ver texto](#)
- **"SINDICATO DE EMPLEADOS JUDICIALES DEL NEUQUEN C/ SUAREZ MARIA LAURA S/ VIOLENCIA LABORAL CONTRA LAS MUJERES"** - (Expte.: 504813/2015) – Sentencia: 181/16 – Fecha: 06/10/2016 [ver texto](#)
- **"MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUEN LDTA. (CALF SEPELIOS) S/ APREMIO"** - (Expte.: 533109/2015) – Sentencia: 182/16 – Fecha: 06/10/2016 [ver texto](#)
- **"DIAZ DANIEL ANTONIO C/ SCHLUMBERGUER ARGENTINA S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 421964/2010) – Sentencia: 187/16 – Fecha: 11/10/2016 [ver texto](#)
- **"ALEGRE SILVIA C/ CONSULTORIOS INTEGRALES SAN LUCAS S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 432403/2010) – Sentencia: 191/16 – Fecha: 18/10/2016 [ver texto](#)

Boletín N° 5

- **"NIELSON JUAN PABLO C/ BBVA BANCO FRANCES S.A. S/ SUMARISIMO LEY 2268"** - (Expte.: 504875/2014) – Sentencia: 123/16 – Fecha: 25/08/2016 [ver texto](#)



- **"DIP ARMINDA YAMIRA C/ ASOCIART ART. S.S. S/ SUMARISIMO ART. 66 L.C.T"**
- (Expte.: 506396/2015) – Sentencia: 125/16 – Fecha: 25/08/2016 [ver texto](#)
- **"CENTRO OFTALMOLOGICO INTEGRAL C/ DAVIL OSVALDO JAVIER S/ EXCLUSION"** - (Expte.: 474263/2013) – Sentencia: 127/16 – Fecha: 25/08/2016 [ver texto](#)
- **"GALEANO AGUSTIN ANIBAL Y OTRO C/ MOLTRASIO SUSANA MARIA S/ ESCRITURACIÓN"** - (Expte.: 503927/2014) – Sentencia: 136/16 – Fecha: 30/08/2016 [ver texto](#)
- **"ALEGRIA GENOVEVA C/ DE LIMA LORENA BEATRIZ S/ DESALOJO SIN EXISTENCIA DE CONTRATO DE LOCACIÓN (COMODATO, OCUPACIÓN ETC.)"** - (Expte.: 501842/2014) – Sentencia: 137/16 – Fecha: 30/08/2016 [ver texto](#)
- **"MANGIN MARIO RODOLFO C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"** - (Expte.: 462400/2012) – Sentencia: 148/16 – Fecha: 06/09/2016 [ver texto](#)
- **"ALDERETE VAZQUEZ LIDIA ISOLINA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 514147/2016) – Sentencia: 158/16 - Fecha: 07/09/2016 [ver texto](#)
- **"GARCIA JORGE A. S/ INC. DE APELACIÓN E:A: SALINAS JAVIER C/ GUALMES DIAZ S/ D. Y P. (EXPTE. 467692/12)"** - (Expte: 23441/2016) – Interlocutoria: 260/16 – Fecha: 01/09/2016 [ver texto](#)
- **"SANDOVAL IRENE NIDIA Y OTRO C/ VAZQUEZ HECTOR JUAN Y OTRO S/ D. Y P. POR USO DE AUTOMOTOR C/ LESIÓN O MUERTE"** - (Expte.: 445905/2011) – Interlocutoria: 269/16 – Fecha: 06/09/2016 [ver texto](#)
- **"CEA OSCAR OMAR C/ PREVENCION ART S.A S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** - (Expte.: 505572/2015) – Interlocutoria: 273/16 – Fecha: 07/09/2016 [ver texto](#)
- **"SASO OVIDIO REINERIO C/ ORTIZ RICARDO DARIO Y OTROS S/ D. Y P. X AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 426229/2010) – Sentencia: 165/16 – Fecha: 20/09/2016 [ver texto](#)
- **"ILUMA S.R.L. C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ COBRO SUMARIO DE PESOS"** - (Expte.: 507095/2015) – Sentencia: 166/16 – Fecha: 20/09/2016 [ver texto](#)
- **"MORAN RAUL OSCAR Y OTROS C/ BANCO PROVINCIA DEL NEUQUEN S.A. S/ ACCION DE REVISIÓN"** - (Expte.: 471685/2012) – Sentencia: 154/16 – Fecha: 06/09/2016 [ver texto](#)
- **"PEÑA REBOLLEDO VIVIANA RAQUEL C/ PREVENCION A.R.T S.A S/ ACCIDENTE LEY"** - (Expte.: 419685/2010) – Sentencia: 171/16 – Fecha: 29/09/2016 [ver texto](#)
- **"BUSTOS CAMPOS ERIKA BEATRIZ C/ FRUTICULTORES UNIDOS CENTENARIO S.R.L. S/ COBRO DE HABERES"** - (Expte.: 474652/2013) – Sentencia: 172/16 – Fecha: 29/09/2016 [ver texto](#)



- **"SZLEJCHER ANDRES JUAN C/ CAJA DE SEGUROS S.A. S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD BENEFICIO 368445/8"** - (Expte.: 368446/2008) – Sentencia: 177/16 – Fecha: 06/10/2016 [ver texto](#)
- **"SINDICATO DE EMPLEADOS JUDICIALES DEL NEUQUEN C/ SUAREZ MARIA LAURA S/ VIOLENCIA LABORAL CONTRA LAS MUJERES"** - (Expte.: 504813/2015) – Sentencia: 181/16 – Fecha: 06/10/2016 [ver texto](#)
- **"MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUEN LDTA. (CALF SEPELIOS) S/ APREMIO"** - (Expte.: 533109/2015) – Sentencia: 182/16 – Fecha: 06/10/2016 [ver texto](#)
- **"DIAZ DANIEL ANTONIO C/ SCHLUMBERGUER ARGENTINA S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 421964/2010) – Sentencia: 187/16 – Fecha: 11/10/2016 [ver texto](#)
- **"ALEGRE SILVIA C/ CONSULTORIOS INTEGRALES SAN LUCAS S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 432403/2010) – Sentencia: 191/16 – Fecha: 18/10/2016 [ver texto](#)

Boletín N° 6

- **"PAIARECCI ALEJANDRO C/ PREVENCION ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** - (Expte.: 467754/2012) – Sentencia: 194/16 – Fecha: 20/10/2016 [ver texto](#)
- **"MUÑOZ SOTO VICTOR MANUEL C/ CARINAO CARINAO RENE RAFAEL Y OTRO S/ D.Y.P.X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 473183/2012) – Sentencia: 197/16 – Fecha: 27/10/2016 [ver texto](#)
- **"SZECHENYI ALEJANDRO GABRIEL C/ CLUB BANCO PROVINCIA NEUQUEN S/ COBRO DE HABERES"** - (Expte.: 381647/2008) – Sentencia: 199/16 – Fecha: 01/11/2016 [ver texto](#)
- **"LANDEROS ROBERTO ELIASAR C/ CASTAÑARES TOMAS S/D.Y P.X USO AUTOM C/LESION O MUERTE"** - (Expte.: 474131/2013) – Sentencia: 201/16 – Fecha: 01/11/2016 [ver texto](#)
- **"ORTIZ MIGUEL ANGEL C/ PECOM SERVICIOS ENERGIA S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 424237/2010) – Sentencia: 202/16 – Fecha: 03/11/2016 [ver texto](#)
- **"GARCIA ROSA AMELIA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO"** - (Expte.: 407940/2010) – Sentencia: 203/16 – Fecha: 03/11/2016 [ver texto](#)
- **"GIMENEZ ADELAIDA ERCILIA C/ GONZALEZ FEDERICO MANUEL Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 468588/2012) – Sentencia: 206/16 – Fecha: 08/11/2016 [ver texto](#)



- **"CASAJUS SANTIAGO JOSE C/ BANCO PROV. DEL NEUQUEN S.A. S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 471538/2012) – Sentencia: 208/16 – Fecha: 10/11/2016 [ver texto](#)
- **"SAN MARTIN ELSA Y OTROS C/ VAZQUEZ JORGE ALBERTO S/ D.Y P.X USO AUTOM C/LESION O MUERTE"** - (Expte.: 391124/2009) – Sentencia: 210/16 – Fecha: 10/11/2016 [ver texto](#)
- **"GUTIERREZ CARLOS ALBERTO Y OTRO C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN Y OTROS S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 400274/2016) – Sentencia: 211/16 – Fecha: 10/11/2016 [ver texto](#)
- **"GOMEZ JONATAN C/ MUÑIZ AARON CALEB Y OTRO S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 461319/2016) – Sentencia: 212/16 – Fecha: 10/11/16 [ver texto](#)
- **"CABILLA LILIANA BEATRIZ C/ SUCESTORES DE IGLESIAS HUGO Y OTRO S/ D. Y P.- MALA PRAXIS"** - (Expte.: 357516/2016) – Sentencia: 215/16 – Fecha: 10/11/2016 [ver texto](#)
- **"FERREIRA HECTOR MARCELINO Y OTRO C/ PAREDES ALICIA S/ ACCION DE NULIDAD"** - (Expte.: 513391/2016) – Interlocutoria: 329/16 – Fecha: 10/11/2016 [ver texto](#)
- **"SECCHI ANDREA KARINA C/ EMEBESUR S.A. Y OTRO S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES"** - (Expte.: 508518/2016) – Interlocutoria: 330/16 – Fecha: 10/11/2016 [ver texto](#)
- **"PROVINCIA DE NEUQUEN C/ HUCZAK JUAN ARIEL S/ APREMIO"** - (Expte.: 6712/2014) – Interlocutoria: 208/16 – Fecha: 28/07/2016 [ver texto](#)



Por carátula

- **"A. F. M. C/ F. A. A. E. S/ FILIACION"** - (Expte.: 57175/2012) – Sentencia: 100/16 – Fecha: 28/06/2016 [ver texto](#)
- **"A. J. E. Y OTRO S/ GUARDA"** - (Expte.: 71334/2015) – Interlocutoria: 495/15 – Fecha: 10/12/2015 [ver texto](#)
- **"AADI CAPIF C/ GOMEZ FABIAN FABIO F. S/ COBRO SUMARIO DE PESOS"** - (Expte.: 507250/2015) – Interlocutoria: 396/15 – Fecha: 29/09/2015 [ver texto](#)
- **"ALDERETE VAZQUEZ LIDIA ISOLINA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 514147/2016) – Sentencia: 158/16 - Fecha: 07/09/2016 [ver texto](#)
- **"ALDERETE VAZQUEZ LIDIA ISOLINA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 514147/2016) – Sentencia: 158/16 - Fecha: 07/09/2016 [ver texto](#)
- **"ALEGRE SILVIA C/ CONSULTORIOS INTEGRALES SAN LUCAS S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 432403/2010) – Sentencia: 191/16 – Fecha: 18/10/2016 [ver texto](#)
- **"ALEGRE SILVIA C/ CONSULTORIOS INTEGRALES SAN LUCAS S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 432403/2010) – Sentencia: 191/16 – Fecha: 18/10/2016 [ver texto](#)
- **"ALEGRIA GENOVEVA C/ DE LIMA LORENA BEATRIZ S/ DESALOJO SIN EXISTENCIA DE CONTRATO DE LOCACIÓN (COMODATO, OCUPACIÓN ETC.)"** - (Expte.: 501842/2014) – Sentencia: 137/16 – Fecha: 30/08/2016 [ver texto](#)
- **"ALEGRIA GENOVEVA C/ DE LIMA LORENA BEATRIZ S/ DESALOJO SIN EXISTENCIA DE CONTRATO DE LOCACIÓN (COMODATO, OCUPACIÓN ETC.)"** - (Expte.: 501842/2014) – Sentencia: 137/16 – Fecha: 30/08/2016 [ver texto](#)
- **"AMUSATEGUI JUAN JOSE C/ LUCERO DE ALVAREZ JUANA C. Y OTROS S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO"** - (Expte.: 290237/2002) – Sentencia: 15/16 – Fecha: 16/02/2016 [ver texto](#)
- **"APIS RICARDO C/ CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. S/ INCIDENTE DE APELACIÓN"** - (Expte.: 1676/2015) – Interlocutoria: 16/16 – Fecha: 11/02/2016 [ver texto](#)
- **"ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DE NEUQUEN C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN (ISSN) S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 506907/2015) – Sentencia: 75/16 – Fecha: 02/06/2016 [ver texto](#)



- **"AVALOS MARIO ALFREDO C/ GONZALEZ MARTIN SEBASTIAN Y OTRO S/ EJECUCION DE HONORARIOS"** - (Expte.: 43291/2015) – Sentencia: 46/16 – Fecha: 21/04/2016 [ver texto](#)
- **"B. K. S/ PROTECCION DE DERECHOS DE NIÑOS Y ADOLESCENTES"** - (Expte.: 67894/2014) – Interlocutoria: 05/16 – Fecha: 02/02/2016 [ver texto](#)
- **"B. S. C/ S. J. L. S/ MEDIDA CAUTELAR"** - (Expte.: 73087/2015) – Interlocutoria: 03/16 – Fecha: 02/02/2016 [ver texto](#)
- **"BAHAMONDES MIRIAM MARGOT Y OTRO C/ BANCORA CARLOS Y OTRO S/ D. Y P. MALA PRAXIS"** - (Expte.: 356938/2007) – Sentencia: 64/16 – Fecha: 17/05/2016 [ver texto](#)
- **"BALDERRAMA MIGUEL JAVIER C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ AMPARO POR MORA"** - (Expte.: 506530/2015) – Sentencia: 24/16 – Fecha: 25/02/2016 [ver texto](#)
- **"BANCO HIPOTECARIO S.A. C/ ORTIZ MONTECINOS GERARDO A. S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 449600/2011) – Sentencia: 183/15 – Fecha: 17/12/2015 [ver texto](#)
- **"BEROIZA PABLO ANDRES C/ LA ERA S.R.L. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 388584/2009) – Sentencia: 06-16 – Fecha: 04/02/2016 [ver texto](#)
- **"BUSTOS CAMPOS ERIKA BEATRIZ C/ FRUTICULTORES UNIDOS CENTENARIO S.R.L. S/ COBRO DE HABERES"** - (Expte.: 474652/2013) – Sentencia: 172/16 – Fecha: 29/09/2016 [ver texto](#)
- **"BUSTOS CAMPOS ERIKA BEATRIZ C/ FRUTICULTORES UNIDOS CENTENARIO S.R.L. S/ COBRO DE HABERES"** - (Expte.: 474652/2013) – Sentencia: 172/16 – Fecha: 29/09/2016 [ver texto](#)
- **"C.A.L.F. C/ MARDONES JUAN Y OTRO S/ REPETICIÓN"** - (Expte.: 422073/2010) – Sentencia: 92/16 – Fecha: 23/06/2016 [ver texto](#)
- **"CABILLA LILIANA BEATRIZ C/ SUCEORES DE IGLESIAS HUGO Y OTRO S/ D. Y P.- MALA PRAXIS"** - (Expte.: 357516/2016) – Sentencia: 215/16 – Fecha: 10/11/2016 [ver texto](#)
- **"CABRERA LEDA BLANCA C/ DA RODDA GASTON ARMANDO S/ DESALOJO POR FALTA PAGO"** - (Expte.: 476336/2013) – Sentencia: 20/16 – Fecha: 18/02/2016 [ver texto](#)
- **"CAJA PREVISIONAL PARA PROFESIONALES DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ CHAAR JHONY HORACIO KHALIL S/ APREMIO"** - (Expte.: 483518/2012) – Sentencia: 02/16 – Fecha: 02/02/2016 [ver texto](#)
- **"CANDIDO ALEXIS SEBASTIAN Y OTRO C/ BRENS S.A. S/ COBRO DE HABERES"** - (Expte.: 447221/2011) – Sentencia: 35/16 – Fecha: 29/03/2016 [ver texto](#)



- **"CAPRIOLO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA S/ INS. DE CONTRATO SOCIAL"** - (Expte.: 21751/2015) – Interlocutoria: 95/16 – Fecha: 22/04/2016 [ver texto](#)
- **"CARDENAS JOSE GABRIEL C/ GELORMINO FEDERICO ANDRES Y OTRO S/ D. Y P. USO AUTOMOTOR (SIN LESION)"** - (Expte.: 476624/2013) – Sentencia: 72/16 – Fecha: 26/05/2016 [ver texto](#)
- **"CASAJUS SANTIAGO JOSE C/ BANCO PROV. DEL NEUQUEN S.A. S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 471538/2012) – Sentencia: 208/16 – Fecha: 10/11/2016 [ver texto](#)
- **"CASTILLO JULIO ADOLFO C/ QUEZADA REDUCINDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** y su acumulado **"MUÑOZ ADELAIDA MONICA C/ COMISIÓN DE FOMENTO AGUADA SAN ROQUE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** (Expte. N° 335265/2006) - (Expte.: 334651/2006) – Sentencia: 58/16 – Fecha: 10/05/2016 [ver texto](#)
- **"CAYUN JOSE MIGUEL C/ GONZALEZ MARGARITA AGUSTINA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS POR USO DE AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 476254/2013) – Sentencia: 81/16 – Fecha: 14/06/2016 [ver texto](#)
- **"CEA OSCAR OMAR C/ PREVENCION ART S.A S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** - (Expte.: 505572/2015) – Interlocutoria: 273/16 – Fecha: 07/09/2016 [ver texto](#)
- **"CEA OSCAR OMAR C/ PREVENCION ART S.A S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** - (Expte.: 505572/2015) – Interlocutoria: 273/16 – Fecha: 07/09/2016 [ver texto](#)
- **"CENTRO OFTALMOLOGICO INTEGRAL C/ DAVIL OSVALDO JAVIER S/ EXCLUSION"** - (Expte.: 474263/2013) – Sentencia: 127/16 – Fecha: 25/08/2016 [ver texto](#)
- **"CENTRO OFTALMOLOGICO INTEGRAL C/ DAVIL OSVALDO JAVIER S/ EXCLUSION"** - (Expte.: 474263/2013) – Sentencia: 127/16 – Fecha: 25/08/2016 [ver texto](#)
- **"CEREZAS DEL NEUQUEN SRL C/ E.P.E.N. S/ D. Y P. RES CONTRACTUAL PARTICULARES"** - (Expte.: 458523/2011) – Sentencia: 39/16 – Fecha: 31/03/2016 [ver texto](#)
- **"CERVERO ROCAMORA ROSER Y OTRO C/ HIDALGO CLAUDIA ELIZABETH Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C-LESION O MUERTE"** - (Expte.: 422099/2010) – Sentencia: 99/16 – Fecha: 28/06/2016 [ver texto](#)
- **"CHEVRON ARGENTINA S.R.L. C/ LLANCAMAN ARIEL ALBERTO S/ SUMARISIMO ART. 52 LEY 23551"** - (Expte.: 506928/2015) – Interlocutoria: 145/16 – Fecha: 14/06/2016 [ver texto](#)
- **"CORRENTOSO DEL VALLE S.A. C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ INDEMNIZACIÓN"** - (Expte.: 299666/2003) – Interlocutoria: 76/16 – Fecha: 31/03/2016 [ver texto](#)
- **"COSTICH FABIAN C/ CAU GERARDO ANGEL S/ CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO"** - (Expte.: 512482/2016) – Interlocutoria: 107/16 – Fecha: 10/05/2016 [ver texto](#)



- **"D. M. D. L. M. S/ INCIDENTE DE RECUSACION"** - (Expte.: 1007/2016) – Interlocutoria: 25/16 – Fecha: 01/03/2016 [ver texto](#)
- **"D. M. S/ SITUACION LEY 2786"** - (Expte.: 501727/2014) – Interlocutoria: 464/15 – Fecha: 10/11/2015 [ver texto](#)
- **"DARMUN JULIA C/ AVILA CLARA Y OTROS S/ DESALOJO SIN EXISTENCIA DE CONTRATO DE LOCACIÓN (COMODATO, OCUPACIÓN, ETC.)"** - (Expte.: 504299/2014) – Interlocutoria: 508/15 – Fecha: 22/12/2015 [ver texto](#)
- **"DIAZ DANIEL ANTONIO C/ SCHLUMBERGUER ARGENTINA S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 421964/2010) – Sentencia: 187/16 – Fecha: 11/10/2016 [ver texto](#)
- **"DIAZ DANIEL ANTONIO C/ SCHLUMBERGUER ARGENTINA S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 421964/2010) – Sentencia: 187/16 – Fecha: 11/10/2016 [ver texto](#)
- **"DIAZ OSVALDO ALFREDO Y OTROS C/ COOP. AGUA POTABLE PLOTTIER LTDA S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"** - (Expte.: 447338/2011) – Sentencia: 178/15 – Fecha: 15/12/2015 [ver texto](#)
- **"DIP ARMINDA YAMIRA C/ ASOCIART ART. S.S. S/ SUMARISIMO ART. 66 L.C.T"** - (Expte.: 506396/2015) – Sentencia: 125/16 – Fecha: 25/08/2016 [ver texto](#)
- **"DIP ARMINDA YAMIRA C/ ASOCIART ART. S.S. S/ SUMARISIMO ART. 66 L.C.T"** - (Expte.: 506396/2015) – Sentencia: 125/16 – Fecha: 25/08/2016 [ver texto](#)
- **"E. M. I. S/ SITUACION LEY 2212"** - (Expte.: 68680/2015) – Interlocutoria: 469/15 – Fecha: 12/11/2015 [ver texto](#)
- **"ERCOLE CLAUDIO RUBEN Y OTRO C/ DONNELLY PATRICIO E. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS RESPONSABILIDAD CONT. DEL ESTADO"** - (Expte.: 428024/2010) – Sentencia: 31/16 – Fecha: 22/03/2016 [ver texto](#)
- **"FERNANDEZ JUAN JOSE C/ WAL MART ARGENTINA S.R.L. S/ EJECUCIÓN PARCIAL DE SENTENCIA"** - (Expte.: 1787/2016) – Interlocutoria: 232/16 – Fecha: 18/08/2016 [ver texto](#)
- **"FERREIRA HECTOR MARCELINO Y OTRO C/ PAREDES ALICIA S/ ACCION DE NULIDAD"** - (Expte.: 513391/2016) – Interlocutoria: 329/16 – Fecha: 10/11/2016 [ver texto](#)
- **"FIGUEROA MAURO NICOLAS C/ CAPELLI EMILIO SEBASTIAN Y OTRO S /D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 469182/2012) – Sentencia: 192/15 – Fecha: 29/12/2015 [ver texto](#)
- **"FONSECA JOSE ROLANDO C/ TMP NEUQUEN S.R.L. S/ COBRO DE HABERES"** - (Expte.: 413176/2010) – Sentencia: 85/16 – Fecha: 16/06/2016 [ver texto](#)
- **"FUHR CECILIA MARISA C/ PEREYRA DANIEL HORACIO S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 534905/2015) – Interlocutoria: 163/16 – Fecha: 23/06/2016 [ver texto](#)



- **"FUNES RICARDO RAUL C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S. A. S/ RECURSO ART. 46 LEY 24.557"** - (Expte.: 442214/2011) – Sentencia: 03/16 – Fecha: 02/02/2016 [ver texto](#)
- **"GAJARDO ZURITA HUGO OMAR C/ FIAT AUTO S.A. Y OTRO S/ SUMARISIMO ART. 52 LEY 24240"** - (Expte.: 443276/2011) – Sentencia: 62/16 – Fecha: 10/05/2016 [ver texto](#)
- **"GALEANO AGUSTIN ANIBAL Y OTRO C/ MOLTRASIO SUSANA MARIA S/ ESCRITURACIÓN"** - (Expte.: 503927/2014) – Sentencia: 136/16 – Fecha: 30/08/2016 [ver texto](#)
- **"GALEANO AGUSTIN ANIBAL Y OTRO C/ MOLTRASIO SUSANA MARIA S/ ESCRITURACIÓN"** - (Expte.: 503927/2014) – Sentencia: 136/16 – Fecha: 30/08/2016 [ver texto](#)
- **"GALLARDO VILLANUEVA CLAUDIO H. C/ FERNANDEZ JORGE S/ EJECUCIÓN DE ASTREINTES E/A: GALLARDO VILANUEVA CLAUDIO C/ FERNANDEZ JORGE ALBERTO S/ DESPIDO (EXPTE. 329.296/2005)"** - (Expte.: 167/2015) – Interlocutoria: 164/16 – Fecha: 23/06/2016 [ver texto](#)
- **"GARCIA JORGE A. S/ INC. DE APELACIÓN E/A: SALINAS JAVIER C/ GUALMES DIAZ S/ D. Y P. (EXPTE. 467692/12)"** - (Expte: 23441/2016) – Interlocutoria: 260/16 – Fecha: 01/09/2016 [ver texto](#)
- **"GARCIA JORGE A. S/ INC. DE APELACIÓN E/A: SALINAS JAVIER C/ GUALMES DIAZ S/ D. Y P. (EXPTE. 467692/12)"** - (Expte: 23441/2016) – Interlocutoria: 260/16 – Fecha: 01/09/2016 [ver texto](#)
- **"GARCIA ROSA AMELIA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO"** - (Expte.: 407940/2010) – Sentencia: 203/16 – Fecha: 03/11/2016 [ver texto](#)
- **"GIMENEZ ADELAIDA ERCILIA C/ GONZALEZ FEDERICO MANUEL Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 468588/2012) – Sentencia: 206/16 – Fecha: 08/11/2016 [ver texto](#)
- **"GODOY VALERIA DEL CARMEN Y OTRO C/ VARGAS JALDIN RICARDO Y OTROS S/ D. Y P. X USO AUTOMOTOR CON LESION O MUERTE"** - (Expte.: 504446/2014) – Interlocutoria: 470/15 – Fecha: 12/11/2015 [ver texto](#)
- **"GOENAGA MARIA FERNANDA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS"** - (Expte.: 389937/2009) – Interlocutoria: 35/16 – Fecha: 08/03/2016 [ver texto](#)
- **"GOMEZ JONATAN C/ MUÑIZ AARON CALEB Y OTRO S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 461319/2016) – Sentencia: 212/16 – Fecha: 10/11/16 [ver texto](#)
- **"GRISANTI OSVALDO MARIO Y OTROS C/ PETROBRAS ARGENTINA S.A. S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"** - (Expte.: 510099/2015) – Interlocutoria: 137/16 - Fecha: 02/06/2016 [ver texto](#)



- **"GUTIERREZ CARLOS ALBERTO Y OTRO C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN Y OTROS S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 400274/2016) – Sentencia: 211/16 – Fecha: 10/11/2016 [ver texto](#)
- **"GUERRA HORACIO BRAULIO C/ CONSOLIDAR ART S.A. S/ RECURSO ART. 46 LEY 24557"** - (Expte.: 468980/2012) – Sentencia: 74/16 – Fecha: 02/06/2016 [ver texto](#)
- **"GUTIERREZ JUAN CARLOS C/ FIDEOS DON ANTONIO S.A. S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 419805/2010) – Sentencia: 118/16 – Fecha: 18/08/2016 [ver texto](#)
- **"H. M. A. C/ V. V. P. S/ REGIMEN DE VISITAS"** - (Expte.: 62259/2013) – Interlocutoria: 98/16 – Fecha: 27/04/2016 [ver texto](#)
- **"HERNANDEZ BELTRAN BENJAMIN S/ SUCESIÓN AB-INTESTATO"** - (Expte.: 505059/2014) – Interlocutoria: 511/15 – Fecha: 29/12/2015 [ver texto](#)
- **"I. M. P. C/ F. O. A. S/ ALIMENTO PARA LOS HIJOS"** - (Expte.: 58752/2013) – Interlocutoria: 501/16 – Fecha: 17/12/2015 [ver texto](#)
- **"ILUMA S.R.L. C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ COBRO SUMARIO DE PESOS"** - (Expte.: 507095/2015) – Sentencia: 166/16 – Fecha: 20/09/2016 [ver texto](#)
- **"ILUMA S.R.L. C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ COBRO SUMARIO DE PESOS"** - (Expte.: 507095/2015) – Sentencia: 166/16 – Fecha: 20/09/2016 [ver texto](#)
- **"INCIDENTE DE NULIDAD E/A: BARROS MABEL C/ OLLARCE NESTOR RUBÉN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** - (Expte.: 3416/2012) – Interlocutoria: 16/02/2016 [ver texto](#)
- **"J. D. C. E. C/ G. D. F. S/ TENENCIA S/ INC. DE ELEVACION E/A 70594/15"** - (Expte.: 920/2015) – Interlocutoria: 512/15 – Fecha: 29/12/2015 [ver texto](#)
- **"LANDEROS ROBERTO ELIASAR C/ CASTAÑARES TOMAS S/D.Y P.X USO AUTOM C/LESION O MUERTE"** - (Expte.: 474131/2013) – Sentencia: 201/16 – Fecha: 01/11/2016 [ver texto](#)
- **"LARA ALBA ROSA S/ INC. ELEVACION A CAMARA"** - (Expte.: 23326/2015) – Interlocutoria: 403/15 – Fecha: 01/10/2015 [ver texto](#)
- **"LESCHINSKY VERONICA INES C/ ROSENFELD GABRIEL Y OTRO S/ D. y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 474205/2013) – Sentencia: 73/16 – Fecha: 26/05/2016 [ver texto](#)
- **"LOBO MARTIN IGNACIO C/ ROMERO ARIEL EDUARDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS USO AUTOMOTOR SIN LESION"** - (Expte.: 470270/2012) – Sentencia: 96/16 – Fecha: 28/06/2016 [ver texto](#)
- **"LOPEZ ROBERTO VICTOR C/ ZAPATA GILVERTO DANIEL Y OTRO S/ RESOLUCION DE CONTRATO"** - (Expte.: 404492/2009) – Sentencia: 97/16 – Fecha: 28/06/2016 [ver texto](#)



- **"LUDUEÑA RAUL HECTOR S/ SUCESION AB-INTESTATO"** - (Expte.: 501424/2014) – Interlocutoria: 497/15 – Fecha: 15/12/2015 [ver texto](#)
- **"M. M. C/ M. J. E. S/ INC. DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA"** - (Expte.: 21832/2011) – Interlocutoria: 50/16 – Fecha: 17/03/2016 [ver texto](#)
- **"MANGIN MARIO RODOLFO C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"** - (Expte.: 462400/2012) – Sentencia: 148/16 – Fecha: 06/09/2016 [ver texto](#)
- **"MANGIN MARIO RODOLFO C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"** - (Expte.: 462400/2012) – Sentencia: 148/16 – Fecha: 06/09/2016 [ver texto](#)
- **"MANZOLIDO CARLOS BRUNO C/ BANCO HIPOTECARIO S.A. S/ REAJUSTE DE PRESTACION"** - (Expte.: 280638/2002) – Interlocutoria: 12/16 – Fecha: 11/02/2016 [ver texto](#)
- **"MARIN GARRIDO JAIME LUIS C/ ERRO OSCAR Y OTRO S/ INCIDENTE DE APELACION (RESOLUCION DE CITACION DE TERCEROS)"** - (Expte.: 1708/2015) – Interlocutoria: 219/16 – Fecha: 06/08/2016 [ver texto](#)
- **"MENDEZ HECTOR OSCAR C/ MOÑO AZUL S.A. SOBRE DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 442829/2011) – Sentencia: 37/16 – Fecha: 31/03/2016 [ver texto](#)
- **"MENENDEZ GABRIEL ALEJANDRO Y OTRO C/ PONCE DANIEL DOMINGO S/ D. P. POR USO DE AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 403508/2009) – Sentencia: 47/16 – Fecha: 21/04/2016 [ver texto](#)
- **"MERCADO CRISTIAN IVAN C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO"** - (Expte.: 452521/2011) – Sentencia: 91/15 – Fecha: 23/07/2015 [ver texto](#)
- **"MONTANGIE ALEJANDRA C/ WAL MART ARGENTINA S.R.L. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESP. EXTRACONT. DE PART"** - (Expte.: 461393/2011) – Sentencia: 08/16 – Fecha: 04/02/2016 [ver texto](#)
- **"MORAN RAUL OSCAR Y OTROS C/ BANCO PROVINCIA DEL NEUQUEN S.A. S/ ACCION DE REVISIÓN"** - (Expte.: 471685/2012) – Sentencia: 154/16 – Fecha: 06/09/2016 [ver texto](#)
- **"MORAN RAUL OSCAR Y OTROS C/ BANCO PROVINCIA DEL NEUQUEN S.A. S/ ACCION DE REVISIÓN"** - (Expte.: 471685/2012) – Sentencia: 154/16 – Fecha: 06/09/2016 [ver texto](#)
- **"MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ APIS RICARDO S/ APREMIO"** - (Expte.: 535694/2015) – Sentencia: 94/16 – Fecha: 23/06/2016 [ver texto](#)
- **"MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUEN LDTA. (CALF SEPELIOS) S/ APREMIO"** - (Expte.: 533109/2015) – Sentencia: 182/16 – Fecha: 06/10/2016 [ver texto](#)



- **"MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUEN LDTA. (CALF SEPELIOS) S/ APREMIO"** - (Expte.: 533109/2015) – Sentencia: 182/16 – Fecha: 06/10/2016 [ver texto](#)
- **"MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ EL NEGRITO S.R.L.Y OTRO S/ APREMIO"** - (Expte.: 503733/2013) – Sentencia: 27/16 – Fecha: 08/03/2016 [ver texto](#)
- **"MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ SALAS LEIVA PEDRO S/ APREMIO"** - (Expte.: 509838/2014) – Sentencia: 16/16 – Fecha: 16/02/2016 [ver texto](#)
- **"MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER C/ SANTOIANI NICOLAS APREMIO"** - (Expte.: 487262/2012) – Interlocutoria: 156/16 – Fecha: 16/06/2016 [ver texto](#)
- **"MUNICIPALIDAD DE SENILLOSA C/ ENSI S.E. S/ APREMIO"** - (Expte.: 460169/2011) – Sentencia: 30/16 – Fecha: 15/03/2016 [ver texto](#)
- **"MUÑOZ SOTO VICTOR MANUEL C/ CARINAO CARINAO RENE RAFAEL Y OTRO S/ D.Y.P.X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 473183/2012) – Sentencia: 197/16 – Fecha: 27/10/2016 [ver texto](#)
- **"NIELSON JUAN PABLO C/ BBVA BANCO FRANCES S.A. S/ SUMARISIMO LEY 2268"** - (Expte.: 504875/2014) – Sentencia: 123/16 – Fecha: 25/08/2016 [ver texto](#)
- **"NIELSON JUAN PABLO C/ BBVA BANCO FRANCES S.A. S/ SUMARISIMO LEY 2268"** - (Expte.: 504875/2014) – Sentencia: 123/16 – Fecha: 25/08/2016 [ver texto](#)
- **"NOGARA SALVADOR FELIPE C/ PEDALINO JUAN ANTONIO Y OTRO S/ DIVISION DE CONDOMINIO"** - (Expte.: 500941/2013) – Sentencia: 95/16 – Fecha: 23/06/2016 [ver texto](#)
- **"ORTIZ MIGUEL ANGEL C/ PECOM SERVICIOS ENERGIA S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 424237/2010) – Sentencia: 202/16 – Fecha: 03/11/2016 [ver texto](#)
- **"P. M. D. L. A. S/ ADOPCION PLENA"** - (Expte.: 69570/2015) – Sentencia: 98/16 – Fecha: 28/06/2016 [ver texto](#)
- **"PAIARECCI ALEJANDRO C/ PREVENCION ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** - (Expte.: 467754/2012) – Sentencia: 194/16 – Fecha: 20/10/2016 [ver texto](#)
- **"PEÑA REBOLLEDO VIVIANA RAQUEL C/ PREVENCION A.R.T S.A S/ ACCIDENTE LEY"** - (Expte.: 419685/2010) – Sentencia: 171/16 – Fecha: 29/09/2016 [ver texto](#)
- **"PEÑA REBOLLEDO VIVIANA RAQUEL C/ PREVENCION A.R.T S.A S/ ACCIDENTE LEY"** - (Expte.: 419685/2010) – Sentencia: 171/16 – Fecha: 29/09/2016 [ver texto](#)
- **"PETERS GABRIELA LORENA C/ I.S.S.N. S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 70808/2015) – Sentencia: 188/15 – Fecha: 18/12/2015 [ver texto](#)



- **"PINO MUÑOZ ELSA C/ IBARROULE AUGUSTO Y OTRO S/ D. Y P. X RESPONSABILIDAD EXTRACONT. DE PART."** - (Expte.: 466911/2012) – Sentencia: 54/16 – Fecha: 27/04/2016 [ver texto](#)
- **"PIZARRO MARIA ESTHER C/ VIVANCO LUIS Y OTRO S/DESALOJO SIN CONTRATO DE LOCACION"** - (Expte.: 473783/2013) – Sentencia: 38/16 – Fecha: 31/03/2016 [ver texto](#)
- **"PROVINCIA DE NEUQUEN C/ AVAYA ARGENTINA S.R.L. S/ APREMIO"** - (Expte.: 536561/2015) – Sentencia: 22/16 – Fecha: 18/02/2016 [ver texto](#)
- **"PROVINCIA DE NEUQUEN C/ HUCZAK JUAN ARIEL S/ APREMIO"** - (Expte.: 6712/2014) – Interlocutoria: 208/16 – Fecha: 28/07/2016 [ver texto](#)
- **"QUIROGA GLADIS MABEL C/ COOP. TRABAJO SALUD ADOS LTDA. S/ D. Y P. RES.CONTRACTUAL PARTICULARES"** - (Expte.: 434815/2011) – Interlocutoria: 189/16 – Fecha: 26/07/2016 [ver texto](#)
- **"REDOANO CARLA MAGALI C/ CASTILLO GUSTAVO GERMAN S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 474760/2013) – Interlocutoria: 120/16 – Fecha: 19/05/2016 [ver texto](#)
- **"RINALDI JULIO DOMINGO C/ RIVA S.A.I.C.I.C.F.A. Y OTRO S/ ACCIDENTE ACCION CIVIL"** - (Expte.: 399315/2009) – Sentencia: 191/15 – Fecha: 22/12/2015 [ver texto](#)
- **"ROSAS CARLOS ANDRES C/ CARRO JUAN CARLOS S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 539743/2015) – Interlocutoria: 166/16 – Fecha: 28/06/2016 [ver texto](#)
- **"S. C. F. C/ M. A. N. S/ DIVORCIO VINCULAR CON CAUSA"** - (Expte.: 40722/2009) – Sentencia: 76/16 – Fecha: 02/06/2016 [ver texto](#)
- **"S. E. N. S/ INFORMACIÓN SUMARIA"** - (Expte.: 75635/2016) – Interlocutoria: 187/16 – Fecha: 26/07/2016 [ver texto](#)
- **"S. HI. U. S.R.L. C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"** - (Expte.: 470026/2012) – Sentencia: 79/16 – Fecha: 07/06/2016 [ver texto](#)
- **"S. M. D. L. N. C/ M. U. L. H. S/ INCIDENTE DE ELEVACIÓN E/A: 66409/14"** - (Expte.: 1079/2016) – Interlocutoria: 216/16 – Fecha: 04/08/2016 [ver texto](#)
- **"S.E.J.U.N.Y OTROS C/ I.S.S.N. S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 511028/2015) – Interlocutoria: 510/15 – Fecha: 29/12/2015 [ver texto](#)
- **"SALAS PONCE HERMOSINA LUISA C/ LOPEZ ROBERTO VICTOR Y SUCESORES DE PLUCHINO ORQUIDEA MARGARITA S/ CONSIGNACION"** - (Expte.: 289477/2002) – Sentencia: 70/16 – Fecha: 19/05/2016 [ver texto](#)
- **"SAN MARTIN ELSA Y OTROS C/ VAZQUEZ JORGE ALBERTO S/ D.Y P.X USO AUTOM C/LESION O MUERTE"** - (Expte.: 391124/2009) – Sentencia: 210/16 – Fecha: 10/11/2016 [ver texto](#)



- **"SANDOVAL IRENE NIDIA Y OTRO C/ VAZQUEZ HECTOR JUAN Y OTRO S/ D. Y P. POR USO DE AUTOMOTOR C/ LESIÓN O MUERTE"** - (Expte.: 445905/2011) – Interlocutoria: 269/16 – Fecha: 06/09/2016 [ver texto](#)
- **"SANDOVAL IRENE NIDIA Y OTRO C/ VAZQUEZ HECTOR JUAN Y OTRO S/ D. Y P. POR USO DE AUTOMOTOR C/ LESIÓN O MUERTE"** - (Expte.: 445905/2011) – Interlocutoria: 269/16 – Fecha: 06/09/2016 [ver texto](#)
- **"SANZ CARLOS C/ MATUZ JUAN DE DIOS Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 396065/2009) – Sentencia: 137/15 – Fecha: 10/09/2015 [ver texto](#)
- **"SASO OVIDIO REINERIO C/ ORTIZ RICARDO DARIO Y OTROS S/ D. Y P. X AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 426229/2010) – Sentencia: 165/16 – Fecha: 20/09/2016 [ver texto](#)
- **"SASO OVIDIO REINERIO C/ ORTIZ RICARDO DARIO Y OTROS S/ D. Y P. X AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 426229/2010) – Sentencia: 165/16 – Fecha: 20/09/2016 [ver texto](#)
- **"SATURNO HOGAR S. A. C/ GODOY ABRAHAM ABEL S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 401907/2009) – Interlocutoria: 96/16 – Fecha: 26/04/2016 [ver texto](#)
- **"SECCHI ANDREA KARINA C/ EMEBESUR S.A. Y OTRO S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES"** - (Expte.: 508518/2016) – Interlocutoria: 330/16 – Fecha: 10/11/2016 [ver texto](#)
- **"SEGURA ANTONIO ORLANDO C/ FALKEN S.R.L. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 453058/2011) – Sentencia: 17/16 – Fecha: 16/02/2016 [ver texto](#)
- **"SEPULVEDA JARA OSCAR HORACIO C/ CARLOS JOSE AUGUSTO BARCELO Y OTRO S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS"** - (Expte.: 502710/2014) – Interlocutoria: 227/16 – Fecha: 11/08/2016 [ver texto](#)
- **"SEVERINI ALDO MARCELO B. Y OTROS C/ ASOCIACION MUTUAL UNIPOL Y OTRO S/ APELACION E/A 'SEVERINI ALDO M. B. Y OTROS C/ ASOCIACION MUTUAL UNIPOL Y OTRO S/ D.Y P. RESP. CONTRAC. PART. (EXPTE. 419719/10)"** - (Expte.: 61311/2010) – Interlocutoria: 04/16 – Fecha: 02/02/2016 [ver texto](#)
- **"SIND. PERS. J.P.D.P.G.P. NQN. RN. LP C/ PROT. CATODICA DEL COMAHUE S.R.L. S/ APREMIO"** - (Expte.: 446476/2011) – Sentencia: 77/16 – Fecha: 07/06/2016 [ver texto](#)
- **"SINDICATO DE EMPLEADOS JUDICIALES DEL NEUQUEN C/ SUAREZ MARIA LAURA S/ VIOLENCIA LABORAL CONTRA LAS MUJERES"** - (Expte.: 504813/2015) – Sentencia: 181/16 – Fecha: 06/10/2016 [ver texto](#)
- **"SINDICATO DE EMPLEADOS JUDICIALES DEL NEUQUEN C/ SUAREZ MARIA LAURA S/ VIOLENCIA LABORAL CONTRA LAS MUJERES"** - (Expte.: 504813/2015) – Sentencia: 181/16 – Fecha: 06/10/2016 [ver texto](#)
- **"SMITH ERICA DANIELA C/ COOPERATIVA DE TRABAJO SUR. COS LTDA Y OTRO S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACIÓN O**



CONSIGNACIÓN ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES S/ INDEMNIZACION" - (Expte.: 502613/2014) – Sentencia: 189/15 – Fecha: 22/12/2015 [ver texto](#)

- **"SOSA GRACIELA ANSELMA C/ HISPANA DE DESARR. INMOB. S.R.L. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO"** - (Expte.: 471860/2012) – Sentencia: 41/16 – Fecha: 19/04/2016 [ver texto](#)
- **"SOSA GUILLERMO ALEJANDRO C/ MUNICIPALIDAD DE S. P. DEL CHAÑAR S/ D. y P. RESPONSABIL. EXTRACONT. ESTADO"** - (Expte.: 412329/2010) – Sentencia: 113/16 – Fecha: 09/08/2016 [ver texto](#)
- **"SUC. DE ESTARLI MARIO ARSENIO C/ CHAMPION TECHNOLOGIES ARG. S.R.L. Y OTRO S/ ACCIDENTE ACCION CIVIL"** - (Expte.: 338405/2006) – Sentencia: 111/16 – Fecha: 04/08/2016 [ver texto](#)
- **"SUELDO JOSE EUSEBIO C/ NALCO ARGENTINA S.R.L. S/ ENTREGA DE DOCUMENTACION"** - (Expte.: 420113/2010) – Sentencia: 120/16 – Fecha: 23/08/2016 [ver texto](#)
- **"SYDIAHA ALEJANDRO MIGUEL C/ BRICEÑO ANGUEL AGUSTIN S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO"** - (Expte.: 475715/2013) – Sentencia: 05/16 – Fecha: 04/02/2016 [ver texto](#)
- **"SZECHENYI ALEJANDRO GABRIEL C/ CLUB BANCO PROVINCIA NEUQUEN S/ COBRO DE HABERES"** - (Expte.: 381647/2008) – Sentencia: 199/16 – Fecha: 01/11/2016 [ver texto](#)
- **"SZLEJCHER ANDRES JUAN C/ CAJA DE SEGUROS S.A. S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD BENEFICIO 368445/8"** - (Expte.: 368446/2008) – Sentencia: 177/16 – Fecha: 06/10/2016 [ver texto](#)
- **"SZLEJCHER ANDRES JUAN C/ CAJA DE SEGUROS S.A. S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD BENEFICIO 368445/8"** - (Expte.: 368446/2008) – Sentencia: 177/16 – Fecha: 06/10/2016 [ver texto](#)
- **"T. R. A. C/ C. S. D. C. S/ INC. REDUCCION CUOTA ALIMENTARIA"** - (Expte.: 48082/2011) – Interlocutoria: 436/15 – Fecha: 29/10/2015 [ver texto](#)
- **"TARJETA NARANJA S.A. C/ CALFUQUEO LUCIA GUILLERMINA S/ COBRO SUMARIO DE PESOS"** - (Expte.: 502945/2014) – Interlocutoria: 207/16 – Fecha: 28/07/2016 [ver texto](#)
- **"TEJADA DALMA ROSA C/ BORDA ALFONSO S/ POSESIÓN VEINTEAÑAL"** - (Expte.: 471257/2015) – Sentencia: 176/15 – Fecha: 15/12/2015 [ver texto](#)
- **"THALAUER RICARDO NICOLAS C/ CARRASCO ZUÑIGA MANUEL Y OTRO S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESIÓN O MUERTE"** - (Expte.: 426154/2010) – Sentencia: 104/16 – Fecha: 28/07/2016 [ver texto](#)



- **"TOBARES BILMA MYRELLA C/ TRIFIRO SUSANA BEATRIZ LUJAN Y OTRO S/ D. Y P. USO AUTOMOTOR C/ LESIÓN O MUERTE"** - (Expte.: 472077/2012) – Sentencia: 68/16 – Fecha: 19/05/2016 [ver texto](#)
- **"TREBINO FERNANDO ABEL C/ I.P.V.U. S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA"** - (Expte.: 505395/2014) – Interlocutoria: 507/15 – Fecha: 18/12/2015 [ver texto](#)
- **"VAZQUEZ LAURA GLADYS C/ EMP.OMNIBUS SARMIENTO S.A. S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 391587/2009) – Interlocutoria: 13/16 – Fecha: 11/02/2016 [ver texto](#)
- **"VAZQUEZ SANDRO RODOLFO Y OTRO C/ DIAZ LUCAS GERMAN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS POR USO DE AUTOMOTOR CON LESIÓN O MUERTE"** - (Expte.: 472769/2012) – Interlocutoria: 07/16 – Fecha: 04/02/2016 [ver texto](#)
- **"VILLEGAS LUCAS SAUL FRANCO C/ MUNICIP. DE VILLA EL CHOCON S/ ESCRITURACION"** - (Expte.: 471112/2012) – Interlocutoria: 169/16 – Fecha: 26/07/2016 [ver texto](#)



Por Tema

Accidente de trabajo

- **"RINALDI JULIO DOMINGO C/ RIVA S.A.I.C.I.C.F.A. Y OTRO S/ ACCIDENTE ACCION CIVIL"** - (Expte.: 399315/2009) – Sentencia: 191/15 – Fecha: 22/12/2015 [ver texto](#)
- **"FUNES RICARDO RAUL C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S. A. S/ RECURSO ART. 46 LEY 24.557"** - (Expte.: 442214/2011) – Sentencia: 03/16 – Fecha: 02/02/2016 [ver texto](#)
- **"MERCADO CRISTIAN IVAN C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO"** - (Expte.: 452521/2011) – Sentencia: 91/15 – Fecha: 23/07/2015 [ver texto](#)
- **"SUC. DE ESTARLI MARIO ARSENIO C/ CHAMPION TECHNOLOGIES ARG. S.R.L. Y OTRO S/ ACCIDENTE ACCION CIVIL"** - (Expte.: 338405/2006) – Sentencia: 111/16 – Fecha: 04/08/2016 [ver texto](#)
- **"DIP ARMINDA YAMIRA C/ ASOCIART ART. S.S. S/ SUMARISIMO ART. 66 L.C.T"** - (Expte.: 506396/2015) – Sentencia: 125/16 – Fecha: 25/08/2016 [ver texto](#)
- **"CEA OSCAR OMAR C/ PREVENCIÓN ART S.A S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** - (Expte.: 505572/2015) – Interlocutoria: 273/16 – Fecha: 07/09/2016 [ver texto](#)
- **"PEÑA REBOLLEDO VIVIANA RAQUEL C/ PREVENCIÓN A.R.T S.A S/ ACCIDENTE LEY"** - (Expte.: 419685/2010) – Sentencia: 171/16 – Fecha: 29/09/2016 [ver texto](#)
- **"PAIARECCI ALEJANDRO C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** - (Expte.: 467754/2012) – Sentencia: 194/16 – Fecha: 20/10/2016 [ver texto](#)
- **Accidente de tránsito**
- **"SANZ CARLOS C/ MATUZ JUAN DE DIOS Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 396065/2009) – Sentencia: 137/15 – Fecha: 10/09/2015 [ver texto](#)
- **"TOBARES BILMA MYRELLA C/ TRIFIRO SUSANA BEATRIZ LUJAN Y OTRO S/ D. Y P. USO AUTOMOTOR C/ LESIÓN O MUERTE"** - (Expte.: 472077/2012) – Sentencia: 68/16 – Fecha: 19/05/2016 [ver texto](#)
- **"CARDENAS JOSE GABRIEL C/ GELORMINO FEDERICO ANDRES Y OTRO S/ D. Y P. USO AUTOMOTOR (SIN LESION)"** - (Expte.: 476624/2013) – Sentencia: 72/16 – Fecha: 26/05/2016 [ver texto](#)
- **"CAYUN JOSE MIGUEL C/ GONZALEZ MARGARITA AGUSTINA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS POR USO DE AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 476254/2013) – Sentencia: 81/16 – Fecha: 14/06/2016 [ver texto](#)

Acción de amparo

- **"PETERS GABRIELA LORENA C/ I.S.S.N. S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 70808/2015) – Sentencia: 188/15 – Fecha: 18/12/2015 [ver texto](#)
- **"BALDERRAMA MIGUEL JAVIER C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ AMPARO"**



- "POR MORA"** - (Expte.: 506530/2015) – Sentencia: 24/16 – Fecha: 25/02/2016 [ver texto](#)
- **"S.E.J.U.N. Y OTROS C/ I.S.S.N. S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 511028/2015) – Interlocutoria: 510/15 – Fecha: 29/12/2015 [ver texto](#)
- **"ALDERETE VAZQUEZ LIDIA ISOLINA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 514147/2016) – Sentencia: 158/16 - Fecha: 07/09/2016 [ver texto](#)

Acciones de filiación

- **"A. F. M. C/ F. A. A. E. S/ FILIACION"** - (Expte.: 57175/2012) – Sentencia: 100/16 – Fecha: 28/06/2016 [ver texto](#)

Actos procesales

- **"INCIDENTE DE NULIDAD E/A: BARROS MABEL C/ OLLARCE NESTOR RUBÉN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** - (Expte.: 3416/2012) – Interlocutoria: 16/02/2016 [ver texto](#)
- **"I. M. P. C/ F. O. A. S/ ALIMENTO PARA LOS HIJOS"** - (Expte.: 58752/2013) – Interlocutoria: 501/16 – Fecha: 17/12/2015 [ver texto](#)
- **"MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER C/ SANTOIANI NICOLAS APREMIO"** - (Expte.: 487262/2012) – Interlocutoria: 156/16 – Fecha: 16/06/2016 [ver texto](#)
- **"VILLEGAS LUCAS SAUL FRANCO C/ MUNICIP. DE VILLA EL CHOCON S/ ESCRITURACION"** - (Expte.: 471112/2012) – Interlocutoria: 169/16 – Fecha: 26/07/2016 [ver texto](#)
- **"QUIROGA GLADIS MABEL C/ COOP. TRABAJO SALUD ADOS LTDA. S/ D. Y P. RES.CONTRACTUAL PARTICULARES"** - (Expte.: 434815/2011) – Interlocutoria: 189/16 – Fecha: 26/07/2016 [ver texto](#)
- **"S. M. D. L. N. C/ M. U. L. H. S/ INCIDENTE DE ELEVACIÓN E/A: 66409/14"** - (Expte.: 1079/2016) – Interlocutoria: 216/16 – Fecha: 04/08/2016 [ver texto](#)
- **"GALEANO AGUSTIN ANIBAL Y OTRO C/ MOLTRASIO SUSANA MARIA S/ ESCRITURACIÓN"** - (Expte.: 503927/2014) – Sentencia: 136/16 – Fecha: 30/08/2016 [ver texto](#)
- **"GARCIA JORGE A. S/ INC. DE APELACIÓN E/A: SALINAS JAVIER C/ GUALMES DIAZ S/ D. Y P. (EXPTE. 467692/12)"** - (Expte: 23441/2016) – Interlocutoria: 260/16 – Fecha: 01/09/2016 [ver texto](#)
- **"SANDOVAL IRENE NIDIA Y OTRO C/ VAZQUEZ HECTOR JUAN Y OTRO S/ D. Y P. POR USO DE AUTOMOTOR C/ LESIÓN O MUERTE"** - (Expte.: 445905/2011) – Interlocutoria: 269/16 – Fecha: 06/09/2016 [ver texto](#)
- **"MORAN RAUL OSCAR Y OTROS C/ BANCO PROVINCIA DEL NEUQUEN S.A. S/ ACCION DE REVISIÓN"** - (Expte.: 471685/2012) – Sentencia: 154/16 – Fecha: 06/09/2016 [ver texto](#)
- **"FERREIRA HECTOR MARCELINO Y OTRO C/ PAREDES ALICIA S/ ACCION DE**



NULIDAD" - (Expte.: 513391/2016) – Interlocutoria: 329/16 – Fecha: 10/11/2016 [ver texto](#)

Adopción

- **"P. M. D. L. A. S/ ADOPCION PLENA"** - (Expte.: 69570/2015) – Sentencia: 98/16 – Fecha: 28/06/2016 [ver texto](#)

Alimentos

- **"T. R. A. C/ C. S. D. C. S/ INC. REDUCCION CUOTA ALIMENTARIA"** - (Expte.: 48082/2011) – Interlocutoria: 436/15 – Fecha: 29/10/2015 [ver texto](#)

Contratos

- **"SYDIAHA ALEJANDRO MIGUEL C/ BRICEÑO ANGUEL AGUSTIN S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO"** - (Expte.: 475715/2013) – Sentencia: 05/16 – Fecha: 04/02/2016 [ver texto](#)
- **"SOSA GRACIELA ANSELMA C/ HISPANA DE DESARR. INMOB. S.R.L. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO"** - (Expte.: 471860/2012) – Sentencia: 41/16 – Fecha: 19/04/2016 [ver texto](#)
- **"LOPEZ ROBERTO VICTOR C/ ZAPATA GILVERTO DANIEL Y OTRO S/ RESOLUCION DE CONTRATO"** - (Expte.: 404492/2009) – Sentencia: 97/16 – Fecha: 28/06/2016 [ver texto](#)

Contratos comerciales

- **"GAJARDO ZURITA HUGO OMAR C/ FIAT AUTO S.A. Y OTRO S/ SUMARISIMO ART. 52 LEY 24240"** - (Expte.: 443276/2011) – Sentencia: 62/16 – Fecha: 10/05/2016 [ver texto](#)

Contrato de trabajo

- **"BEROIZA PABLO ANDRES C/ LA ERA S.R.L. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 388584/2009) – Sentencia: 06/16 – Fecha: 04/02/2016 [ver texto](#)
- **"SEGURA ANTONIO ORLANDO C/ FALKEN S.R.L. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 453058/2011) – Sentencia: 17/16 – Fecha: 16/02/2016 [ver texto](#)
- **"CANDIDO ALEXIS SEBASTIAN Y OTRO C/ BRENS S.A. S/ COBRO DE HABERES"** - (Expte.: 447221/2011) – Sentencia: 35/16 – Fecha: 29/03/2016 [ver texto](#)
- **"MENDEZ HECTOR OSCAR C/ MOÑO AZUL S.A. SOBRE DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 442829/2011) – Sentencia: 37/16 – Fecha: 31/03/2016 [ver texto](#)
- **"FONSECA JOSE ROLANDO C/ TMP NEUQUEN S.R.L. S/ COBRO DE HABERES"** - (Expte.: 413176/2010) – Sentencia: 85/16 – Fecha: 16/06/2016 [ver texto](#)
- **"GUTIERREZ JUAN CARLOS C/ FIDEOS DON ANTONIO S.A. S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 419805/2010) – Sentencia: 118/16 – Fecha: 18/08/2016 [ver texto](#)
- **"SUELDO JOSE EUSEBIO C/ NALCO ARGENTINA S.R.L. S/ ENTREGA DE**



DOCUMENTACION" - (Expte.: 420113/2010) – Sentencia: 120/16 – Fecha: 23/08/2016 [ver texto](#)

- **"BUSTOS CAMPOS ERIKA BEATRIZ C/ FRUTICULTORES UNIDOS CENTENARIO S.R.L. S/ COBRO DE HABERES"** - (Expte.: 474652/2013) – Sentencia: 172/16 – Fecha: 29/09/2016 [ver texto](#)
- **"DIAZ DANIEL ANTONIO C/ SCHLUMBERGUER ARGENTINA S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 421964/2010) – Sentencia: 187/16 – Fecha: 11/10/2016 [ver texto](#)
- **"ALEGRE SILVIA C/ CONSULTORIOS INTEGRALES SAN LUCAS S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 432403/2010) – Sentencia: 191/16 – Fecha: 18/10/2016 [ver texto](#)
- **"SZECHENYI ALEJANDRO GABRIEL C/ CLUB BANCO PROVINCIA NEUQUEN S/ COBRO DE HABERES"** - (Expte.: 381647/2008) – Sentencia: 199/16 – Fecha: 01/11/2016 [ver texto](#)
- **"ORTIZ MIGUEL ANGEL C/ PECOM SERVICIOS ENERGIA S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 424237/2010) – Sentencia: 202/16 – Fecha: 03/11/2016 [ver texto](#)
- **"CASAJUS SANTIAGO JOSE C/ BANCO PROV. DEL NEUQUEN S.A. S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 471538/2012) – Sentencia: 208/16 – Fecha: 10/11/2016 [ver texto](#)

Daños y perjuicios

- **"FIGUEROA MAURO NICOLAS C/ CAPELLI EMILIO SEBASTIAN Y OTRO S /D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 469182/2012) – Sentencia: 192/15 – Fecha: 29/12/2015 [ver texto](#)
- **"CEREZAS DEL NEUQUEN SRL C/ E.P.E.N. S/ D. Y P. RES CONTRACTUAL PARTICULARES"** - (Expte.: 458523/2011) – Sentencia: 39/16 – Fecha: 31/03/2016 [ver texto](#)
- **"ERCOLE CLAUDIO RUBEN Y OTRO C/ DONNELLY PATRICIO E. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS RESPONSABILIDAD CONT. DEL ESTADO"** - (Expte.: 428024/2010) – Sentencia: 31/16 – Fecha: 22/03/2016 [ver texto](#)
- **"MENENDEZ GABRIEL ALEJANDRO Y OTRO C/ PONCE DANIEL DOMINGO S/ D. P. POR USO DE AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 403508/2009) – Sentencia: 47/16 – Fecha: 21/04/2016 [ver texto](#)
- **"C.A.L.F. C/ MARDONES JUAN Y OTRO S/ REPETICIÓN"** - (Expte.: 422073/2010) – Sentencia: 92/16 – Fecha: 23/06/2016 [ver texto](#)
- **"LOBO MARTIN IGNACIO C/ ROMERO ARIEL EDUARDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS USO AUTOMOTOR SIN LESION"** - (Expte.: 470270/2012) – Sentencia: 96/16 – Fecha: 28/06/2016 [ver texto](#)
- **"CERVERO ROCAMORA ROSER Y OTRO C/ HIDALGO CLAUDIA ELIZABETH Y**



- OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C-LESION O MUERTE"** - (Expte.: 422099/2010) – Sentencia: 99/16 – Fecha: 28/06/2016 [ver texto](#)
- **"THALAUER RICARDO NICOLAS C/ CARRASCO ZUÑIGA MANUEL Y OTRO S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESIÓN O MUERTE"** - (Expte.: 426154/2010) – Sentencia: 104/16 – Fecha: 28/07/2016 [ver texto](#)
 - **"NIELSON JUAN PABLO C/ BBVA BANCO FRANCES S.A. S/ SUMARISIMO LEY 2268"** - (Expte.: 504875/2014) – Sentencia: 123/16 – Fecha: 25/08/2016 [ver texto](#)
 - **"MUÑOZ SOTO VICTOR MANUEL C/ CARINAO CARINAO RENE RAFAEL Y OTRO S/ D.Y.P.X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 473183/2012) – Sentencia: 197/16 – Fecha: 27/10/2016 [ver texto](#)
 - **"LANDEROS ROBERTO ELIASAR C/ CASTAÑARES TOMAS S/D.Y P.X USO AUTOM C/LESION O MUERTE"** - (Expte.: 474131/2013) – Sentencia: 201/16 – Fecha: 01/11/2016 [ver texto](#)
 - **"GARCIA ROSA AMELIA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO"** - (Expte.: 407940/2010) – Sentencia: 203/16 – Fecha: 03/11/2016 [ver texto](#)
 - **"GIMENEZ ADELAIDA ERCILIA C/ GONZALEZ FEDERICO MANUEL Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 468588/2012) – Sentencia: 206/16 – Fecha: 08/11/2016 [ver texto](#)
 - **"SAN MARTIN ELSA Y OTROS C/ VAZQUEZ JORGE ALBERTO S/ D.Y P.X USO AUTOM C/LESION O MUERTE"** - (Expte.: 391124/2009) – Sentencia: 210/16 – Fecha: 10/11/2016 [ver texto](#)
 - **"GUTIERREZ CARLOS ALBERTO Y OTRO C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN Y OTROS S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 400274/2016) – Sentencia: 211/16 – Fecha: 10/11/2016 [ver texto](#)
 - **"CABILLA LILIANA BEATRIZ C/ SUCESORES DE IGLESIAS HUGO Y OTRO S/ D. Y P.- MALA PRAXIS"** - (Expte.: 357516/2016) – Sentencia: 215/16 – Fecha: 10/11/2016 [ver texto](#)
 - **"GOMEZ JONATAN C/ MUÑIZ AARON CALEB Y OTRO S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 461319/2016) – Sentencia: 212/16 – Fecha: 10/11/16 [ver texto](#)

Despido

- **"SMITH ERICA DANIELA C/ COOPERATIVA DE TRABAJO SUR. COS LTDA Y OTRO S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACIÓN O CONSIGNACIÓN ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES S/ INDEMNIZACION"** - (Expte.: 502613/2014) – Sentencia: 189/15 – Fecha: 22/12/2015 [ver texto](#)



Divorcio

- **"S. C. F. C/ M. A. N. S/ DIVORCIO VINCULAR CON CAUSA"** - (Expte.: 40722/2009) – Sentencia: 76/16 – Fecha: 02/06/2016 [ver texto](#)

Dominio

- **"TEJADA DALMA ROSA C/ BORDA ALFONSO S/ POSESIÓN VEINTEAÑAL"** - (Expte.: 471257/2015) – Sentencia: 176/15 – Fecha: 15/12/2015 [ver texto](#)

Ejecución de sentencia

- **"FERNANDEZ JUAN JOSE C/ WAL MART ARGENTINA S.R.L. S/ EJECUCIÓN PARCIAL DE SENTENCIA"** - (Expte.: 1787/2016) – Interlocutoria: 232/16 – Fecha: 18/08/2016 [ver texto](#)

Etapas del proceso

- **"D. M. S/ SITUACION LEY 2786"** - (Expte.: 501727/2014) – Interlocutoria: 464/15 – Fecha: 10/11/2015 [ver texto](#)
- **"PINO MUÑOZ ELSA C/ IBARROULE AUGUSTO Y OTRO S/ D. Y P. X RESPONSABILIDAD EXTRACONT. DE PART."** - (Expte.: 466911/2012) – Sentencia: 54/16 – Fecha: 27/04/2016 [ver texto](#)
- **"REDOANO CARLA MAGALI C/ CASTILLO GUSTAVO GERMAN S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 474760/2013) – Interlocutoria: 120/16 – Fecha: 19/05/2016 [ver texto](#)
- **"GRISANTI OSVALDO MARIO Y OTROS C/ PETROBRAS ARGENTINA S.A. S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"** - (Expte.: 510099/2015) – Interlocutoria: 137/16 - Fecha: 02/06/2016 [ver texto](#)
- **"SECCHI ANDREA KARINA C/ EMEBESUR S.A. Y OTRO S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES"** - (Expte.: 508518/2016) – Interlocutoria: 330/16 – Fecha: 10/11/2016 [ver texto](#)

Excusación. Recusación

- **"D. M. D. L. M. S/ INCIDENTE DE RECUSACION"** - (Expte.: 1007/2016) – Interlocutoria: 25/16 – Fecha: 01/03/2016 [ver texto](#)

Gastos del juicio

- **"GODOY VALERIA DEL CARMEN Y OTRO C/ VARGAS JALDIN RICARDO Y OTROS S/ D. Y P. X USO AUTOMOTOR CON LESION O MUERTE"** - (Expte.: 504446/2014) – Interlocutoria: 470/15 – Fecha: 12/11/2015 [ver texto](#)

Gastos del proceso



- **"AMUSATEGUI JUAN JOSE C/ LUCERO DE ALVAREZ JUANA C. Y OTROS S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO"** - (Expte.: 290237/2002) – Sentencia: 15/16 – Fecha: 16/02/2016 [ver texto](#)
- **"VAZQUEZ LAURA GLADYS C/ EMPOMNIBUS SARMIENTO S.A. S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 391587/2009) – Interlocutoria: 13/16 – Fecha: 11/02/2016 [ver texto](#)
- **"CORRENTOSO DEL VALLE S.A. C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ INDEMNIZACIÓN"** - (Expte.: 299666/2003) – Interlocutoria: 76/16 – Fecha: 31/03/2016 [ver texto](#)
- **"AVALOS MARIO ALFREDO C/ GONZALEZ MARTIN SEBASTIAN Y OTRO S/ EJECUCION DE HONORARIOS"** - (Expte.: 43291/2015) – Sentencia: 46/16 – Fecha: 21/04/2016 [ver texto](#)
- **"SATURNO HOGAR S. A. C/ GODOY ABRAHAM ABEL S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 401907/2009) – Interlocutoria: 96/16 – Fecha: 26/04/2016 [ver texto](#)
- **"ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DE NEUQUEN C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN (ISSN) S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 506907/2015) – Sentencia: 75/16 – Fecha: 02/06/2016 [ver texto](#)
- **"BAHAMONDES MIRIAM MARGOT Y OTRO C/ BANCORA CARLOS Y OTRO S/ D. Y P. MALA PRAXIS"** - (Expte.: 356938/2007) – Sentencia: 64/16 – Fecha: 17/05/2016 [ver texto](#)
- **"NOGARA SALVADOR FELIPE C/ PEDALINO JUAN ANTONIO Y OTRO S/ DIVISION DE CONDOMINIO"** - (Expte.: 500941/2013) – Sentencia: 95/16 – Fecha: 23/06/2016 [ver texto](#)

Intereses

- **"BANCO HIPOTECARIO S.A. C/ ORTIZ MONTECINOS GERARDO A. S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 449600/2011) – Sentencia: 183/15 – Fecha: 17/12/2015 [ver texto](#)

Juicio ejecutivo

- **"SIND. PERS. J.P.D.P.G.P. NQN. RN. LP C/ PROT. CATODICA DEL COMAHUE S.R.L. S/ APREMIO"** - (Expte.: 446476/2011) – Sentencia: 77/16 – Fecha: 07/06/2016 [ver texto](#)
- **"ROSAS CARLOS ANDRES C/ CARRO JUAN CARLOS S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 539743/2015) – Interlocutoria: 166/16 – Fecha: 28/06/2016 [ver texto](#)

Jurisdicción y competencia

- **"CHEVRON ARGENTINA S.R.L. C/ LLANCAMAN ARIEL ALBERTO S/ SUMARISIMO ART. 52 LEY 23551"** - (Expte.: 506928/2015) – Interlocutoria: 145/16 – Fecha: 14/06/2016 [ver texto](#)
- **"S. E. N. S/ INFORMACIÓN SUMARIA"** - (Expte.: 75635/2016) – Interlocutoria: 187/16 –



Fecha: 26/07/2016 [ver texto](#)

Ley de cooperativas

- **"DIAZ OSVALDO ALFREDO Y OTROS C/ COOP. AGUA POTABLE PLOTTIER LTDA S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"** - (Expte.: 447338/2011) – Sentencia: 178/15 – Fecha: 15/12/2015 [ver texto](#)

Medidas autosatisfactivas

- **"TREBINO FERNANDO ABEL C/ I.P.V.U. S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA"** - (Expte.: 505395/2014) – Interlocutoria: 507/15 – Fecha: 18/12/2015 [ver texto](#)

Medidas cautelares

- **"E. M. I. S/ SITUACION LEY 2212"** - (Expte.: 68680/2015) – Interlocutoria: 469/15 – Fecha: 12/11/2015 [ver texto](#)
- **"B. S. C/ S. J. L. S/ MEDIDA CAUTELAR"** - (Expte.: 73087/2015) – Interlocutoria: 03/16 – Fecha: 02/02/2016 [ver texto](#)
- **"SEVERINI ALDO MARCELO B. Y OTROS C/ ASOCIACION MUTUAL UNIPOL Y OTRO S/ APELACION E/A 'SEVERINI ALDO M. B. Y OTROS C/ ASOCIACION MUTUAL UNIPOL Y OTRO S/ D. Y P. RESP. CONTRAC. PART. (EXPTE. 419719/10)"** - (Expte.: 61311/2010) – Interlocutoria: 04/16 – Fecha: 02/02/2016 [ver texto](#)
- **"B. K. S/ PROTECCION DE DERECHOS DE NIÑOS Y ADOLESCENTES"** - (Expte.: 67894/2014) – Interlocutoria: 05/16 – Fecha: 02/02/2016 [ver texto](#)
- **"APIS RICARDO C/ CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. S/ INCIDENTE DE APELACIÓN"** - (Expte.: 1676/2015) – Interlocutoria: 16/16 – Fecha: 11/02/2016 [ver texto](#)
- **"LARA ALBA ROSA S/ INC. ELEVACION A CAMARA"** - (Expte.: 23326/2015) – Interlocutoria: 403/15 – Fecha: 01/10/2015 [ver texto](#)
- **"A. J. E. Y OTRO S/ GUARDA"** - (Expte.: 71334/2015) – Interlocutoria: 495/15 – Fecha: 10/12/2015 [ver texto](#)
- **"COSTICH FABIAN C/ CAU GERARDO ANGEL S/ CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO"** - (Expte.: 512482/2016) – Interlocutoria: 107/16 – Fecha: 10/05/2016 [ver texto](#)
- **"ROSALES LUIS NOLBERTO C/ PETROBRAS ARGENTINA S.A. S/ MEDIDA CAUTELAR E/A 476448/2013"** - (Expte.: 3264/2015) – Interlocutoria: 124/16 – Fecha: 24/05/2016 [ver texto](#)
- **"FUHR CECILIA MARISA C/ PEREYRA DANIEL HORACIO S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 534905/2015) – Interlocutoria: 163/16 – Fecha: 23/06/2016 [ver texto](#)

Medios de prueba

- **"SASO OVIDIO REINERIO C/ ORTIZ RICARDO DARIO Y OTROS S/ D. Y P. X AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 426229/2010) – Sentencia: 165/16 – Fecha:



20/09/2016 [ver texto](#)

Modos anormales de terminación del proceso

- **"GOENAGA MARIA FERNANDA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" -**
(Expte.: 389937/2009) – Interlocutoria: 35/16 – Fecha: 08/03/2016 [ver texto](#)

Obligaciones

- **"S. HI. U. S.R.L. C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS" -**
(Expte.: 470026/2012) – Sentencia: 79/16 – Fecha: 07/06/2016 [ver texto](#)

Obligación de dar sumas de dinero

- **"TARJETA NARANJA S.A. C/ CALFUQUEO LUCIA GUILLERMINA S/ COBRO SUMARIO DE PESOS" -**
(Expte.: 502945/2014) – Interlocutoria: 207/16 – Fecha: 28/07/2016 [ver texto](#)
- **"MANGIN MARIO RODOLFO C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS" -**
(Expte.: 462400/2012) – Sentencia: 148/16 – Fecha: 06/09/2016 [ver texto](#)
- **"ILUMA S.R.L. C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ COBRO SUMARIO DE PESOS" -**
(Expte.: 507095/2015) – Sentencia: 166/16 – Fecha: 20/09/2016 [ver texto](#)

Organización de la justicia

- **"GALLARDO VILLANUEVA CLAUDIO H. C/ FERNANDEZ JORGE S/ EJECUCIÓN DE ASTREINTES E/A: GALLARDO VILANUEVA CLAUDIO C/ FERNANDEZ JORGE ALBERTO S/ DESPIDO (EXPT. 329.296/2005)" -**
(Expte.: 167/2015) – Interlocutoria: 164/16 – Fecha: 23/06/2016 [ver texto](#)
- **"SEPULVEDA JARA OSCAR HORACIO C/ CARLOS JOSE AUGUSTO BARCELO Y OTRO S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS" -**
(Expte.: 502710/2014) – Interlocutoria: 227/16 – Fecha: 11/08/2016 [ver texto](#)

Pago por consignación

- **"SALAS PONCE HERMOSINA LUISA C/ LOPEZ ROBERTO VICTOR Y SUCESORES DE PLUCHINO ORQUIDEA MARGARITA S/ CONSIGNACION" -**
(Expte.: 289477/2002) – Sentencia: 70/16 – Fecha: 19/05/2016 [ver texto](#)

Partes del proceso

- **"MARIN GARRIDO JAIME LUIS C/ ERRO OSCAR Y OTRO S/ INCIDENTE DE APELACION (RESOLUCION DE CITACION DE TERCEROS)" -**
(Expte.: 1708/2015) – Interlocutoria: 219/16 – Fecha: 06/08/2016 [ver texto](#)

Procedimiento laboral

- **"GUERRA HORACIO BRAULIO C/ CONSOLIDAR ART S.A. S/ RECURSO ART. 46**



LEY 24557" - (Expte.: 468980/2012) – Sentencia: 74/16 – Fecha: 02/06/2016 [ver texto](#)

Proceso de ejecución

- **"MUNICIPALIDAD DE SENILLOSA C/ ENSI S.E. S/ APREMIO"** - (Expte.: 460169/2011) – Sentencia: 30/16 – Fecha: 15/03/2016 [ver texto](#)
- **"MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ APIS RICARDO S/ APREMIO"** - (Expte.: 535694/2015) – Sentencia: 94/16 – Fecha: 23/06/2016 [ver texto](#)

Procesos especiales

- **"DARMUN JULIA C/ AVILA CLARA Y OTROS S/ DESALOJO SIN EXISTENCIA DE CONTRATO DE LOCACIÓN (COMODATO, OCUPACIÓN, ETC.)"** - (Expte.: 504299/2014) – Interlocutoria: 508/15 – Fecha: 22/12/2015 [ver texto](#)
- **"CAJA PREVISIONAL PARA PROFESIONALES DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ CHAAR JHONY HORACIO KHALIL S/ APREMIO"** - (Expte.: 483518/2012) – Sentencia: 02/16 – Fecha: 02/02/2016 [ver texto](#)
- **"MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ SALAS LEIVA PEDRO S/ APREMIO"** - (Expte.: 509838/2014) – Sentencia: 16/16 – Fecha: 16/02/2016 [ver texto](#)
- **"CABRERA LEDA BLANCA C/ DA RODDA GASTON ARMANDO S/ DESALOJO POR FALTA PAGO"** - (Expte.: 476336/2013) – Sentencia: 20/16 – Fecha: 18/02/2016 [ver texto](#)
- **"PROVINCIA DE NEUQUEN C/ AVAYA ARGENTINA S.R.L. S/ APREMIO"** - (Expte.: 536561/2015) – Sentencia: 22/16 – Fecha: 18/02/2016 [ver texto](#)
- **"MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ EL NEGRITO S.R.L. Y OTRO S/ APREMIO"** - (Expte.: 503733/2013) – Sentencia: 27/16 – Fecha: 08/03/2016 [ver texto](#)
- **"PIZARRO MARIA ESTHER C/ VIVANCO LUIS Y OTRO S/DESALOJO SIN CONTRATO DE LOCACION"** - (Expte.: 473783/2013) – Sentencia: 38/16 – Fecha: 31/03/2016 [ver texto](#)
- **"ALEGRIA GENOVEVA C/ DE LIMA LORENA BEATRIZ S/ DESALOJO SIN EXISTENCIA DE CONTRATO DE LOCACIÓN (COMODATO, OCUPACIÓN ETC.)"** - (Expte.: 501842/2014) – Sentencia: 137/16 – Fecha: 30/08/2016 [ver texto](#)
- **"ALEGRIA GENOVEVA C/ DE LIMA LORENA BEATRIZ S/ DESALOJO SIN EXISTENCIA DE CONTRATO DE LOCACIÓN (COMODATO, OCUPACIÓN ETC.)"** - (Expte.: 501842/2014) – Sentencia: 137/16 – Fecha: 30/08/2016 [ver texto](#)
- **"MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUEN LDTA. (CALF SEPELIOS) S/ APREMIO"** - (Expte.: 533109/2015) – Sentencia: 182/16 – Fecha: 06/10/2016 [ver texto](#)
- **"PROVINCIA DE NEUQUEN C/ HUCZAK JUAN ARIEL S/ APREMIO"** - (Expte.: 6712/2014) – Interlocutoria: 208/16 – Fecha: 28/07/2016 [ver texto](#)



Proceso sucesorio

- **"HERNANDEZ BELTRAN BENJAMIN S/ SUCESIÓN AB-INTESTATO"** - (Expte.: 505059/2014) – Interlocutoria: 511/15 – Fecha: 29/12/2015 [ver texto](#)

Régimen de visitas

- **"H. M. A. C/ V. V. P. S/ REGIMEN DE VISITAS"** - (Expte.: 62259/2013) – Interlocutoria: 98/16 – Fecha: 27/04/2016 [ver texto](#)

Responsabilidad civil

- **"MONTANGIE ALEJANDRA C/ WAL MART ARGENTINA S.R.L. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESP. EXTRACONT. DE PART"** - (Expte.: 461393/2011) – Sentencia: 08/16 – Fecha: 04/02/2016 [ver texto](#)

Responsabilidad de Estado

- **"SOSA GUILLERMO ALEJANDRO C/ MUNICIPALIDAD DE S. P. DEL CHAÑAR S/ D. y P. RESPONSABIL. EXTRACONT. ESTADO"** - (Expte.: 412329/2010) – Sentencia: 113/16 – Fecha: 09/08/2016 [ver texto](#)

Seguro

- **"VAZQUEZ SANDRO RODOLFO Y OTRO C/ DIAZ LUCAS GERMAN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS POR USO DE AUTOMOTOR CON LESIÓN O MUERTE"** – (Expte.: 472769/2012) – Interlocutoria: 07/16 – Fecha: 04/02/2016 [ver texto](#)
- **"CASTILLO JULIO ADOLFO C/ QUEZADA REDUCINDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** y su acumulado **"MUÑOZ ADELAIDA MONICA C/ COMISIÓN DE FOMENTO AGUADA SAN ROQUE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** (Expte. N° 335265/2006) - (Expte.: 334651/2006) – Sentencia: 58/16 – Fecha: 10/05/2016 [ver texto](#)
- **"SZLEJCHER ANDRES JUAN C/ CAJA DE SEGUROS S.A. S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD BENEFICIO 368445/8"** - (Expte.: 368446/2008) – Sentencia: 177/16 – Fecha: 06/10/2016 [ver texto](#)

Sociedades comerciales

- **"CAPRIOLO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA S/ INS. DE CONTRATO SOCIAL"** - (Expte.: 21751/2015) – Interlocutoria: 95/16 – Fecha: 22/04/2016 [ver texto](#)
- **"CENTRO OFTALMOLOGICO INTEGRAL C/ DAVIL OSVALDO JAVIER S/ EXCLUSION"** - (Expte.: 474263/2013) – Sentencia: 127/16 – Fecha: 25/08/2016 [ver texto](#)

Sucesiones

- **"LUDUEÑA RAUL HECTOR S/ SUCESION AB-INTESTATO"** - (Expte.: 501424/2014) – Interlocutoria: 497/15 – Fecha: 15/12/2015 [ver texto](#)



- **"MANZOLIDO CARLOS BRUNO C/ BANCO HIPOTECARIO S.A. S/ REAJUSTE DE PRESTACION"** - (Expte.: 280638/2002) – Interlocutoria: 12/16 – Fecha: 11/02/2016 [ver texto](#)

Tenencia

- **"J. D. C. E. C/ G. D. F. S/ TENENCIA S/ INC. DE ELEVACION E/A 70594/15"** - (Expte.: 920/2015) – Interlocutoria: 512/15 – Fecha: 29/12/2015 [ver texto](#)

Violencia de Género

- **"SINDICATO DE EMPLEADOS JUDICIALES DEL NEUQUEN C/ SUAREZ MARIA LAURA S/ VIOLENCIA LABORAL CONTRA LAS MUJERES"** - (Expte.: 504813/2015) – Sentencia: 181/16 – Fecha: 06/10/2016 [ver texto](#)



"TEJADA DALMA ROSA C/ BORDA ALFONSO S/ POSESIÓN VEINTEAÑAL" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 471257/2015) – Sentencia: 176/15 – Fecha: 15/12/2015

DERECHOS REALES: Dominio.

MODOS DE ADQUISICION DEL DOMINIO. PRESCRIPCION ADQUISITIVA. ANTERIOR POSEEDORA. TRANSMISION. BOLETO DE COMPRA VENTA. VALORACION DE LA PRUEBA.

Corresponde revocar la sentencia que rechaza la demanda de usucapión, pues, cabe tener por acreditada la posesión anterior de la antecesora de la actora, a los fines de la acreditación del plazo de prescripción adquisitiva, en los términos del art. (anterior 4015 del Código de Vélez) 1899 del Código Civil y Comercial.

"DIAZ OSVALDO ALFREDO Y OTROS C/ COOP. AGUA POTABLE PLOTTIER LTDA S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 447338/2011) – Sentencia: 178/15 – Fecha: 15/12/2015

DERECHO COMERCIAL: Ley de cooperativas.

CONSEJO DE ADMINISTRACION. CONSEJEROS. DETERMINACION DE LA REMUNERACION. PROCEDIMIENTO IRREGULAR. ART. 67/LEY 20337.

1.- No corresponde validar la determinación de los honorarios fijados a los consejeros por su labor institucional si la misma se efectuó a través de un procedimiento irregular, es decir, en violación a lo dispuesto por el art. 67 de la Ley de Cooperativas, reproducido en el art. 72 del Estatuto de la Cooperativa demandada, que al respecto establece: “Por resolución de la asamblea puede ser retribuido el trabajo personal realizado por los consejeros en el cumplimiento de la actividad institucional...”. [...] Estas consideraciones volcadas en la sentencia son las que determinan la improcedencia de la pretensión de los actores dirigida al cobro de los honorarios que dicen les adeuda la Cooperativa, por lo tanto, más allá de la falta de contestación de la demanda y de los efectos de la rebeldía y su presunción en relación a la veracidad de los hechos alegados, tales circunstancias no tienen por efecto desvirtuar la existencia de los motivos que determinaron que la jueza de primera instancia rechazara su planteo.

2.- [...] La postura sustentada por los accionantes resulta enervada por la propia documental adjuntada por ellos al iniciar la acción y es por tal motivo que resultan improbadas las afirmaciones expuestas en el escrito de inicio, por lo que propondré al Acuerdo, el rechazo del presente agravio.

"BANCO HIPOTECARIO S.A. C/ ORTIZ MONTECINOS GERARDO A. S/ COBRO EJECUTIVO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 449600/2011) – Sentencia: 183/15 – Fecha: 17/12/2015

DERECHO CIVIL: Intereses.

INTERESES COMPENSATORIOS. COMPUTO DE INTERESES. FECHA DE INICIACION. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE. CODIGO CIVIL Y COMERCIAL. ART. 771/CCyC. FACULTADES DEL JUEZ. TASA DE INTERES. READECUACION.

1.- Corresponde confirmar el fallo recurrido salvo en lo que hace a la fecha a partir de cuándo se devengan los intereses compensatorios, que se establece en la fecha de suscripción del pagaré, tal lo



acordado y lo previsto en la norma legal. Recordando el concepto de dichos intereses, como precio por el uso del dinero es lógico que se devengue desde el momento en que se accede a él, y más específicamente lo determina el art. 5 del dec. 5965/63 Letras de Cambio, Valés y Pagarés, que prevé que en los documentos a la vista o a tiempo vista, se pueden establecer intereses, determinando la tasa, corren a partir de la fecha de creación de la letra de cambio, si es que en ella no se dispusiera una fecha distinta. (conf. Gómez Leo, "Instituciones de derecho cambiario", T° II-A, 2da.Ed., página 271 y ss.). [...] Esta Cámara de Apelaciones se ha expedido en tal sentido in re "BANCO BANSUD S.A. CONTRA DI CROCHE AGUSTIN MARIO Y OTRO SOBRE COBRO EJECUTIVO" (Expte. N° 883-CA-98) SALA I.

2.- Las facultades judiciales establecidas en el Art. 771 del Código Civil y Comercial se aplican a todo tipo de interés y al resultado de la aplicación del anatocismo, estableciéndose un criterio netamente objetivo para proceder a la readecuación de la tasa de interés que resulta excesiva. La comparación se efectúa con el costo medio del dinero en situaciones similares a la de la obligación bajo análisis, en el lugar donde se contrajo la obligación. Además, la distorsión debe ser desproporcionada y sin justificación, dos calidades que deben confluir. Si bien la cuestión demanda la mayor prudencia, el juez no sólo puede a pedido de parte morigerar la tasa, sino que también debe hacerlo de oficio cuando las condiciones previstas en la norma surgen evidentes, en razón del orden público comprometido. En el marco de un sistema nominalista, y en función de la fuerte potenciación del principio de buena fe (art. 9) y del ejercicio regular de los derechos (art. 10), el adecuado funcionamiento del sistema monetario es una cuestión que excede notablemente el interés de los particulares. Ello acontece particularmente en el ámbito de los juicios por cobro de pesos (pagarés, tarjetas de crédito, créditos personales, etc.) que en su gran mayoría se sustancian en rebeldía del demandado, la norma mencionada permite intervenir al juzgador para garantizar no sólo la concreción de los principios señalados, sino también para evitar el enriquecimiento sin causa del acreedor. Tal situación es evidente en el marco de las relaciones de consumo, y también en los contratos por adhesión a condiciones generales. La novedad es que incorpora en forma expresa la posibilidad, reconocida por la doctrina y jurisprudencia, de reducir de oficio por el juez las tasas de interés cuando resultan objetivamente desproporcionadas. (p. 121 y ss., t. V, Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Lorenzetti).

"PETERS GABRIELA LORENA C/ I.S.S.N. S/ ACCION DE AMPARO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 70808/2015) – Sentencia: 188/15 – Fecha: 18/12/2015

DERECHO CONSTITUCIONAL: Acción de amparo.

DERECHO A LA SALUD. OBRA SOCIAL PROVINCIAL. MENOR. DICAPACIDAD. ACOMPAÑANTE TERAPEUTICO. PRUEBA. FACULTADES DEL JUEZ. MAESTRO INTEGRADOR.

Cabe confirmar la sentencia que al hacer lugar a la acción de amparo le ordena al ISSN que otorgue la cobertura del 100% de un acompañante terapéutico, que asista a su hija T., de lunes a viernes, cuatro horas por día en la escuela [...]. Ello es así, pues, advierto que la prueba de la que intenta valerse la Obra Social es para intentar eludir la responsabilidad que le cabe en el asunto, al sostener cuando presenta su informe (...) que la figura aquí comprometida –maestra integradora- se encuentra comprendida en la órbita del Consejo Provincial de Educación de Neuquén, quién debe brindar la prestación y es ante



quien se debía hacer el pedido. Sin embargo, en esta estrategia defensiva, se olvida que ese argumento no es suficiente, pues en un caso similar sometido a estudio de esta Sala (Medina Iker c/ ISSN s/ Acción de Amparo” 502.373/2014), entre otras cosas, para fundamentar la condena del I.S.S.N., se dijo: “ ...La recurrente –ISSN- se limita a disconformarse, insistiendo en que ello es resorte del organismo provincial especializado en la educación a tal fin designado por ley, afirmando dogmáticamente que si aquel no lo cumple, es resorte exclusivo de la institución privada a la que concurre el menor, más no aborda en lo mínimo la ineludible obligación que el legislador le ha señalado a las obras sociales en relación a las personas con discapacidad, todo ello dentro del marco constitucional que también lo impone”.

"E. M. I. S/ SITUACION LEY 2212" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 68680/2015) – Interlocutoria: 469/15 – Fecha: 12/11/2015

DERECHO PROCESAL: Medidas cautelares.

VIOLENCIA FAMILIAR. EXCLUSION DEL HOGAR. PROHIBICION DE ACERCAMIENTO. VIOLENCIA FISICA Y VERBAL.

Cabe confirmar la resolución que dispone preventivamente la exclusión del hogar del Sr. J. J. M. y la prohibición de acercamiento a menos de 300 metros de esa vivienda, lugar de trabajo y de la persona de la denunciante. Ello es así, pues, en relación a los hechos de violencia suscitados -física y verbal-, el demandado brindó una explicación, a nuestro entender, carente de motivación y de sustento como para descartarla con motivo de la convivencia que hasta la medida de exclusión venían ejerciendo las partes. Por otra parte, de su relato se evidencia una cierta resistencia a modificar la situación actual que vienen atravesando con la señora E., al manifestar su oposición a que se venda la casa, para buscar una solución habitacional que satisfaga a ambos. Asimismo, de su relato se extrae que cuenta con posibilidades de habitar una vivienda y no estar en situación de calle, hasta tanto se resuelva el tema de la vivienda que comparte junto a la denunciante.

"GODOY VALERIA DEL CARMEN Y OTRO C/ VARGAS JALDIN RICARDO Y OTROS S/ D. Y P. X USO AUTOMOTOR CON LESION O MUERTE" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 504446/2014) – Interlocutoria: 470/15 – Fecha: 12/11/2015

DERECHO PROCESAL: Gastos del juicio.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. BENEFICIO PROVISIONAL. ALCANCE. EDICTOS.

Corresponde revocar el proveído que establece que para que el Tribunal Superior de Justicia, solvente los gastos de publicación de edictos, el requirente debe tener concedido el beneficio de litigar sin gastos –lo había iniciado con anterioridad a la interposición de la demanda-. Ello es así, pues, el beneficio de litigar sin gastos constituye una franquicia que se concede a ciertos litigantes de actuar sin obligación de hacer frente a las erogaciones que demanda un pleito, tendiente a asegurar la igualdad de los litigantes y el cumplimiento de la garantía constitucional de la defensa en juicio. Así, el objeto del trámite que nos ocupa es el de poder cumplir con la notificación por edictos a fin de continuar con la tramitación del proceso principal y del beneficio, como así obtener la eximición total o parcial en el pago de los gastos de justicia que genere el proceso principal.



"SMITH ERICA DANIELA C/ COOPERATIVA DE TRABAJO SUR. COS LTDA Y OTRO S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACIÓN O CONSIGNACIÓN ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES S/ INDEMNIZACIÓN" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 502613/2014) – Sentencia: 189/15 – Fecha: 22/12/2015

DERECHO LABORAL: Despido.

INDEMNIZACION POR DESPIDO. DETERMINACION DE LA REMUNERACION. SALARIO DEVENGADO. CERTIFICADO DE TRABAJO. INTIMACION. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

1.- [...] al conjugar ambas normas –Arts. 103 y 245 de la LCT-, y en el caso que la remuneración devengada no guarde correlación con la efectivamente percibida por el trabajador, a los fines del cálculo de la indemnización por antigüedad deberá prevalece la devengada por sobre la percibida. Ello es así, en función de que una solución contraria pondría en manos del empleador la posibilidad de reducir – mediante el pago de un salario menor que el estipulado en el convenio- la indemnización por antigüedad, situación ésta que no puede ser amparada por la justicia. De allí, que resulta ajustado a derecho tomar el salario que corresponde “devengar” conforme el encuadre de la actividad, por sobre el que efectivamente haya percibido la reclamante, cuando éste último es menor que aquel.

2.- Corresponde confirmar la sentencia de primera instancia en lo concerniente al rechazo de la indemnización del Art. 80 LCT, pues si bien la trabajadora intimó a su empleadora a la entrega de los certificados de trabajo con posterioridad al despido, al requerimiento lo cursó antes de cumplirse el plazo de 30 días –establecido en el Decreto N° 146/01, de Reglamentación del artículo 45 de la Ley N° 25.345, que agrega el último párrafo al artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo- de extinguido el contrato de trabajo.

"FIGUEROA MAURO NICOLAS C/ CAPELLI EMILIO SEBASTIAN Y OTRO S /D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 469182/2012) – Sentencia: 192/15 – Fecha: 29/12/2015

DERECHO CIVIL: Daños y perjuicios.

ACCIDENTE DE TRANSITO. CULPA CONCURRENTES. DAÑO. FALTA DE PRUEBA.

[...] no habiéndose acreditado daño resarcible, resulta abstracto expedirse sobre la responsabilidad del evento vial ventilado –la instancia de grado le endilgó responsabilidad en un cincuenta por ciento para cada uno de los protagonistas del accidente de tránsito-, consumándose la finalidad práctica del derecho.

"SANZ CARLOS C/ MATUZ JUAN DE DIOS Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 396065/2009) – Sentencia: 137/15 – Fecha: 10/09/2015

DERECHO CIVIL: Accidente de tránsito.

REGLAS DE TRANSITO. BOCACALLE. PRIORIDAD DE PASO.

[...] conforme lo señalara esta Sala en reiteradas oportunidades, cuando no se respeta la prioridad de paso la responsabilidad le cabe a quien incumple la normativa vigente, en el caso el actor, razón por la cual resulta irrelevantes los cuestionamientos que realiza en relación a la prueba pericial, como bien



indica la jueza. Es que al no respetar la regla de la prioridad de paso es responsable por el accidente, sin que importe si llegaron a la encrucijada simultáneamente o no o quien fue el vehículo embistente.

"T. R. A. C/ C. S. D. C. S/ INC. REDUCCION CUOTA ALIMENTARIA" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 48082/2011) – Interlocutoria: 436/15 – Fecha: 29/10/2015

DERECHO DE FAMILIA: Alimentos.

CUOTA ALIMENTARIA. ALIMENTOS PARA LA CONYUGE SEPARADA DE HECHO. HIJOS QUE ALCANZARON LA MAYORIA DE EDAD. REDUCCIÓN. VALORACION.

Corresponde reducir la cuota alimentaria para la cónyuge separada de hecho a un 15% de los haberes percibidos por el accionante –la instancia de grado redujo la cuota alimentaria del 40% que fuera establecida para el cónyuge y los hijos al 10% atento la mayoría de edad alcanzada por los mismos-. Ello es así, teniendo especialmente en cuenta la imposibilidad de acceder a un puesto de trabajo provechoso en virtud de la compleja situación que surge de la edad, el estado de salud y la calificación profesional, todo ello en directa relación con el rol cumplido en el núcleo familiar, en el marco de una separación de hecho de larga data.

"LUDUEÑA RAUL HECTOR S/ SUCESION AB-INTESTATO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 501424/2014) – Interlocutoria: 497/15 – Fecha: 15/12/2015

DERECHO CIVIL: Sucesiones.

PROCESO SUCESORIO. APERTURA A SOLICITUD DEL ACREEDOR CESIONARIO DE DERECHOS LITIGIOSOS. LEGITIMO ABONO.

Si bien, el acreedor puede instar el proceso sucesorio siempre que los titulares de la herencia no lo hagan, su crédito sólo puede ser ejecutado si es reconocido como de legítimo abono, de lo contrario, cualquier disputa referida al mismo deberá ser ventilada en un proceso independiente.

"DARMUN JULIA C/ AVILA CLARA Y OTROS S/ DESALOJO SIN EXISTENCIA DE CONTRATO DE LOCACIÓN (COMODATO, OCUPACIÓN, ETC.)" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 504299/2014) – Interlocutoria: 508/15 – Fecha: 22/12/2015

DERECHO PROCESAL: Procesos especiales.

DESALOJO. ENTREGA DEL INMUEBLE AL ACCIONANTE. INTRUSIÓN. FALTA DE CONTESTACION DE LA DEMANDA. DISIDENCIA.

1.- [...] el desalojo anticipado que regula el art. 680 bis del Código Procesal, aplica a los desalojos que se promueven en contra de los intrusos y que ésta desocupación inmediata se puede superponer en su contenido con el objeto de la sentencia que abordará el fondo de la cuestión. Consecuentemente, las circunstancias deben evaluarse con mucha atención. (Del voto del Dr. GHISINI, en mayoría).

2.- Corresponde confirmar el auto que denegó la entrega inmediata del inmueble en los términos del art. 680 bis del código de rito, pues en la causa se encuentra controvertido la calidad de intruso del



demandado, lo que exige del juzgador una mirada más exigente y severa para decir de su configuración. (Del voto del Dr. GHISINI, en mayoría).

3.- [...] resulta acreditada en autos la fuerte probabilidad de que el derecho de los actores se concrete y que proceda su satisfacción directa y total, y procedente entonces garantizar su tutela efectiva a través de una sentencia anticipatoria de desocupación para que aquellos, en su calidad titulares del dominio perfecto del inmueble, recuperen su uso y goce, máxime luego de que los accionados dejaran incontestada la demanda que era la oportunidad de exteriorizar un mejor derecho, omisión con la que también evidenciaron su insolvencia para atender eventuales consecuencias de sus actos, incluso los vinculados a la seguridad por el uso y las reformas que se están realizando en el bien, y que pueden afectar a terceros no anoticiados de estas acciones que ingresen en el futuro. (Del voto del Dr. MEDORI, en minoría).

"RINALDI JULIO DOMINGO C/ RIVA S.A.I.C.I.C.F.A. Y OTRO S/ ACCIDENTE ACCION CIVIL" -

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 399315/2009) – Sentencia: 191/15 – Fecha: 22/12/2015

DERECHO LABORAL: Accidente de trabajo.

ACCION CIVIL. TRABAJADOR ACCIDENTADO MIENTRAS EMPLEABA UNA MAZA. RELACION DE CAUSALIDAD. VALORACION DE LA PRUEBA. CULPA DEL TRABAJADOR. AUSENCIA DE PRUEBA. INCAPACIDAD FISICA. QUANTUM INDEMNIZATORIO. PERDIDA DE CHANCE. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO. LEY DE SEGUROS. CITACION. FALTA DE CONDENA.

1.- Cabe confirmar la sentencia que condena a la empleadora a reparar los daños y perjuicios en la acción civil que le iniciara el trabajador por el infortunio sufrido mientras montaba un andamio, ya que al encontrarse debidamente demostrada la relación de causalidad entre el hecho y el daño, la empresa demandada no ha logrado probar la culpa del actor en la producción del siniestro, ello en función de que precisamente éste ha demostrado -a través de la prueba analizada (principalmente con las testimoniales rendidas)- las malas condiciones en que se encontraba la maza con la que trabajaba, como así la falta de elementos de seguridad para su empleo seguro (mango de goma), situación ésta que torna operativa la responsabilidad de la firma en el accidente sufrido por el operario en ocasión y con motivo de cumplir tareas en la obra. (Del voto del DR. GHISINI).

2.- En el caso particular, no se indemniza la pérdida de la chance, sino que para determinar el quantum indemnizatorio por la incapacidad física probada, se tiene en cuenta, como una pauta más, la repercusión que a nivel de chance u oportunidades han mermado como consecuencia de las secuelas del accidente objeto de autos. (Del voto del DR. GHISINI).

3.- Corresponde confirmar la sentencia en cuanto exime de responsabilidad a la ART quien fue citada al proceso en los términos del art. 117 de la Ley de Seguros, pues las prestaciones indemnizatorias derivadas del régimen de la LRT han sido cumplidas por la ART y, por lo tanto su responsabilidad se encuentra agotada. Por otra parte, desde un punto de vista procesal, la ART no ha sido demandada en autos, sino que su llamamiento al proceso se produce a través de la citación efectuada por la empleadora demandada, [...]. (Del voto del DR. GHISINI).



4.- En punto a la responsabilidad, enmarcado el supuesto en los términos del art. 1113 del Código Civil y habiéndose alegado como defensa la eximente de “culpa de la víctima” era carga de la demandada la acreditación de configuración en forma contundente. Es que el artículo 1113 del Código Civil, derecho vigente al momento y, por ende, aplicable en el supuesto que aquí se analiza, dispone una presunción objetiva de responsabilidad que requiere, para su destrucción, justificar la culpa de la víctima; y esa culpa debe ser fehacientemente acreditada, no bastando las meras inducciones o conjeturas acerca de la probable conducta seguida. (Del voto de la Dra. PAMPHILE).

5.- En cuanto a la queja relativa a la falta de condena de la Asegurado de Riegos, debo también coincidir con el desarrollo efectuado por el Dr. Ghisini, en orden a la posición que mantuviera, entre otros, en autos “NAVARRETE HUGO A. c/ RIVA S.A. LUCIANO S.A. UTE s/ DAÑOS Y PERJUICIOS” (Expte. N° 343.739/06), de la Sala I, que integro. [...]. Ello así, (...) los agravios vertidos –por la empleadora- se circunscriben a cuestionar que no se haya condenado a la ART, por el incumplimiento de los deberes de control en materia de seguridad e higiene, pero nada se alega en relación al incumplimiento de sus obligaciones en el marco de la LRT. (Del voto de la Dra. PAMPHILE).

"HERNANDEZ BELTRAN BENJAMIN S/ SUCESIÓN AB-INTESTATO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 505059/2014) – Interlocutoria: 511/15 – Fecha: 29/12/2015

DERECHO CIVIL: Proceso sucesorio.

PROCEDIMIENTO SUCESORIO. DECLARATORIA DE HEREDEROS. ALCANCE. HEREDERO. CITACION. FALTA DE PRESENTACION. EXCLUSIÓN.

[...] no deben ser incluidos en la declaratoria aquellos herederos que habiendo sido debidamente citados a comparecer al proceso sucesorio no se presentan.

"CAJA PREVISIONAL PARA PROFESIONALES DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ CHAAR JHONY HORACIO KHALIL S/ APREMIO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 483518/2012) – Sentencia: 02/16 – Fecha: 02/02/2016

DERECHO PROCESAL: Procesos especiales.

APREMIO.APORTES PREVISIONALES. PRESCRIPCION. PLAZO. LEY APLICABLE.

1.- Al tratarse de la determinación del plazo de prescripción de acciones tendientes al cobro de aportes previsionales adeudados a la Caja de Jubilación local, considero correcta la decisión de la a quo en cuanto a la aplicación de los parámetros de la Ley Nacional N° 14.236 que organiza el Instituto de Previsión Social. Ello, por cuanto al no existir una norma que determine expresamente el plazo de prescripción de los aportes obligatorios previsionales de los profesionales de la Provincia de Neuquén incorporados a dicha Caja, la cuestión debe resolverse utilizando la normativa más específica sobre la materia; vale decir, acudir a la solución que brinda el área de la seguridad social por su mayor aproximación a los fines queridos por el legislador provincial, y que precisamente no es el art. 2560 del Código Civil y Comercial, como pretende el recurrente.

2.- Si bien se trata de una obligación que consiste en pagar atrasos, en donde la misma surge desde que existe la matriculación del profesional, cuya modalidad de pago es por períodos, lo cierto es que la



norma específica no estaría comprendida en el cuerpo normativo del Código de fondo sino en la ley especial de la materia, concretamente en el art. 16 de la Ley Nacional N° 14.236, dado, repito, que no se trata de una obligación de naturaleza civil sino previsional, por lo que resulta de aplicación el plazo de 10 años, debido a que el empleo de las normas generales en cuestión de prescripción contenidas en el Cód. Civ. y Comercial ceden en virtud del principio jurídico que consagra la prevalencia de la ley especial de la materia por sobre la ley general, pues la primera se refiere a la disciplina particular del derecho que regula el asunto en debate.

En definitiva, el carácter previsional de los aportes reclamados –aún dentro de un sistema regido por una entidad no estatal- es el que determina que el caso sub examine encuadre en el art. 16 de la Ley Nacional N° 14.236.

"FUNES RICARDO RAUL C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S. A. S/ RECURSO ART. 46 LEY 24.557" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 442214/2011) – Sentencia: 03/16 – Fecha: 02/02/2016

DERECHO DEL TRABAJO: Accidente de trabajo.

LESION EN EL ROSTRO. CICATRIZ LINEAL. PERICIAL MEDICA. VALORACION. LEY DE RIEGOS DEL TRABAJO. AMBITO DE APLICACIÓN TEMPORAL. DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MONTO INDEMNIZATORIO. ACTUALIZACIÓN. INDICE RIPE. BASE DE CÁLCULO. TASA DE INTERES.

1.- La decisión que rechazó la demanda por accidente de trabajo debe revocarse [...], pues, ninguno de los informes médicos obrantes en autos ni la sentencia de grado, cumplen satisfactoriamente su cometido para lograr un adecuado grado de incapacidad a los fines de la obtención de una indemnización laboral. Ello es así, toda vez que si bien comparto las consideraciones médicas esbozadas por la perito oficial (...), no así los valores otorgados por incapacidad y los factores de ponderación, al interpretar que ambos resultan elevados, pero por otra parte, resultan también inconvenientes los mínimos del Baremo. Consecuentemente, le asigno al actor, siguiendo la Tabla de Valoración de las Incapacidades Laborales un 5% de incapacidad parcial, permanente y definitiva, por: Incapacidad anatomo funcional: Cicatriz de 5 cm. mentoniana y lesión estética [...].

2.- Procede la aplicación retroactiva del Decreto N° 1694/09 y de la Ley 26773 a contingencias ocurridas con anterioridad a su vigencia, toda vez que el art. 16 del referido decreto dispone su aplicación para los accidentes futuros, y dicha limitación temporal resulta incongruente con sus propios fundamentos, en cuanto reconoce la insuficiencia remuneratoria y la aptitud de las condiciones financieras del sistema. [...]. A su vez, no se transgrede el artículo 3 del Código Civil, debido a que la disposición legal se aplica a las consecuencias jurídicas del evento dañoso, teniendo presente que la resolución de primera instancia fue dictada con posterioridad a su publicación. Vale decir que, si bien el decreto 1694 es del 6 de noviembre de 2009 y el accidente se produjo con anterioridad (3/2/2007) a la vigencia del mismo, al dictarse la resolución de primera instancia el 18 de octubre de 2013, es plenamente aplicable el decreto al caso bajo estudio al no estar cancelado el siniestro.

3.- [...] esta Sala III ha resuelto la liquidación de las prestaciones en materia de accidentes de trabajo y también de enfermedades profesionales, aplicando en forma inmediata las mejoras contempladas por normativa modificatoria -decretos o leyes-, dando cuenta de la procedencia de la declaración de



inconstitucionalidad de oficio en ejercicio del control jurisdiccional difuso de legalidad; en relación a la ley 26.773, al decidir la inconstitucionalidad del art. 17, inc. 5 a los mismos efectos (“FUENTEALBA SERGIO ARIEL C/ CONSOLIDAR ART S.A. S/ RECURSO ART. 46 LEY 24557” (Expte. N° 413.572/2010; “VALENZUELA HUGO LEANDRO CONTRA MAPFRE ARGENTINA ART S.A. S/ RECURSO ART. 46 LEY 24557” (Expte. N° 415000/2010); “PINOCHET ROBERTO CONTRA PRODUCTORES FRUTAS ARG. COOP. SEG. ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” (Expte. N° 357197/2007)), tal el adicional del 20% del art. 3° de la 26773; antecedentes a los que me remito por razones de brevedad y economía procesal. (conforme arts. 14 bis de la Constitución Nacional; 38 inc. n de la Constitución Provincial; 2 y 3 del Código Civil; 11 y 49 ap. 5 de la ley 24.557; ley 26.773; Dec. 1694/09; y 163 inc. 5 del C.P.C.C.).

4.- [...] debo propiciar, tal como lo solicita el recurrente en su alegato, la declaración de inconstitucionalidad de oficio del art. 16 del Decreto N° 1694/2009 y del artículo 17, inciso 5 de la ley 26.773, por contradecir los fines sociales y protectorios que amparan al trabajo subordinado, consagrado por los arts. 14, 14 bis y 17 de la Constitución Nacional, para así admitir la aplicación integral de las mejoras a las prestaciones dinerarias contempladas en la citada ley, aun cuando los hechos cuya primera manifestación invalidante hayan sido anteriores al 26 de octubre de 2012, debido a que el siniestro no ha sido cancelado a esa fecha, lo cual no implica la retroactividad de la ley (ex art. 3° Código Civil) ni afecta al derecho de propiedad de las obligadas del sistema.

5.- [...] en lo que hace a la citada forma de ajuste por índice –RIPTE–, entendida como mejora al sistema de prestaciones instituido por la Ley de Riesgos del Trabajo, en la referida causa: “CORREA SERGIO C/ GALENO ART S.A. S/ RECURSO ART. 46 LEY 24557” (Expte. N° 442094/2011), se estableció que de conformidad a lo estipulado en el art. 17.6 de la mentada ley 26.773 y dentro del marco general previsto por las leyes 23.928 y 25.561, el ajuste procede desde enero de 2010 a octubre de 2012, sobre los montos nominales mínimos y fijos que quedaran congelados con el Decreto N° 1694/2009, consignéndose un método de recomposición automático para evitar el dictado de nuevos decretos, en coherencia con la normativa dictada con posterioridad, tales las Resoluciones S.S.S. 34/2013 y 3/2014, y el propio Decreto N° 472/2014.

"SYDIAHA ALEJANDRO MIGUEL C/ BRICEÑO ANGUEL AGUSTIN S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 475715/2013) – Sentencia: 05/16 – Fecha: 04/02/2016

DERECHO CIVIL: Contratos.

LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. INCUMPLIMIENTO DE LA OFERTA O DEL CONTRATO POR EL PROVEEDOR. RESTITUCION DE LO PAGADO. INTERESES. COMIENZO DEL CÓMPUTO. DAÑO MORAL. APRECIACION. DAÑO PUNITIVO. ASPECTOS OBJETIVO Y SUBJETIVO.

I.- Los intereses correspondientes al capital reclamado deben correr desde que el demandante intimó el reintegro de los pagos efectuados, hasta su efectivo pago. Ello es así, en función de que aún dentro de la orbita de la relación de consumo regulada por la ley 24.240, para exigir la restitución de lo pagado (art. 10 bis ley mencionada), es necesario que el consumidor o usuario de dicho servicio o prestación comunique al incumplidor su voluntad de rescindir, momento a partir del cual al deudor se lo constituye



en mora, pues a partir de allí y no antes, nace su obligación de restituir las sumas percibidas como contraprestación de una obligación no cumplida por su parte.

2.- [...] para la apreciación del daño moral de origen contractual es preciso demostrar la existencia de una lesión a los sentimientos, afecciones o angustia, provocada por el accionar del incumplidor, que no puede equipararse a las inquietudes e inconvenientes propios y corrientes que genera solamente su incumplimiento. Por ello, al no haberse acreditado tal extremo, no corresponde hacer lugar al daño moral reclamado, por lo que, en tal sentido, se confirmara la sentencia de grado.

3.- [...] para que resulte procedente la sanción pecuniaria del art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor –daño punitivo-, se requiere no sólo la existencia del aspecto objetivo, entendiéndose por éste el incumplimiento legal o contractual, sino también junto con él, un elemento subjetivo que sirva para calificar a dicha conducta de dolosa o gravemente culposa, ya que entiendo que el simple incumplimiento o existencia de la faz objetiva no habilita sin más su aplicación.

"BEROIZA PABLO ANDRES C/ LA ERA S.R.L. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 388584/2009) – Sentencia: 06/16 – Fecha: 04/02/2016

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCION. ACCIDENTE DE TRABAJO. PRUEBA INSTRUMENTAL. CERTIFICADOS MEDICOS. ACREDITACION. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. LIBRETA DE APORTES. FONDO DE DESEMPLEO. INTIMACION. MORA. INDEMNIZACION. INSUFICIENCIA EN EL PAGO DE HABERES. INDEMNIZACION. CONFESION FICTA. ALCANCES.

1.- La confesión ficta en materia laboral no se extiende sólo a los hechos personales sino también a los expuestos en la demanda o en su contestación. Así entonces, los hechos que se tendrán por ciertos serán los presentados en la demanda o contestación, dependiendo de su grado de certeza o precisión los alcances probatorios de la presunción legal. Por tanto, cuando la demanda es clara y los hechos son expuestos en forma precisa, sin contradicciones, el valor de la confesión ficta adquiere relevancia a los fines de tener por acreditados los hechos expuestos como fundamento de la pretensión. [...] En el caso bajo estudio, aun cuando las posiciones no se refieran solo a hechos personales, al ser la demanda clara y precisa, la confesión ficta resulta -ante falta de prueba que la desvirtúe- de suma importancia para acoger favorablemente la pretensión del actor.

2.- Cabe resaltar que el certificado en donde se le otorga el alta médica al actor, no ha sido desconocido por la demandada; y en segundo lugar, la prueba de informes a los fines de constatar la autenticidad de los certificados médicos, resulta suficiente para tener por válido el contenido y autenticidad de dichos instrumentos. En tal sentido, si bien el informe no ha sido respondido directamente por la médica, la autenticidad de ellos ha sido ratificada por el galeno, Jefe de Servicios de Emergencia del Hospital Provincial Neuquén, por lo que tal circunstancia -salvo prueba en contrario- resulta suficiente para tener por válidos los certificados mencionados.

3.- Si el trabajador de la construcción pretende hacerse acreedor de la indemnización establecida en el párrafo 2° del art. 18 de la Ley 22.250 por el incumplimiento del empleador de entregar la libreta de aportes con sus respectivos depósitos o el pago directo del fondo de desempleo, cuando



correspondiere, debe, necesariamente, conforme los términos del art. 18, interpelar a éste, es decir, constituirlo en mora, para que cumpla su debito dentro de los dos días hábiles. Ahora bien, con la intimación de fs. 4, el demandante ha dado cabal cumplimiento con el art. 18 de la mencionada ley, por lo que ante el incumplimiento de la demandada en la entrega de la libreta de fondo de desempleo, resulta procedente la indemnización consagrada.

4.- Esta Cámara se ha pronunciado diciendo que: “La multa por incumplimiento a la entrega de constancia fehaciente del depósito de los aportes al fondo de desempleo -art. 29 de la Ley 22.250- ha de ser aplicada por el R.N.I.C. –art. 33 inciso a) de la citada norma legal-, previa tramitación del sumario administrativo, situación, por lo tanto, ajena a la competencia judicial” (Cabezas, Moreno Ramón del C / Barreto, Juan Lorenzo s/ Despido”, (Expte. N° 850-CA-2). Consecuentemente, siendo el órgano de aplicación el R.N.I.C., es precisamente él quien está facultado para, previo sumario administrativo, pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la multa dispuesta por el art. 33 de la Ley 22.250, por lo que al ser ésta una materia ajena a la competencia judicial, la misma deberá dejarse sin efecto.

5.- Habiendo operado la presunción establecida en el art. 417 del CPCyC, precisamente la carga de la prueba, a los fines de desvirtuar los hechos expuestos en la demanda, estaba en poder de la accionada, quien nada probó al respecto, y ello resulta suficiente para confirmar el incremento del art. 18 de la Ley 22.250.

6.- Para que el actor se haga acreedor de la indemnización del art. 19 de la Ley 22.250, no resulta suficiente que se haya comprobado el atraso o pago insuficiente de los salarios, sino que también, necesariamente deben cumplirse los siguientes requisitos: a) existencia de atraso y/o insuficiencia en el pago de los haberes; b) intimación fehaciente formulada dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del momento en que legalmente deba efectuársele el pago de las remuneraciones correspondientes al periodo a que se refiera la reclamación; y c) que el empleador no regularice el pago en los tres días hábiles subsiguientes al requerimiento.

"MONTANGIE ALEJANDRA C/ WAL MART ARGENTINA S.R.L. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESP. EXTRACONT. DE PART" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 461393/2011) – Sentencia: 08/16 – Fecha: 04/02/2016

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad civil.

ROBO DE AUTOMOTOR. HIPERMERCADO. PLAYA DE ESTACIONAMIENTO. DAÑO MORAL. VALORACION. RECHAZO. INTERESES. COMIENZO DEL CÓMPUTO.

1.- [...] esas eventuales consecuencias espirituales que justificarían la existencia del agravio moral, cuando las mismas derivan de un bien de índole o carácter patrimonial, deben ser analizadas con sumo cuidado, pues de lo contrario llegaríamos a la errónea conclusión de que todo daño patrimonial genera daño moral, por lo que su procedencia en estos casos es de interpretación restrictiva.

2.- Es importante tener en cuenta que ante la existencia de un ilícito, como es el robo de un vehículo, es natural que su usuario o dueño, experimente cierta bronca, impotencia, desgano, como también las molestias y trastornos generados por los trámites posteriores al hecho delictivo y la privación misma del rodado en su empleo diario, ya sea que se utilice para ir a trabajar o durante el tiempo libre (vacaciones o paseo), pero ésta sola circunstancia no configura un daño moral susceptible de reparación pecuniaria.



3.- En cuanto a la apelación referida al comienzo del cómputo de los intereses, los mismos deben computarse desde la fecha del hecho ilícito (...) –la instancia de grado los computó desde la notificación de la demanda-, pues el perjuicio aquí indemnizable “privación de uso” se produce en tal fecha.

"AMUSATEGUI JUAN JOSE C/ LUCERO DE ALVAREZ JUANA C.Y OTROS S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 290237/2002) – Sentencia: 15/16 – Fecha: 16/02/2016

12

DERECHO PROCESAL: Gastos del proceso.

HONORARIOS PROFESIONALES. AGRIMENSOR.MENSURA Y FRACCIONAMIENTO. ENTREGA DE LOTES Y ESCRITURACION. PRUEBA.VALORACION DE LA PRUEBA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. RECHAZO DE LA DEMANDA.

1.- Cabe confirmar la sentencia que rechaza la demanda entablada por un agrimensor quien pretendió la entrega de los bienes, con la respectiva escritura de dominio, por sus honorarios profesionales generados debido al trabajo de mensura con fraccionamiento del terreno de los demandados, pues, como sostiene la instancia de grado “ninguna prueba ha aportado el accionante que demuestre que efectivamente, el precio por su labor profesional ha sido pactado mediante la entrega de los seis lotes que describe en su demanda, (...)”.

2.- No resulta procedente el agravio en donde el actor sostiene que al haber cumplido y probado que las obligaciones a su cargo se habían realizado, no quedaba otra cosa que fijar el precio, sea éste en la forma pretendida o en el modo y forma que el real saber y entender de la a quo indicara, pues la jueza de la anterior instancia ha aplicado en forma correcta el principio de congruencia, ya que el reclamante no demandó la fijación de un precio por los trabajos realizados. Por consiguiente, si tal como lo establece el imperativo legal de los artículos 163, inciso 6° y 34, inciso 4° del Código Procesal, el Sentenciante debe ceñir su pronunciamiento a las pretensiones invocadas por las partes, no corresponde acceder a lo petitionado sin violentar el principio de congruencia rector de nuestro procedimiento.

"MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ SALAS LEIVA PEDRO S/ APREMIO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 509838/2014) – Sentencia: 16/16 – Fecha: 16/02/2016

DERECHO PROCESAL: Procesos especiales.

APREMIO. COBRO DE PATENTES. EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO.TITULO HABILITANTE.

Cabe confirmar la sentencia que rechaza las excepciones de inhabilidad de título y de falta de legitimación pasiva opuestas al cobro del impuesto de patentes de carácter municipal de un rodado cuya propiedad se adjudica al accionado, pues sin perjuicio del límite que impone este tipo de proceso de apremio al análisis de la causa de la obligación y de conformidad a la doctrina emanada de la CSJN, se comprueba en el caso que la perseguida omitió seguir el procedimiento exigido en la ordenanza vigente ante el organismo recaudador a los fines de liberarse del gravamen, resultando insuficiente haber cumplido sólo con la denuncia de venta. El título expresamente contiene la individualización del sujeto obligado como contribuyente originado y que motivó la inscripción inicial, así como, los períodos en que no se ingresaron los montos por el impuesto, con lo que el título resulta hábil a los fines del cobro del



tributo y procedencia de la ejecución.

"SEGURA ANTONIO ORLANDO C/ FALKEN S.R.L. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 453058/2011) – Sentencia: 17/16 – Fecha: 16/02/2016

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

DESPIDO DIRECTO. LICENCIA POR EN ENFERMEDAD. INTERPELACION. ABANDONO DE TRABAJO. CONFIGURACION. DESPIDO INCAUSADO.

1.- Resultó injustificado el despido del trabajador dispuesto por el empleador debido a que el trabajador no se presentó a trabajar porque continuaba con su estado de enfermedad, pues, la empleadora – independientemente de que haya controvertido el estado de salud y licencia otorgada al actor- conocía los motivos de la ausencia de éste a su puesto de trabajo. Vale decir, se encuentra acreditado que al momento en que la recurrente procede al despido, el actor se encontraba con licencia por enfermedad y que tal situación, más allá de su cuestionamiento, era conocida por la demandada al momento de proceder a intimar a éste a que se presente a trabajar y considerarlo incurso en abandono de trabajo.

2.- Para la configuración de esta causal extintiva –abandono de trabajo-, sin consecuencias indemnizatorias para el empleador, se exige la concurrencia de dos elementos: a) uno material, que consiste en que el trabajador esté ausente de su puesto de trabajo en un momento en que debería estar cumpliendo con el débito laboral porque tiene obligación de ponerse a disposición de su empleador con la asiduidad y puntualidad establecida en el contrato; debido a ello, toda omisión a estas obligaciones configura per se un incumplimiento contractual que faculta a la patronal a intimarlo a reincorporarse automáticamente; y b) otro inmaterial o subjetivo, conformado por la intención del dependiente de no volver a brindar sus obras o servicios normales y habituales en ese empleo.

"CABRERA LEDA BLANCA C/ DA RODDA GASTON ARMANDO S/ DESALOJO POR FALTA PAGO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 476336/2013) – Sentencia: 20/16 – Fecha: 18/02/2016

DERECHO PROCESAL: Procesos especiales.

DESALOJO. EXTENSION DE LA CONDENA. OTROS OCUPANTES.

Corresponde modificar la sentencia que hace lugar al desalojo haciendo extensiva la condena formulada a “otros ocupantes”. Ello es así, toda vez que se ha sostenido en doctrina y jurisprudencia que la sentencia de desalojo produce efectos contra la universalidad de los ocupantes que, por cualquier título, detenten el inmueble objeto de juicio, toda vez que únicamente de esa forma aquélla adquiere eficacia. De lo contrario, las sentencias serían de imposible cumplimiento, ya que bastaría introducir a un tercero en el inmueble locado para que el locador no obtenga la entrega de la tenencia ordenada judicialmente (Salgado, Locación, comodato y desalojo, quinta edición actualizada, pág. 442, con cita de fallos de la CNEsp. Civ. y Com., sala VI, 16-6-87, y de la CNCiv., sala C, 11-4-97, LA LEY, 1997-F, 153; Kielmanovich, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tomo II, pág. 1057).

"PROVINCIA DE NEUQUEN C/ AVAYA ARGENTINA S.R.L. S/ APREMIO" - Cámara de Apelaciones en lo



Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 536561/2015) – Sentencia: 22/16 –
Fecha: 18/02/2016

DERECHO PROCESAL: Procesos especiales.

APREMIO. BOLETA DE DEUDA. CAUSA DE LA OBLIGACION. ORDINARIO POSTERIOR.

Deben rechazarse las defensas de la demandada destinadas a cuestionar la composición de la deuda emitida por la Administración [en el caso la boleta de deuda emitida por la Dirección Provincial de Rentas], pues encontrándose limitadas las defensas en esta clase de procesos, no corresponde analizar las defensas de fondo -destinadas precisamente a cuestionar la composición de la deuda- interpuestas por el apelante, ello sin merma del derecho de defensa en juicio, habida cuenta que éste podrá hacer valer sus derechos a través de un juicio ordinario posterior, toda vez que la controversia sobre un fondo litigioso profundo dilatará el procedimiento desnaturalizándolo.

14

"BALDERRAMA MIGUEL JAVIER C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ AMPARO POR MORA" -

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 506530/2015) – Sentencia: 24/16 – Fecha: 25/02/2016

DERECHO CONSTITUCIONAL: Acción de amparo.

AMPARO POR MORA. TRABAJADOR MUNICIPAL. PAGO DE HABERES. SUMAS UNICAS. RECLAMO ADMINISTRATIVO. TELEGRAMA. PRINCIPIOS DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA. INFORMALISMO.

Corresponde revocar la decisión que rechaza el amparo por mora administrativa interpuesto por el trabajador municipal, al sostener que no se ha entablado un reclamo administrativo en forma, ya que es insuficiente la remisión de un telegrama en el marco del art. 25 de la ley 1981. Ello es así, pues, la propia legislación -Ordenanza N° 2.270/04 de Procedimiento Administrativo de la Municipalidad de Plottier, Capítulo IV, Escritos, Artículos 124 y 131- prevé la posibilidad de entablar el reclamo administrativo mediante la forma telegráfica, otorgando validez inclusive a la fecha de imposición. Ello debe comprenderse dentro del marco del informalismo que beneficia al administrado, íntimamente relacionado con el derecho de defensa, en el caso particular, del ciudadano frente al aparato estatal.

"MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ EL NEGRITO S.R.L. Y OTRO S/ APREMIO" - Cámara de

Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 503733/2013) – Sentencia: 27/16 – Fecha: 08/03/2016

DERECHO PROCESAL: Procesos especiales.

APREMIO. TASA. TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE. CARACTERES. CONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA.

I.- La denominación de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene puede variar en cada municipio, pero el quid de la cuestión siempre versa sobre aquellas tasas retributivas de servicios destinadas a financiar la actividad de contralor e inspección del municipio con el fin de preservar la salubridad, seguridad e higiene en locales establecimientos y oficinas donde se desarrollen actividades a título oneroso sujetas al poder de policía municipal, ya sea en forma permanente o temporaria. Asimismo, el hecho imponible de este tributo se perfecciona con la prestación efectiva de servicios de inspección por parte del municipio, en los establecimientos dentro del ámbito municipal donde se llevan a cabo



actividades comerciales, industriales o de servicio.

2.- Siendo la tasa sólo una especie de tributo, la misma participa de los caracteres del género, motivo por el cual tiene su fuente u origen en la ley y sólo en ella, no pudiendo ser creadas por otro medio distinto, lo cual surge del principio de legalidad tributaria.

3.- Tasas tales como seguridad e higiene o alumbrado, barrido y limpieza, donde no es elemento integrante del hecho imponible la voluntariedad del sujeto en recibir el servicio público divisible que se brinda, la misma se torna exigible por el mero hecho de realizarse la prestación.

15

"MUNICIPALIDAD DE SENILLOSA C/ ENSI S.E. S/ APREMIO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 460169/2011) – Sentencia: 30/16 – Fecha: 15/03/2016

DERECHO PROCESAL: Procesos de ejecución.

APREMIO. TASA POR HABILITACION Y DERECHO DE INSPECCION. CERTIFICADO DE DEUDA. FORMALIDADES DEL TÍTULO. OMISIONES. EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO. TITULO INHABIL.

Cabe confirmar la sentencia que hace lugar a la excepción de inhabilidad de título interpuesta, pues el certificado de deuda emitido por el municipio ejecutante, mediante el cual se reclama el pago de tasa por habilitación y derecho de inspección, para que revista el carácter de título ejecutivo -teniendo en cuenta la literalidad, autosuficiencia y autonomía que debe revestir dicho título- necesariamente tiene que indicar las normas u ordenanzas municipales pertinentes que habiliten su emisión, lo que luce ausente. Ello es así, para permitirle al Juez no solo verificar el cumplimiento de los requisitos de emisión (autoridad competente y demás formalidades exigidas por la legislación aplicable), que hacen a los requisitos extrínsecos del instrumento, sino también para salvaguardar el derecho Constitucional de Defensa de la parte, a fin de posibilitarle -dentro del estrecho marco cognoscitivo que caracteriza al procedimiento de apremio- controlar el cumplimiento de las formalidades establecidas por la legislación aplicable.

"B. S. C/ S. J. L. S/ MEDIDA CAUTELAR" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 73087/2015) – Interlocutoria: 03/16 – Fecha: 02/02/2016

DERECHO PROCESAL: Medidas cautelares.

VIOLENCIA FAMILIAR. PROHIBICION DE ACERCAMIENTO.

Las medidas cautelares de restricción deben ser interpretadas dentro de un contexto fáctico que amerite su otorgamiento, pues no solo implica una restricción para el destinatario de la medida, sino también una prohibición para el adulto responsable que habita junto a sus hijos la vivienda familiar. Las meras conjeturas no son suficientes, sino que deben alegarse y probarse la existencia de los hechos que han motivado la detención del Sr. S. -por parte de la Policía Federal- para evaluar en sede judicial si existe fundamento para proceder al dictado de la cautelar peticionada. En el caso de autos, solo se ha mencionado la detención del Sr. S.- sin invocar, ni probar algún hecho de violencia que amerite consagrar la medida de prohibición de acercamiento, por lo que tal circunstancia resulta insuficiente para su concesión. Por ello, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas y hasta tanto no se arrimen elementos que ameriten tomar una decisión distinta a la propiciada por la jueza de grado, no



corresponde otorgar la medida de restricción solicitada, por lo que el recurso será rechazado.

"SEVERINI ALDO MARCELO B. Y OTROS C/ ASOCIACION MUTUAL UNIPOL Y OTRO S/ APELACION E/A 'SEVERINI ALDO M. B. Y OTROS C/ ASOCIACION MUTUAL UNIPOL Y OTRO S/ D. Y P. RESP. CONTRAC. PART. (EXPTE. 419719/10)" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 61311/2010) – Interlocutoria: 04/16 – Fecha: 02/02/2016

DERECHO PROCESAL: Medidas cautelares.

INHIBICION GENERAL DE BIENES. ESCRITURACION. MANTENIMIENTO DE LA INHIBICION.

Cabe confirmar la resolución que no hace lugar al levantamiento de la inhibición general que afecta a uno de los inmuebles de la codemandada, pues, indudablemente, la accionada es la que carga con la obligación de acreditar la modificación de aquellas circunstancias que fueron valoradas para dictar la originaria cautelar, y ciertamente la insuficiencia de su planteo lo evidencia el principal argumento de la juez de grado, cual es no haber acreditado el perjuicio que podría ocasionarle la imposibilidad de disponer del bien en relación al mencionado juicio de escrituración, cuando lo allí acordado fue supeditado al levantamiento de la cautelar aquí dictada.

"B. K. S/ PROTECCION DE DERECHOS DE NIÑOS Y ADOLESCENTES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 67894/2014) – Interlocutoria: 05/16 – Fecha: 02/02/2016

DERECHO DE FAMILIA: Medidas cautelares.

MEDIDA DE PROTECCION ESPECIAL DE DERECHOS. INTERNACION EN HOGAR INSTITUCIONAL. EXTERNACION VOLUNTARIA. ACTUACION JUDICIAL. PRINCIPIOS GENERALES EN LOS PROCESOS DE FAMILIA. PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD. ACTUACION ADMINISTRATIVA. MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL. DEFENSORIA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE. LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

I.- Corresponde revocar lo decidido por la instancia de grado, que tiene presente el informe del Centro Provincial de Enseñanza Media n° 41, suscribe a la aplicación de la ley 26.061 y dispone, teniendo en cuenta que el órgano de aplicación se encuentra en plena transición para adaptar su estructura al cumplimiento de la nueva normativa, de manera excepcional en atención a las graves particularidades del caso que ameritan una pronta acción por parte del estado, vista urgente a la Defensoría a fin articule las medidas que estime pertinentes y oficiar al Ministerio de Desarrollo Social con adjunción del informe mencionado a fin tome conocimiento, haciendo saber que cualquier medida excepcional que se tome deberá proceder según el art. 40 de la ley citada. Asimismo, oficia a la Municipalidad de Plottier a fin practique informe socioambiental actualizado, debiendo remitirlo en el plazo de cinco días; pues, aparece sorpresivo e infundado el decisorio impugnado –por la Defensoría de los Derechos del Niño y del Adolescente-, en principio, se puede observar que la situación de vulnerabilidad de la menor ya se encuentra judicializada desde el año pasado cuando se iniciaran las presentes actuaciones, habiendo inclusive la magistrada ordenado la internación en un hogar. Es decir, que el juzgado ya se encuentra entendiendo en la cuestión, la resolución implica una derivación a sede administrativa cuando aún no se ha definido la situación, al punto que ni siquiera se ha escuchado a la menor, ni en la defensoría ni en el



juzgado, y según los informes técnicos de las profesionales el peligro es cierto y grave para la adolescente, desconociéndose inclusive su paradero. (Del voto del Dr. MEDORI).

2.- Tutela judicial efectiva, intermediación, oficiosidad, acceso a la justicia, interés superior del niño y adolescente, derecho a ser oído (cfme. arts. 12 inc. I Conv. Dchos. del Niño; 3 inc. b y 24, 27 inc. a ley 26.061 y 15 de la ley 2302), valores en sí mismos que propicia el nuevo código (cfme. arts. 706 y 709 del Cód. Civ. y Com.), y que no se ven plasmados en esta providencia judicial, que básicamente delega el tratamiento de la situación a la autoridad administrativa cuando se sugieren medidas excepcionales que deben en principio ser tomadas por juez competente y sólo en caso de urgencia por la autoridad de aplicación con revisión judicial, es decir, que en su caso la causa debería volver al entendimiento de la misma juzgadora con la demora y dispendio consecuente. (Del voto del Dr. MEDORI).

3.- Cabe dejar sin efecto la resolución atacada, ordenándose las medidas previas requeridas por la defensoría, en particular, citación de la menor y su madre a audiencia para ser escuchadas por la magistrada en presencia por supuesto de la recurrente, y evaluación del Equipo Interdisciplinario del fuero, para tomar cualquier medida de protección, siendo por lo demás innecesario abordar la tacha de inconstitucionalidad sobre norma inaplicable al caso (cfme. art. 51 inc. 3 de la ley 2302). (Del voto del Dr. MEDORI).

4.- Adhiero a la solución propiciada por el Vocal preopinante, en atención a las especiales características del presente caso, en el cual ya se venía dando la intervención jurisdiccional dado que se habían tomado medidas excepcionales de protección de derechos (art. 32 inc. 4 de la Ley Provincial N° 2302). (Del voto del Dr. GHISINI).

"VAZQUEZ SANDRO RODOLFOY OTRO C/ DIAZ LUCAS GERMAN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS POR USO DE AUTOMOTOR CON LESIÓN O MUERTE" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y

de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 472769/2012) – Interlocutoria: 07/16 – Fecha: 04/02/2016

CONTRATOS: Seguro.

LEY DE SEGUROS. CITACION EN GARANTIA A LA ASEGURADORA DEL ACTOR. ACTOR NO RECONVENIDO. RECHAZO DE LA CITACION.

1.- Corresponde rechazar la citación en garantía de la aseguradora del actor peticionada por la Aseguradora del demandado -al contestar la demanda-, quien precisamente se presentó en el juicio citada por el actor, toda vez que de manera alguna justifica la pretendida citación de la Aseguradora de éste último a fin de darle la intervención que el art. 118 de la Ley de Seguros 17.418 consagra a tal efecto. Ello es así, pues, no advertimos cual es el fundamento por el cual la aseguradora del actor deba responder por la responsabilidad que la aseguradora de la parte demandada atribuye a quién señala como conductor del rodado del accionante, cuando ni el actor ni el conductor de su rodado han sido demandados.

2.- En el hipotético caso de un rechazo de demanda, la aseguradora del actor –a quien se pretende citar en garantía- ni siquiera debería afrontar el pago de las costas que le fueran impuestas a éste, pues, el demandante no ha sido demandado, por lo que no resulta operativo el deber de indemnidad que en función del contrato y de la ley de seguros se consagra a favor del asegurado.



"MANZOLIDO CARLOS BRUNO C/ BANCO HIPOTECARIO S.A. S/ REAJUSTE DE PRESTACION" -

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 280638/2002) – Interlocutoria: 12/16 – Fecha: 11/02/2016

DERECHO CIVIL: Sucesiones.

COBRO DE CREDITO. HONORARIOS DEL ABOGADO. HONORARIOS REGULADOS. PROCESO SUCESORIO. PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD.

18

Cabe confirmar la providencia que deniega la liberación de fondos a favor de los herederos resultantes de los honorarios del letrado fallecido que han sido regulados y confirmados, pues a tenor del nuevo código de aplicación al caso concreto conforme lo prescripto por el art. 7 del mismo, pareciera que debe estarse al principio de indivisibilidad de la herencia hasta tanto se efectúe la partición, destacando la derogación de las normas que preveían la posibilidad de dividir los créditos anticipadamente. Esto se justifica en la protección de derechos de terceros, que deben acudir al proceso sucesorio para hacerse de sus créditos (cfme. art. 2356). Los institutos procesales de universalidad y fuero de atracción protegen tal principio, estableciéndose expresamente como objeto del proceso sucesorio el cobro de créditos.

"VAZQUEZ LAURA GLADYS C/ EMP.OMNIBUS SARMIENTO S.A. S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE" -

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 391587/2009) – Interlocutoria: 13/16 – Fecha: 11/02/2016

DERECHO PROCESAL: Gastos del proceso.

TASA DE JUSTICIA. CONTRIBUCION COLEGIO DE ABOGADOS. HONORARIOS DEL PERITO. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.ALCANCE.

Cabe confirmar la providencia que dispone reservar sumas dadas en pago a la actora para asegurar el pago de tasa de justicia, contribución y honorarios de peritos, siendo que las costas pesan sobre la demandada y la demandante tiene otorgado el beneficio de litigar sin gastos, pues si bien a los gastos de justicia se les reconoce de una preferencia de cobro, en el supuesto de gozar del beneficio de litigar sin gastos la actora, no puede ser obligada en más de la tercera parte de lo que percibe.

"APIS RICARDO C/ CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. S/ INCIDENTE DE APELACIÓN" -

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 1676/2015) – Interlocutoria: 16/16 – Fecha: 11/02/2016

DERECHO PROCESAL: Medidas cautelares.

MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR. INTERPRETACION. PRESUPUESTOS. DELEGADO GREMIAL. MANTENIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO. EXTINCION DEL CONTRATO DE TRABAJO. JUBILACION DEL TRABAJADOR. TRABAJADOR QUE REUNE LOS REQUISITOS PARA OBTENER LAS PRESTACIONES JUBILATORIAS. INTIMACION. DESPIDO. DISIDENCIA.

I.- Cabe confirmar la resolución de la instancia de grado que no hace lugar a la medida cautelar de no innovar en donde el trabajador solicitó el mantenimiento de las condiciones de trabajo preexistentes con anterioridad a la carta documento remitida por la empleadora por medio de la cual se lo intimó a iniciar los trámites jubilatorios, toda vez que la verosimilitud del derecho que invoca el actor, amparándose en su designación como delegado gremial, se contraponen con las facultades que el art. 252



de la Ley de Contrato de Trabajo acuerda al empleador cuando el trabajador se encuentra en condiciones de jubilarse, por lo que esta circunstancia, y sin perjuicio de lo que se resuelva en el expediente principal, resulta suficiente para rechazar el fundamento expuesto por el apelante a fin de justificar la verosimilitud del derecho para la obtención de la medida cautelar de no innovar. (Del voto del Dr. GHISINI, en mayoría).

2.- [...] el hecho de que el recurrente invoque, como fundamento central de la verosimilitud del derecho, la falta de desconocimiento de la legitimación de la Asociación sindical y la situación laboral del actor (empleado en actividad y afiliado al gremio), resulta insuficiente para otorgar viabilidad a la medida pretendida. En efecto: conforme se desprende del telegrama de fecha 6/08/2015, el fundamento del despido de la empresa se circunscribe a un hecho anterior a la convocatoria, comunicación y designación del actor como delegado gremial, por lo que las circunstancias apuntadas por el apelante (expuestas en el párrafo anterior) en nada influye a los fines de modificar las consideraciones expuestas en lo que respecta a la falta de verosimilitud o apariencia del derecho como requisito de la medida solicitada. (Del voto del Dr. GHISINI, en mayoría).

3.- Por otra parte, en cuanto al peligro en la demora, no justificaría el otorgamiento de la medida pretendida. Sin perjuicio de ello, el hecho que denuncia el recurrente (...) para justificar este requisito: "pronto advenimiento del vencimiento del pago de los haberes de agosto de 2015", se ha tornado abstracto. (Del voto del Dr. GHISINI, en mayoría).

4.- En el marco restringido del presente tratamiento y teniendo en cuenta los elementos probatorios aportados, surge verosímil el derecho del actor que hace operativa la tutela a gozar de estabilidad por titularizar un cargo gremial al que accede sin impugnación a su persona, lo que sugiere en principio una conducta de discriminación vedada por las normas superiores citadas, que hace imperiosa la inmediata intervención judicial para el restablecimiento de las condiciones originales de la relación laboral, en garantía de la libertad sindical y del derecho al trabajo (Cfme. art. I de la ley 23.592). A ello habrá de ceder la atribución de dirección que la ley de Contrato de Trabajo le otorga al empleador en su art. 252, ello sin que este análisis implique desvirtuar sus alcances, los que habrán de ser merituados en la sentencia definitiva considerando la defensa articulada. (Del voto del Dr. MEDORI, en minoría).

5.- También, y de no menor relevancia, concurre el presupuesto de toda cautelar, cual es el peligro en la demora, conjugándose la posibilidad cierta de que este proceso se extienda durante todo el periodo del mandato gremial sin que el actor lo pueda ejercer. (Del voto del Dr. MEDORI, en minoría).

"INCIDENTE DE NULIDAD E/A: BARROS MABEL C/ OLLARCE NESTOR RUBÉN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 3416/2012) – Interlocutoria: 16/02/2016

DERECHO PROCESAL: Actos procesales.

DEMANDA. TRASLADO DE LA DEMANDA. NOTIFICACION. DOMICILIO. SEGUNDO NOMBRE. INCIDENTE DE NULIDAD. RECHAZO.

1.- Cabe confirmar la resolución que rechaza el pedido de nulidad de la notificación del traslado de la demanda, ya que de los términos del planteo del incidente resulta que la autenticidad vinculada a las formalidades del acto consignadas en el acta no fueron puestas en crisis por el incidentista como



tampoco se ha aportado otro antecedente que lo desvirtúe, sin que le reste efecto a la notificación las circunstancias que apunta la denuncia de que el domicilio donde se concretó difiere del que figura en el documento de identidad, que señala como real, ni la falta de coincidencia de su segundo nombre indicado en la cédula. (Del voto del Dr. MEDORI, en mayoría).

2.- En el caso concreto, advertimos que la notificación en cuestión (...) se llevó a cabo en la calle (...), y fue dirigida al Sr. Néstor Fabián Ollarce, y no al Sr. Néstor Rubén Ollarce. Asimismo, que tampoco fue recibida personalmente por éste último, sino por un vecino que no fue identificado y no firmó la cedula y que dijo que el mismo “si vive allí”, sin especificar si se trata de “Néstor Fabián” o de “Néstor Rubén”. Estas circunstancias junto a la falta de coincidencia entre el domicilio en donde se llevo a cabo la diligencia y el que figura en el DNI del demandado, nos persuaden –en función de la duda- a propiciar la nulidad de la notificación de demanda, en los términos de los arts. 170 y concordantes del CPCyC. (Del voto del Dr. GHISINI, en minoría).

"D. M. D. L. M. S/ INCIDENTE DE RECUSACION" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 1007/2016) – Interlocutoria: 25/16 – Fecha: 01/03/2016

DERECHO PROCESAL: Excusación. Recusación.

RECUSACION CON EXPRESION DE CAUSA. PREJUZGAMIENTO. CONFIGURACION DE LA CAUSAL. RECHAZO.

[...] los elementos que caracterizan al prejuzgamiento para que tengan aptitud para apartar al juez, son: a) la opinión del magistrado debe versar sobre hechos concretos que deben ser materia de decisión suya; b) la opinión debe ser exteriorizada en forma expresa y no conjetural; c) debe ser intempestiva (antes de la emisión de la sentencia); d) debe ser innecesaria para decidir alguna cuestión previa o incidental; e) la opinión debe haber recaído sobre la cuestión de fondo a decidir en el litigio; y f) debe permitir deducir al litigante la dirección lógica que tendría el resultado final del juicio. Todos estos requisitos deben concurrir, lo cual no ocurre en el caso bajo análisis.

"GOENAGA MARIA FERNANDA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 389937/2009) – Interlocutoria: 35/16 – Fecha: 08/03/2016

DERECHO PROCESAL: Modos anormales de terminación del proceso.

CADUCIDAD DE INSTANCIA. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. DISIDENCIA.

1.- [...] desestimar el instituto de la caducidad en los beneficios de litigar sin gastos importa admitir la existencia de un proceso al cual no se le aplican las normas procesales que rigen la materia en cuestión. (Del voto del Dr. GHISINI, en mayoría).

2.- [...] si bien es cierto que el beneficio puede deducirse nuevamente debe tenerse en cuenta que sus efectos se producen a partir de la etapa procesal en que se encuentra el trámite principal y ello constituye un argumento suficiente que justifica la denuncia formulada por la contraria de haberse operado el plazo de caducidad ya que de no accederse al mismo, en el supuesto de haber transcurrido el plazo legal, le irrogaría un perjuicio tanto a la parte como a su letrado en cuanto a que los efectos de la sentencia solamente alcanzan a los gastos producidos a partir de su promoción y no a los anteriores. Por



lo expuesto, entiendo que debe admitirse el planteo de caducidad. (Del voto del Dr. GHISINI, en mayoría).

3.- Que he sostenido reiteradamente la improcedencia de que el trámite del beneficio de litigar sin gastos sean alcanzados por el instituto de la caducidad de la instancia, atento el objeto que tiene el trámite, su provisoriedad, el avance en la producción de la prueba, todo ello conforme a que lo resuelto, sea en sentido favorable o por su rechazo, puede ser objeto de revisión y no causa estado (art. 82, últ. Párrafo CPCyC) (conf. "ALE ROMULO RODOLFO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" (EXP N° 329645/5 del 24.06.2008, entre muchos otros), aun cuando pueda distinguirse que en el presente caso ya existe sentencia firme en el trámite principal. (Del voto del Dr. MEDORI, en minoría).

4.- [...] dado el avance del proceso que evidencia la prueba colectada, cabe dar preponderancia a principios como los de economía, probidad y buena fe procesal, que confluyen en evitar dispendio jurisdiccional (arts. 34, inc 5-d, y e, CPCyC), máxime comprobado el interés de la parte con la producción de los informes, aún con posterioridad al planteo de caducidad, que habilita a concluir la vigencia del trámite. (Del voto del Dr. MEDORI, en minoría).

"MERCADO CRISTIAN IVAN C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 452521/2011) – Sentencia: 91/15 – Fecha: 23/07/2015

DERECHO LABORAL: Accidente de trabajo.

VALORACION DE LA PRUEBA. RECALIFICACION LABORAL. PUESTO DE TRABAJO. REUBICACION. INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD. BASE DE CÁLCULO. INCONSTITUCIONALIDAD. INTERESES. CALCULO.

1.- La relación entre la incapacidad física y su repercusión con la incapacidad laboral, es una cuestión fáctica que debe decidir el magistrado y que no puede delegar en el perito, pues en definitiva, no cabe perder de vista que la pericia médica -aun cuando se tratara de un accidente laboral- es un medio de prueba que de manera alguna vincula al juez, pudiendo éste apartarse en todo o en parte del dictamen, cuando encuentre mérito para ello.

2.- En relación a la "recalificación laboral" resulta acertado lo expuesto por la a-quo, en tanto a que éste rubro se refiere a la posibilidad que el actor pueda o no reubicarse laboralmente en la empresa donde trabajaba con anterioridad al accidente. Por lo tanto, para apreciar su viabilidad se debe necesariamente evaluar la posibilidad de "reubicación", cuestión que no se ha podido determinar en autos, precisamente porque, ante la falta de precisión al respecto, el propio accionante ha manifestado que "no ha retomado la actividad laboral en la empresa"; situación ésta que amerita desechar el rubro en cuestión. Por las razones expuestas, la crítica del recurrente en este aspecto, no contiene fundamentos de peso a los fines de propiciar el elevado porcentaje de incapacidad determinado por el experto. En consecuencia, corresponde desestimar los agravios de la actora sobre este punto, y confirmar el porcentaje de incapacidad (25%) establecido en la sentencia de primera instancia.

3.- Cabe propiciar la declaración de inconstitucionalidad de oficio del artículo 17, inciso 5 de la ley 26.773, por contradecir los fines sociales y protectorios que amparan al trabajo subordinado, consagrado por los arts. 14, 14 bis y 17 de la Constitución Nacional, para así admitir la aplicación de las mejoras a las



prestaciones dinerarias contempladas en la citada ley, aun cuando los hechos cuya primera manifestación invalidante hayan sido anteriores al 26 de octubre de 2012, debido a que el siniestro no ha sido cancelado a esa fecha, lo cual no implica la retroactividad de la ley (art. 3° Código Civil) ni afecta al derecho de propiedad de las obligadas del sistema.

4.- Esta Sala III ha resuelto la liquidación de las prestaciones en materia de accidentes de trabajo y también de enfermedades profesionales, aplicando en forma inmediata las mejoras contempladas por normativa modificatoria -decretos o leyes-, dando cuenta de la procedencia de la declaración de inconstitucionalidad de oficio en ejercicio del control jurisdiccional difuso de legalidad; en relación a la ley 26.773, al decidir la inconstitucionalidad del art. 17, inc. 5 a los mismos efectos ("FUENTEALBA SERGIO ARIEL C/CONSOLIDAR ART S.A. S/RECURSO ART.46 LEY 24557" (Expte. N° 413.572/2010; "VALENZUELA HUGO LEANDRO CONTRA MAPFRE ARGENTINA ART S.A. S/ RECURSO ART. 46 LEY 24557" (Expte. N° 415000/2010); "PINOCHET ROBERTO CONTRA PRODUCTORES FRUTAS ARG. COOP. SEG. ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" (Expte. N° 357197/2007)), tal el adicional del 20% del art. 3° de la 26773; antecedentes a los que me remito por razones de brevedad y economía procesal. (conforme arts. 14 bis de la Constitución Nacional; 38 inc. n de la Constitución Provincial; 2 y 3 del Código Civil; 11 y 49 ap. 5 de la ley 24.557; ley 26.773; Dec. 1694/09; y 163 inc. 5 del C.P.C.C.).- Consecuentemente, será al monto determinado en la sentencia de primera instancia - \$108.217- al que debe adicionarse el 20% previsto en el art. 3 de la ley 26.773, equivalente a \$21.643.

5.- Corresponde adecuar la tasa de interés, pues el resarcimiento que fue liquidado por la a quo, es según art. 14 ap. 2 inc. a) de la ley 24.557, modificado por el Decreto N° 1694/09, adoptando dicho importe por ser superior al que resulta de multiplicar el porcentaje de incapacidad (25%) por el piso actualizado por RIPTE. De tal forma, corresponde aplicar al monto de condena, desde el evento dañoso hasta el efectivo pago, de conformidad a lo dispuesto por el TSJ in re "Alocilla" y "Mansur", la tasa activa del Banco de la Provincia del Neuquén S.A.

"LARA ALBA ROSA S/ INC. ELEVACION A CAMARA" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 23326/2015) – Interlocutoria: 403/15 – Fecha: 01/10/2015

DERECHO PROCESAL: Medidas cautelares.

OBRAS SOCIALES. AFILIADOS. PRESTACIONES DE LA OBRA SOCIAL. PRESTADORES MÉDICOS. DERECHO A LA SALUD. ACCIÓN DE AMPARO.

La obra social demandada deberá cumplir todos los requerimientos asistenciales que demande la actora -paciente oncológico- mientras se mantenga el diagnóstico reconocido y sin exclusión, cubriendo el 100% de las prestaciones y valores que indiquen los prestadores con los que mantiene vínculos, independientemente de que coincida o no con los fijados en la contratación –o sus sucesivos ajustes- desde que las estipulaciones allí incluidas resultan inoponibles a los beneficiarios, que los llevaría a tener que formular planteos individuales, y desde que su limitación podría incidir en el nivel de los bienes y servicios prescriptos, y en definitiva, en la salud de la beneficiaria, proceder absolutamente incompatible con la situación de vulnerabilidad derivada de la enfermedad, y máxime de las características reunidas en el caso; respetando el presupuesto diario por tratamientos de fisioterapia, enfermería de rehabilitación,



neurokinesiología, terapia ocupacional, fonoaudiología, nutrición y la internación, prescriptos y los que en el futuro se prescriban conforme justificación médica, tratándose el Centro de Fisiatría y Rehabilitación “Madre Teresa” de esta ciudad el único con el que la obra social demandada tiene convenio para satisfacerlos.

"D. M. S/ SITUACION LEY 2786" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 501727/2014) – Interlocutoria: 464/15 – Fecha: 10/11/2015

DERECHO PROCESAL: Etapas del proceso.

PRUEBA. OFRECIMIENTO DE PRUEBA. NULIDAD PROCESAL. RECHAZO.

Tratándose en el caso de la sustanciación de la nulidad y el plazo conferido de cinco días a la denunciante para contestarla y ofrecer prueba, la decisión de otorgarle nuevamente esa posibilidad importaría retrotraer el trámite a cuestiones subsanadas por la misma parte interesada en la tutela, ello en razón de haber precluido la oportunidad para ejercerlo, con afectación de la garantía del debido proceso adjetivo y la defensa en juicio, pudiendo llegar a hacerse interminable llegar a una decisión definitiva si ello quedara sujeto a la discreción del juzgador, como tampoco aquí se corresponde con aquellos criterios que habilitan la amplitud probatoria. Así, la denunciante no ofrece prueba al tiempo de responder el traslado de la nulidad, ni formula planteo alguno posterior solicitando se la habilite, con lo que la oficiosidad con la que se dispone un nuevo plazo colisiona con los alcances que aquella le dio a su posición, resultando inadmisibles que la reedición de tal derecho pueda sustentarse en las genéricas valoraciones invocadas -especiales características de la causa y derecho de defensa- ni tampoco inferirse de los razonamientos de esta Alzada, que en sus decisiones ha destacado el orden que debe seguirse en el trámite.

"A. J. E. Y OTRO S/ GUARDA" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 71334/2015) – Interlocutoria: 495/15 – Fecha: 10/12/2015

FAMILIA: Medidas cautelares.

GUARDA DEL MENOR. GUARDA LEGAL CON FINES ASISTENCIALES. PROGENITOR AFIN. NUEVO CODIGO CIVIL Y COMERCIAL.

Una de las novedades del CCyC es, justamente, la posibilidad excepcional de delegación del ejercicio de la responsabilidad parental, bajo ciertas y específicas condiciones, y que puede derivar de la decisión de los progenitores (art. 643 CCyC) o de la judicial (art. 657 CCyC). Se cubre así un vacío legal que tantas complicaciones provocó a los operadores jurídicos, pues en aquellas situaciones en las cuales, fácticamente, los hijos/as convivían con otras personas que no fueran sus progenitores, se debían utilizar otras figuras jurídicas —como la guarda de personas o la tutela—, o creaciones pretorianas —las conocidas “guardas asistenciales” a los fines, por ejemplo, de obtener cobertura del servicio de obra social del abuelo respecto de su nieto a cargo—. La previsión que realiza el artículo 643 es claramente de tipo excepcional, pues exige la concurrencia de varios elementos. En primer lugar —y no podía ser de otra manera—, esta delegación del ejercicio de la responsabilidad parental debe ser en interés del principal protagonista: el hijo. Luego, las razones deben ser justificadas, es decir expuestas y sometidas a valoración judicial. Pueden ser de diferente tenor: un viaje prolongado de los progenitores, dificultades



laborales que entorpezcan un adecuado desenvolvimiento de la responsabilidad parental, o complicaciones en la salud física o psíquica de los progenitores: todas circunstancias puntuales y concretas, cuya principal característica sea la provisoriedad. No se trata de una renuncia a la responsabilidad parental, sino una temporal delegación de su ejercicio.

"I. M. P. C/ F. O. A. S/ ALIMENTO PARA LOS HIJOS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 58752/2013) – Interlocutoria: 501/16 – Fecha: 17/12/2015

DERECHO PROCESAL: Actos procesales.

NULIDAD PROCESAL. IMPROCEDENCIA.

Si surge que con fecha 27 de mayo de 2013 se celebra la audiencia del art. 639 del CPCyC, a la que asiste la parte actora con sus letrados y el demandado sin patrocinio; con fecha: 19 del mes de febrero de 2014 se dicta sentencia haciendo lugar a la demanda por alimentos con costas al alimentante; recién el día 21 de abril de año 2015, la parte accionada plantea la nulidad de los actos procesales realizados en autos desde el 27/05/2013, se observa que el accionado plantea la nulidad de la audiencia y de los actos posteriores y concomitantes a la misma, entre los que se encuentra la sentencia dictada en fecha 19/02/2014, 22 meses después de celebrado dicho acto, esta situación amerita el rechazo de la nulidad planteada, pues en función de lo dispuesto por el art. 170 del CPCyC, la misma ha sido convalidada tácitamente por la parte interesada en su declaración.

"TREBINO FERNANDO ABEL C/ I.P.V.U. S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 505395/2014) – Interlocutoria: 507/15 – Fecha: 18/12/2015

DERECHO PROCESAL: Medidas autosatisfactivas.

MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS. PROPIEDAD HORIZONTAL. DAÑOS POR FILTRACIONES. DEBER DE PREVENCIÓN DEL DAÑO. ACCIÓN PREVENTIVA. LEGITIMACION.

1.- Prevista para supuestos especiales en el C.Civil la función preventiva del daño (art. 1067, art. 1071 - lesión a la intimidad-, art. 2499 -daño temido-, art. 2618 -inmisiones-; y en en las leyes N°13.512 - propiedad horizontal-, N° 22262 -competencia desleal- y N° 24240- defensa del consumidor; entre otros) en el nuevo Código Civil y Comercial se produce un avance relevante cuando se enuncia su aplicación en forma general para todos los casos. [...] También en estos casos se admite una legitimación amplia, por la que sólo se debe acreditar un interés razonable en la prevención del daño -art. 1012-, regulando finalmente que la sentencia a dictarse debe disponer, a pedido de parte o de oficio, en forma definitiva o provisoria, obligaciones de dar, hacer o no hacer, según corresponda; debe ponderar los criterios de menor restricción posible y de medio más idóneo para asegurar la eficacia en la obtención de la finalidad (art. 1013).

2.- En relación a la naturaleza misma de acción preventiva, su admisibilidad y modalidad de cumplimiento que aquí se decide es el resultado de flexibilizar los exactos alcances del principio de congruencia y el debido proceso adjetivo, como consecuencia también de haber ponderado la profesionalidad de la accionada -IPVU- en la actividad de construir viviendas –enunciada en su propia ley de creación- y su ilimitada existencia como entidad estatal tanto como su capacidad económica, mientras el actor es una



persona humana, con una vida limitada tanto como la posibilidad que ha tenido de gozar de la vivienda que tenía destino el uso familiar, y el no menor antecedente de haberse visto obligado a instar en los últimos 14 años diversas causas contra la misma demandada, siempre bajo el mismo sustento fáctico: la acreditada omisión injustificada con amenaza de ruina del inmueble, aún en su conjunto.

3.- Corresponde hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto y en la misma medida admitida la acción preventiva en el contexto de un proceso voluntario y urgente, se condena a la accionada a que dentro del plazo de ciento ochenta (180) días de notificada la presente cumpla con la obra que haga cesar en forma definitiva el proceso de ruina al que afecta el edificio destinado a viviendas familiares (...), como consecuencia del paso de fluidos de la unidad funcional de la que es propietaria (Departamento N° 9), a la del el actor (Departamento N° 7) situada en la planta inmediatamente inferior, todo ello respetando las directrices establecidas en el expediente administrativo citado (...) y las reglas del arte, así como, asumiendo la totalidad del costo o gasto que ello requiera.

"S.E.J.U.N. Y OTROS C/ I.S.S.N. S/ ACCION DE AMPARO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 511028/2015) – Interlocutoria: 510/15 – Fecha: 29/12/2015

DERECHO CONSTITUCIONAL: Acción de amparo.

OBRA SOCIAL. PRESTACIONES MEDICO ASISTENCIALES. SINDICATO. FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA. DISIDENCIA.

1.- El objeto de la presente acción es garantizar la regularidad de las prestaciones médico asistenciales, pues el amparo se orienta a lograr que se ordene a la obra social que implemente los mecanismos de cobro sobre deudas que registra tanto el Poder Ejecutivo provincial como sus reparticiones autárquicas, para evitar el sistema de reintegro. Pero el objeto pretendido excede el marco limitado de esta acción, pues este remedio excepcional no puede ser utilizado para direccionar las gestiones de cobro de deudas que la obra social provincial, debe implementar -a través de sus órganos de administración y gobierno- para regularizar la situación conflictiva que está atravesando. Por lo tanto, la actora carece de legitimación para reclamar o compeler al ISSN (de manera directa o indirecta) para que realice el cobro de las acreencias que le son debidas. Ello es así, toda vez que la obligación de cumplimiento de los descuentos y, su consecuente ingreso a la obra social, se encuentra conferido a ella y no a la amparista, quien por ende carece de legitimación para requerir el cumplimiento de las obligaciones que en tal aspecto la Ley 611 y sus modificatorias pone en cabeza del ISSN. (del voto del Dr. Ghisini, en mayoría).

2.- El incumplimiento que se atribuye a los entes estatales, no puede ser reclamado de manera directa o indirecta por el amparista a través de un procedimiento expedito, urgente y excepcional como el amparo, sobre todo cuando existe una ley que establece la forma en que los mismos deben abonar las deudas que mantengan con el Instituto y las consecuencias que dicho incumplimiento acarrea para los funcionarios encargados de efectuar los descuentos y depósitos de dichos aportes. (del voto del Dr. Ghisini, en mayoría).

3.- Más allá de que la actora haya fundado su amparo en el derecho a la salud, dicha referencia a éste derecho constitucional en modo alguno habilita el reclamo concreto de deudas dinerarias por parte de los obligados a ello, cuando actualmente es la propia actora la que reconoce que las causas que



motivaron la presente acción han cesado, por lo que sin dejar de reconocer la existencia de problemas en la prestación de la salud, lo cierto es que el Instituto continúa prestando sus servicios, sin que se advierta ni se alegue una situación tal que justifique la procedencia del amparo, cuando existen otras vías para lograr el cometido aquí peticionado. (del voto del Dr. Ghisini, en mayoría).

4.- Abordando las cuestiones planteadas en el recurso se advierte que el “objeto” de la pretensión, esto es que se ordene a la obra social a que arbitre los medios necesarios para garantizar la continuidad, universalidad y regularidad de las prestaciones médico asistenciales, y aquellos necesarios para efectivizar el cobro de las deudas de las que resulta acreedora ante el Poder Ejecutivo y diferentes entidades autárquicas provinciales, se ha concretado en la medida de lo convenido junto con las autoridades de los Ministerios involucrados, concretando el beneficio que alcanza también a la universalidad de sus representados, también afiliados, y ajeno a ello que la actora no haya participado del cónclave y acuerdo, por lo que el tratamiento de la controversia ha derivado en abstracto luego que el sujeto al que se dirigía el reclamo de garantía, asumiera las mismas de manera convencional. (del voto del Dr. Medori, en minoría).

5.- Emerge innecesario el confronte del pronunciamiento de grado con la oposición que intenta la parte por vía recursiva, al quedar insubsistente aquel requisito intrínseco de admisibilidad de toda pretensión o actuación, que es el interés procesal (del voto del Dr. Medori, en minoría).

"J. D. C. E. C/ G. D. F. S/ TENENCIA S/ INC. DE ELEVACION E/A 70594/15" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 920/2015) – Interlocutoria: 512/15 – Fecha: 29/12/2015

DERECHO DE FAMILIA: Tenencia.

RECONVENCION. TITULARIDAD Y EJERCICIO DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL. DESACUERDO. PRINCIPIOS GENERALES DE LOS PROCESOS DE FAMILIA. PRINCIPIOS RELATIVOS A LA PRUEBA.

Cabe hacer lugar a la reconvención introducida por el progenitor en el marco de un proceso de tenencia iniciado por la madre en donde denuncia la retención de las niñas e impedimento de contacto por vías de hecho, con medida cautelar de restitución. Ello así, pues llama la atención la denegatoria del tribunal a una petición procesal habitual en este tipo de procesos, referida a la atribución judicial del ejercicio de la responsabilidad parental a uno de los progenitores ante el desacuerdo de las partes, tal lo establecido en el art. 642 del Cód. Civ. y Com. Con argumentos meramente procesales se deja a merced de los hechos la llamada tenencia de los hijos, siendo que el demandado se ha presentado expresamente a requerir el reconocimiento judicial de su derecho. La economía procesal y la amplitud probatoria también apoyan la procedencia de la reconvención, y así lo contempla el citado código en su art. 710, tanto como cuando señala los principios generales de los procesos de familia en el art. 706. Por su parte un proceso único en que las partes debatan ampliamente sus pretensiones también garantizará de forma más efectiva el interés de los menores, y en punto a ello, la contraria no ha planteado oposición.

"CORRENTOSO DEL VALLE S.A. C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ INDEMNIZACIÓN" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 299666/2003) – Interlocutoria: 76/16 – Fecha: 31/03/2016



DERECHO PROCESAL: Gastos del proceso.

HONORARIOS DEL PERITO. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. BENEFICIARIO DE LOS HONORARIOS NO INSCRIPTO. CESION PRIVADA DE HONORARIOS. PAGO DEL IMPUESTO POR EL CONDENADO EN COSTAS. IMPROCEDENTE.

En el caso bajo análisis no corresponde reclamarle al condenado en costas una suma de dinero en concepto de I.V.A, toda vez que para su determinación corresponde tener en cuenta la calidad que reviste frente a tal impuesto, el beneficiario de dichos honorarios, ello con independencia de cualquier otro acto posterior, como puede ser la transferencia de dicho crédito a favor de terceros. Consiguientemente, el impuesto (IVA) cuya obligación de pago pretende atribuir el Perito –no inscripto frente al I.V.A- a la Provincia –condenada en costas-, se genera a partir de la cesión de honorarios que el mismo realiza a favor de la firma Ingeniería del Ambiente S.R.L., quien resulta ajena al proceso, por lo tanto resulta impropio que el resultado o efecto de tal convención con un tercero pueda repercutir en el patrimonio de la condenada en costas.

27

"CEREZAS DEL NEUQUEN SRL C/ E.P.E.N. S/ D. Y P. RES CONTRACTUAL PARTICULARES" -

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 458523/2011) – Sentencia: 39/16 – Fecha: 31/03/2016

DERECHO CIVIL: Daños y perjuicios.

EMPRESA PRESTATARIA DE SUMINISTRO ELECTRICO. INTERRUPCION DEL SERVICIO. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. INDEMNIZACION POR DAÑO.

Cabe confirmar la sentencia de grado que responsabiliza a una empresa prestataria de suministro eléctrico por los daños causados por la interrupción del servicio, pues para eximirse de responsabilidad, el EPEN debió verificar y en su caso exigir de manera previa, el cumplimiento, ya sea de la instalación de sistemas de protección o en su caso, conforme su criterio, de fuentes auxiliares, lo que no hizo. Si bien, la empresa prestataria no puede garantizar que en algún momento -por distintos motivos: contingencias climáticas o fallas técnicas-, pueda verse interrumpido el servicio de energía, tal circunstancia no puede servir de justificación para -en los casos de que esto sea factible- cumpla con su obligación de restablecer en un plazo razonable, el suministro para evitar daños a las personas o bienes, o al menos minimizar las consecuencias que acarrea el corte de energía eléctrica para los usuarios.

"PIZARRO MARIA ESTHER C/ VIVANCO LUIS Y OTRO S/DESALOJO SIN CONTRATO DE LOCACION" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala

III – (Expte.: 473783/2013) – Sentencia: 38/16 – Fecha: 31/03/2016

DERECHO PROCESAL: Procesos especiales.

DESALOJO.ANIMUS DOMINI. IMPROCEDENCIA DE LA VIA. INSTANCIA ADMINISTRATIVA.

Cabe confirmar la decisión en crisis que desecha la petición de desalojo con fundamento en que, de acuerdo a los términos en que quedó trabada la litis, así como los testimonios y constancias del expediente administrativo, y sin que implique expedirse en torno al mejor derecho a la posesión que invocan ambas partes, resulta que la codemandada aportó elementos de justificación suficientes para demostrar “prima facie” que es poseedora animus domini del inmueble objeto del presente, lo que le



permite concluir que la vía elegida no es la adecuada para debatir la controversia. En efecto, en cuanto a la insuficiencia de esta vía y la falta de prueba suficiente para decidir el reclamo de la actora basado en una acción de tipo personal dirigida a declarar la existencia de una obligación de restitución a cargo de los demandados, fundamentalmente por tratarse el hecho de la primera de uno derivado de un acto de adjudicación reconocido en sede administrativa y susceptible de ser revocado cuando, como en el caso, los presupuestos fácticos sobre el que se apoya la legitimación invocada son objeto de controversia en un expediente aún en trámite que debe ser decidido por la autoridad competente, máxime ante los fines sociales del programa habitacional que este último legalmente encarna (Ley Provincial N° 1043). En tal sentido los dictámenes transcritos en uno y otro sentido sobre la originaria adjudicación a la actora y la actividad administrativa desplegada a tal fin por los demandados que denuncian incumplimientos de aquella, evidencian imprecisión. Ciertamente la vigencia o caducidad del derecho a la adjudicación que detenta una persona, así como su regularización para ser titularizado en otra, según pauta legal y reglamentaria, involucran cuestiones de hecho que corresponde sean ventilados y decididos originariamente ante la misma autoridad administrativa, siendo improcedente la previa intromisión judicial, particularmente si se atiende a la naturaleza y objeto procesal del juicio de desalojo.

"MENDEZ HECTOR OSCAR C/ MOÑO AZUL S.A. SOBRE DESPIDO POR OTRAS CAUSALES" -

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 442829/2011) – Sentencia: 37/16 – Fecha: 31/03/2016

DERECHO DEL TRABAJO: Contrato de trabajo.

FORMA Y PRUEBA DEL CONTRATO DE TRABAJO. TRABAJADO AGRARIO. PEON. INTIMACIONES. PRESUNCION. OPERATIVIDAD. PERSONAL PERMANENTE.

1.- [...] la empleadora tuvo oportunidad de conocer los motivos de la interpelación de su dependiente, expidiéndose -de manera previa a la interposición de demanda- sobre las pretensiones de éste.- Por lo tanto, dentro de este marco fáctico resulta innecesario el requerimiento de intimación previa, a fin de que el accionante se considere en situación de despido.

2.- [...] el actor ha logrado demostrar que la relación laboral existente entre él y la empresa demandada se encuadra en la categoría de “peón general con carácter permanente”. Ello es así, toda vez que el actor no se limitaba a realizar tareas de cosecha (tarea de temporada), sino que realizaba tareas de distinta índole propias de una chacra, como poda, raleo y demás labores básicas de un establecimiento agrícola como el de la firma demandada.

"CANDIDO ALEXIS SEBASTIAN Y OTRO C/ BRENS S.A. S/ COBRO DE HABERES" -

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 447221/2011) – Sentencia: 35/16 – Fecha: 29/03/2016

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

DESPIDO INDIRECTO. REGISTRACION LABORAL. LIBROS CONTABLES. INTIMACION PREVIA. INDEMNIZACION AGRAVADA. MULTA.

1.- Corresponde revocar la sentencia de grado que rechazó la demanda deducida persiguiendo el cobro del 50% del salario en negro que persibian los actores, toda vez que a través de esta declaración



testimonial se ha logrado probar que la accionada cometía ciertas irregularidades en lo que respecta al pago de los salarios de los actores, al abonar parte del salario real en negro, situación ésta que justifica tener por configurada la causal de despido invocada por los trabajadores. Por lo tanto, la negativa de la empleadora en reconocer dicha irregularidad como así su omisión de registrar correctamente los salarios percibidos por los actores, constituye motivo suficientemente injurioso para tener por configurado el despido indirecto en que éstos se colocaron.

2.- La falta de exhibición o requerimiento judicial o administrativo del libro, registro, planilla u otros elementos de contralor previstos por los artículos 52 y 54 será tenida como presunción a favor de las afirmaciones del trabajador o de sus causa-habientes, sobre las circunstancias que debían constar en tales asientos”.

En autos, contrariamente a lo sostenido en la sentencia, cobra virtualidad la presunción favorable consagrada en la misma norma, pues no resulta justificada la causa invocada por la mepresa demanda, para no presentar la documentación contable que en su oportunidad le fuera requerida por el perito contador para expedirse sobre los puntos de pericia ofrecidos.

3.- El art. 2 de la Ley 25.323 se aplica al empleador que no paga la indemnización por despido estando fehacientemente intimado a ello y al obligar al trabajador a iniciar las acciones administrativas o judiciales. De las constancias de autos surge que mediante Telegramas, los actores cumplieron con el paso previo aludido en el párrafo que antecede, y el demandado no acreditó el pago de los citados rubros, dándose entonces, los supuestos previstos en la normativa legal citada, corresponde declarar procedente su aplicación.

4.- Surge que la empleadora ha dado sobrados motivos para el reclamo judicial propiciado en los presentes autos, ello en función de no haber dado respuesta favorable a los requerimientos de los demandantes a fin de registrar los pagos en negros efectuados. En función de dicha actitud y teniendo en cuenta el resultado propiciado, corresponde también condenar a la accionada al pago de la multa del art. 15 de la Ley N° 24.013.

"ERCOLE CLAUDIO RUBEN Y OTRO C/ DONNELLY PATRICIO E. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS RESPONSABILIDAD CONT. DEL ESTADO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 428024/2010) – Sentencia: 31/16 – Fecha: 22/03/2016

DERECHO CIVIL: Daños y perjuicios.

MALA PRAXIS. MUERTE. FALTA DE RESPONSABILIDAD DEL MEDICO. ASEGURADORA. EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION PASIVA. IMPROCEDENCIA. INDEMNIZACION POR DAÑO. PERDIDA DE CHANCE. DAÑO MORAL.

I.- No cabe responsabilizar al médico actuante si éste cumplió con la obligación de medios que impone la ley, es decir, si brindó a la paciente un diagnóstico y tratamiento adecuado, pues se desprende que, el problema no nace con la cirugía, sino que hay dos etapas claramente diferenciadas: una primera, que es previa a la cirugía, en donde existió por parte del galeno que atendió en primer término a la occisa un apresuramiento en indicar la cirugía, ello porque conforme surge de la pericia médica, la paciente respondía satisfactoriamente al tratamiento clínico; y una segunda, que se fue gestando con



posterioridad, ya desde la primer cirugía, en donde recién el médico demandado tuvo intervención, no en la primera, sino en las dos cirugías realizadas con posterioridad.

Surge de la historia clínica y de la pericia médica de autos, que el médico demandado toma contacto con la paciente en un Hospital, como consecuencia de la derivación efectuada a dicho nosocomio por el primer médico interviniente quien operó por primera vez a la paciente, debido a una complicación postoperatoria. En definitiva, no se le pueden atribuir las consecuencias de una operación (primera intervención quirúrgica) de la cual no participó. Conforme expone el dictamen pericial, el tiempo de espera entre la segunda operación y la reconstrucción del tránsito intestinal, era un factor de fundamental importancia para disminuir considerablemente los riesgos.

2.- No está en discusión el prestigio, ni la experiencia que el médico demandado tiene como cirujano, pero sí corresponde advertir que en determinados casos en donde ya existieron complicaciones anteriores y fueron conocidas por él, es un deber del cirujano evaluar todas las posibilidades y factores de riesgo, a fin de determinar –salvo casos de extrema emergencia donde por el escaso tiempo no existen mayores alternativas- cual es el ambiente hospitalario más adecuado, en función de la complejidad de la situación particular, para llevar a cabo este tipo de intervención. De allí entonces, que el perito en base a todos los elementos obrantes en la causa (principalmente la historia clínica e infraestructura hospitalaria) haya determinado que lo prudente hubiese sido, en este caso concreto, la derivación de la paciente.

3.- En torno al quantum fijado en la sentencia en concepto de “pérdida de chance”, teniendo en cuenta el monto solicitado por tal rubro en la demanda: \$154.625,22, sin posibilidades de ampliación atento a la falta de reserva expresa de dicha facultad, es que el importe determinado por tal concepto \$ 162.683 (\$40.000 para el esposo y \$122.683 para la hija) deberá disminuirse proporcionalmente (75,4%) respetando la suma expresada en la demanda, lo cual arroja la suma de \$116.587 para la segunda y \$38.038 para el primero.

4.- Cabe modificar la sentencia de grado y dejar sin efecto la excepción de falta de legitimación interpuesta por la Aseguradora, pues al tener en cuenta los términos y modalidades de la cobertura contratada, como asimismo el interés asegurable, la Provincia del Neuquén resulta alcanzada por la cobertura de seguro. Ello surge de los términos del propio contrato, ya que al ser la propia Provincia, a través del Ministerio de Salud y Seguridad Social, la tomadora del contrato de seguro para quedar cubierta por las contingencias ocurridas en ocasión o con motivo de la presentación médica de los profesionales que se enuncian en la nómina “seguro colectivo”, su interés resulta patente, pues con ello lo que se pretende garantizar es la indemnidad patrimonial del Estado Provincial con motivo de los juicios por mala praxis de sus dependientes.

5.- En cuanto al rubro daño moral corresponde para la hija una indemnización superior a la de su padre por el daño a los bienes extrapatrimoniales, tales como la sensación de seguridad, protección y resguardo que durante la minoridad los sujetos requieren y que tornan tan necesaria la figura materna, con los graves perjuicios afectivos, espirituales y psíquicos que padece una niña que, a corta edad, sufre la muerte de su madre.

En orden a lo expuesto, entiendo que la estimación efectuada por la magistrada de origen no se ajusta a



las circunstancias del caso, por lo que el monto acordado en concepto de daño moral deberá ser elevado, en función de las facultades conferidas por el art. 165 del Código Procesal, para aquélla, a la suma de \$250.000 y para el esposo, a la suma de \$150.000, con más sus intereses, conforme fueran establecidos en la anterior instancia.

"AVALOS MARIO ALFREDO C/ GONZALEZ MARTIN SEBASTIAN Y OTRO S/ EJECUCION DE HONORARIOS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 43291/2015) – Sentencia: 46/16 – Fecha: 21/04/2016

DERECHO PROCESAL: Gastos del proceso.

HONORARIOS DEL ABOGADO. ACUERDO DE PARTES. ALCANCE.

1.- Los acuerdos de honorarios deben enmarcarse dentro de la categoría general de los contratos, por lo que los mismos deben celebrarse, interpretarse, ejecutarse de buena fé, de acuerdo a lo que las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión, en los términos del art. 1198 del Código de Vélez y el actual art. 961 del Código Civil y Comercial; [...] el marco legal aludido con la realidad contractual que surge de las cláusulas del convenio de honorarios obrante en autos los trabajos enumerados por el apelante, circunscriptos a las tareas de: ampliación de declaratoria de herederos; petición de herencia; nulidad de la partición, como así cualquier cuestión ventilada como consecuencia de la controversia suscitada sobre los bienes integrantes de las hijuelas reclamadas por los menores, quedan comprendido en el acuerdo de honorarios celebrados entre las partes.

2.- Todos los trabajos efectuados por el abogado actuante a favor de sus clientes quedan comprendidos y alcanzados dentro del mencionado acuerdo en razón de lo pactado. Esta situación hace improcedente cualquier petición del abogado de cobro de honorarios judiciales a sus clientes por los trabajos, cualquiera fuera su alcance, efectuados en los autos mencionados en la cláusula primera y tercera.

"MENENDEZ GABRIEL ALEJANDRO Y OTRO C/ PONCE DANIEL DOMINGO S/ D. P. POR USO DE AUTOM. C/ LESION O MUERTE" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 403508/2009) – Sentencia: 47/16 – Fecha: 21/04/2016

DERECHO CIVIL: Daños y perjuicios.

ACCIDENTE DE TRANSITO. MENOR DE EDAD. INCAPACIDAD FISICA. CUANTIFICACION. FORMULA MATEMATICA FINANCIERA. DAÑO MORAL. CUANTIFICACION. DISIDENCIA.

1.- En el caso no corresponde tener en cuenta los salarios que percibían los padres del menor, toda vez que se trata de la indemnización a favor del hijo menor y por otra parte en realidad los informados por el actor no justifican que se considere un salario casi tres veces superior al fijado, máxime si se tiene en cuenta que sería superior al percibido por la madre según lo expresado por los actores en la expresión de agravios. (del voto del Dr. Federico Gigena Basombrío, en mayoría).

2.- Conforme las pautas a que se aludiera a lo largo del presente y tomando en consideración la edad del menor al momento del accidente -un año y cuatro meses-, los términos de la fórmula matemática financiera como pauta de referencia (que parten de considerar la edad a los 18), la índole del hecho generador de la responsabilidad, y en especial las consecuencias que trajo el accidente al menor y sus consecuencias en el ámbito laboral, social que resultan previsibles claramente y que no se sabe en que



ámbito puede llegar a desempeñarse laboralmente es que estimo adecuado fijar en \$140.000 el monto por el rubro en cuestión. (del voto del Dr. Federico Gigena Basombrío, en mayoría).

3.- El daño moral fijado a favor del menor resulta adecuado en función de la entidad de las lesiones y que en modo alguno debe servir como sustento para reducir su importe (\$ 40.000) la edad del mismo - 16 meses- a la fecha del hecho. (del voto del Dr. Federico Gigena Basombrío, en mayoría).

4.- [...] de conformidad con la fórmula de cálculo propiciada en la causa Méndez (SMVM al 12/12/2007 – fecha del accidente- : \$980; Incapacidad: 21,33%), la suma por este rubro –incapacidad física- deberá ser elevada a: \$202.238, con más los intereses fijados en la instancia de grado. Tomo así el máximo que resulta de la citada fórmula por las circunstancias fácticas del caso, que contiene algunos aspectos que escapan a la generalidad, como la corta edad del niño al momento del evento dañoso (16 meses), la posibilidad de verse disminuida su capacidad al intentar ingresar al mercado laboral, como la frustración del desarrollo pleno de la vida. (del voto del Dr. Fernando Ghisini, en minoría).

5.- [...] atendiendo a las características del hecho generador –accidente de tránsito-, las condiciones personales del afectado, un niño de casi un año y medio que, a raíz del accidente, se le determinó una incapacidad del 21,33%, el monto fijado en la instancia de grado (\$40.000), resulta insuficiente. Por lo tanto, de conformidad con el art. 165 del Código de Procesal, la suma concedida por daño moral, al ser valorada en su justa medida, deberá elevarse a \$120.000, con más los intereses conforme fueran determinados en la instancia de grado. (del voto del Dr. Fernando Ghisini, en minoría).

6.- Ambos magistrados asumen que la reparación del daño debe ser "integral", es decir, debe procurar dejar a la víctima en la misma situación en la que se encontraba con anterioridad a que se le lesionaran sus derechos. También coinciden en la utilidad de las fórmulas de matemática financiera, en tanto permiten el control de la decisión adoptada sobre la base de datos objetivos, aunque aclaran que la utilización de tales fórmulas debe ser flexible, pudiendo realizarse ajustes o correcciones. Es decir, en ambos votos se indica que la fórmula matemática financiera es una pauta orientadora y no una inflexible o estereotipada. [...] Pese a estas coincidencias, arriban a distintos montos indemnizatorios, puesto que utilizan distintas fórmulas matemáticas. (Del voto de la Dra. Cecilia Pamphile, de la mayoría).

7.- En el caso que viene a revisión, se trata de un niño que al momento del accidente tenía tan solo 16 meses, que sufrió una fractura de fémur y recibió distintos tratamientos médicos (...), lesión que le provoca, según el experto médico, una leve deformidad anatómica con ligera disbasia (dificultad para la marcha y la carrera). Así, tomando en consideración la edad del pequeño, su grado de incapacidad, el SMVyM y el resto de las variables aludidas, la indemnización por incapacidad física debe incrementarse en la suma de 140.000.-, (pesos ciento cuarenta mil). He de adherir, entonces, en este aspecto del voto del Dr. Gigena Basombrío. (del voto de la Dra. Cecilia Pamphile, de la mayoría).

8.- En lo que refiere a la reparación por daño moral a favor del menor, entiendo que la suma propuesta por el Dr. Gigena Basombrío –confirmatoria de la fijada en primera instancia de \$ 40.000- se ajusta a las particularidades del caso. (Del voto de la Dra. Cecilia Pamphile, de la mayoría).

"PINO MUÑOZ ELSA C/ IBARROULE AUGUSTO Y OTRO S/ D. Y P. X RESPONSABILIDAD EXTRACONT. DE PART." - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 46691 I/2012) – Sentencia: 54/16 – Fecha: 27/04/2016



DERECHO PROCESAL: Etapas del proceso.

ACCIDENTE DE TRABAJO. PRUEBA. CARGA DE LA PRUEBA. PRUEBA TESTIMONIAL. CONFESION FICTA. RECHAZO DE LA DEMANDA.

Cabe confirmar la sentencia de primera instancia dictada en el marco de una demanda por daños y perjuicios por un accidente sufrido, por compartir en un todo que del análisis de la prueba colectada no existe ninguna que ubique como existente el hecho por el que se reclama en la época, lugar y circunstancias relatadas por la actora. Todos los testimonios rendidos son de referencias y son contestes en afirmar que la actora sufrió un accidente; los de la demandante refieren que fue en oportunidad en que se encontraba trabajando en la casa de los demandados cuando la actora se encontraba limpiando un montacargas, empero, el único testigo de los demandados manifestó que el accidente había ocurrido en la casa de la actora. No puedo apoyarme en los testimonios producidos en la causa por no tener ellos un conocimiento personal y directo del accidente sobre el que deponen, por lo tanto, carecen de poder de convicción en el suscripto. No puedo otorgarle a la confesión ficta el alcance que pretende la recurrente toda vez que no observo una debida integración y armonización con otros elementos de convicción obrantes en el expediente, que según las reglas de la sana crítica corresponde a los medios probatorios. Así pues, teniendo en cuenta las circunstancias de la causa, dicho medio de prueba debe ser apreciado en su correlación con el resto de las pruebas, pues de lo contrario se haría prevalecer una ficción sobre la realidad y la decisión podría alejarse de la verdad material.

33

"CAPRIOLO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA S/ INS. DE CONTRATO SOCIAL" -

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: 21751/2015) – Interlocutoria: 95/16 – Fecha: 22/04/2016

DERECHO COMERCIAL: Sociedades comerciales.

REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO. INSCRIPCIÓN REGISTRAL. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. OBJETO SOCIAL. CAPITAL SOCIAL MINIMO.

En base a la resolución N° 2/12 del propio Registro que fijó un capital social de \$67.000 -para las Sociedades de Responsabilidad Limitada-, teniendo en cuenta la modificación introducida por el recurrente en el acta de audiencia celebrada ante esta Cámara, en donde elimina la posibilidad de establecer sucursales, agencias y representaciones en cualquier punto del país o del extranjero (Cláusula Primera) y fija un capital social de \$200.000 (Cláusula Cuarta), que casi triplica el capital mínimo establecido en la resolución registral referida, consideramos procedente la inscripción de la sociedad en cuestión, [...].

"SATURNO HOGAR S. A. C/ GODOY ABRAHAM ABEL S/ COBRO EJECUTIVO" - Cámara de

Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 401907/2009) – Interlocutoria: 96/16 – Fecha: 26/04/2016

DERECHO PROCESAL: Gastos del proceso.

COBRO EJECUTIVO. PLANILLA DE LIQUIDACION. DILIGENCIAS. RECONOCIMIENTO DE GASTOS.

Cabe confirmar la resolución que rechaza la impugnación de la planilla de liquidación practicada por la actora, pues, los gastos para la realización de las diligencias (...), relativos a la intimación de pago y



embargo, embargo de haberes y oficio a efectos de informar el domicilio del demandado, cumplidas en otra jurisdicción judicial, al ser gastos razonables y necesarios para el desenvolvimiento de la litis, integran el concepto de costas, por lo que son a cargo del demandado y por ende, corresponde que integren la planilla de liquidación.

"H. M. A. C/ V. V. P. S/ REGIMEN DE VISITAS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 62259/2013) – Interlocutoria: 98/16 – Fecha: 27/04/2016

DERECHO DE FAMILIA: Regimen de visitas.

REGIMEN DE VISITAS PROVISORIO. PERNOCTE.

1.- Cabe confirmar la decisión que al modificar el régimen de visitas provisorio estima procedente que la niña -2 años- pernocte con el progenitor. Ello es así, toda vez el expediente sobre situación ley – violencia familiar-, resulta, a nuestro entender, insuficiente por sí mismo para revocar la resolución apelada, en primer lugar porque se trata de una cuestión suscitada entre los progenitores y en segundo lugar porque la recurrente no menciona de manera clara y concreta cual es el temor que ameritaría impedir esta forma de contacto del padre con su hija.

2.- [...] las decisiones judiciales en el ámbito del derecho de familia, y principalmente en el atinente al contacto de los hijos con sus progenitores, deben ser -en la medida de lo posible y siempre teniendo en cuenta el interés superior del niño o niña- lo más amplio posible.

"CASTILLO JULIO ADOLFO C/ QUEZADA REDUCINDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" y su acumulado **"MUÑOZ ADELAIDA MONICA C/ COMISIÓN DE FOMENTO AGUADA SAN ROQUE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** (Expte. N° 335265/2006) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 334651/2006) – Sentencia: 58/16 – Fecha: 10/05/2016

DERECHO COMERCIAL: Seguro.

EXCLUSION DE COBERTURA. INCUMPLIMIENTO DE LA ASEGURADORA. ACEPTACIÓN TACITA. RESPONSABILIDAD. ACTOS PROPIOS. PRINCIPIO DE BUENA FE CONTRACTUAL. CONGRUENCIA.

1.- La decisión en crisis debe ser confirmada en la parte que condena a la compañía de seguro apelante con fundamento en que no acreditó lo alegado en su defensa acerca de la exclusión de cobertura y haber dado cumplimiento a la previsión del art. 56 de la Ley de seguros, pues ciertamente, la aseguradora recurrente nunca acreditó haber comunicado la exclusión de la cobertura dentro del plazo legal, luego de haber sido informada del siniestro, con lo que al no comprobarse causal que tenga los efectos interruptivos de aquel, la omisión de cumplir la carga en término produce la aceptación tácita de su responsabilidad.

2.- Los asertos y negativas de las partes que requirieron la producción de prueba, considero que deberá confirmarse el decisorio impugnado fundamentalmente porque, vigentes la obligación legal y contractual de expedirse e informar exactamente cuales eran las causales para desestimar el abono del seguro contratado, resulta que la aseguradora no acreditó haberlo cumplido en el tiempo que le imponía, antecedentes aquellos que de ninguna manera pueden ser modificados sin entrar en contradicción con sus propios actos y violar la buena fe contractual por la confianza generada en el asegurado respecto a



una conducta positiva. Todo lo que emana de la aplicación concreta y razonada de los principios de buena fe y congruencia, como de las normas de deberes citadas.

"GAJARDO ZURITA HUGO OMAR C/ FIAT AUTO S.A. Y OTRO S/ SUMARISIMO ART. 52 LEY 24240" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 443276/2011) – Sentencia: 62/16 – Fecha: 10/05/2016

35

DERECHO COMERCIAL: Contrato comerciales.

CONTRATO DE ADHESION. COMPRA DE AUTOMOTOR. PLAN DE AHORRO. FABRICANTE. CONCESIONARIA. IMPOSIBILIDAD DE ENTREGAR LA UNIDAD REQUERIDA POR EL ACTOR. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. RESCISION DEL CONTRATO. LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR, RELACION DE CONSUMO. DEBER DE INFORMAR. BUENA FE. DAÑOS Y PERJUICIOS. RESTITUCION DE SUMA ABONADA. PRIVACION DE USO. DAÑO MORAL.

1.- Corresponde revocar la sentencia de grado que rechaza la demanda por resarcimiento de daños y perjuicios derivados del incumplimiento y resolución contractual del contrato de adhesión, destinado a la adquisición de un rodado por parte del actor, a través de un plan de ahorro administrado por una de las co-demandadas, donde la otra, concesionaria local de la marca, intermedió en su celebración, concluyendo el judicante en que la inexistencia de unidades 0 km de la camioneta del tipo –diesel- en la fábrica al tiempo en que el actor licitó para ser adjudicatario, no puede ser considerado un incumplimiento imputable a las demandadas que haya frustrado arbitrariamente el contrato, no habiendo aquel demostrado que estuviese disponible o que la siguieran fabricando; y hacer lugar a la demanda del actor, condenando a las accionadas a pagar a aquel la suma de \$34.446,58, dados los antecedentes fácticos expuestos a los fines de analizar la concurrencia de la responsabilidad que el actor endilga a las demandadas, los que evidencian con claridad y habilitan tener por acreditado el incumplimiento pre y poscontractual en que incurrieron las últimas, en concreto respecto a las exactas exigencias que convencionalmente se les imponían tanto como aquellas resultantes de la Ley 24240 que regula los derechos y obligaciones en toda relación de consumo, caracterización esta última que no fue cuestionada en el caso, y que les impone deberes de información y la de ejecutar y concluir el contrato conforme las reglas de la buena fe.

2.- Lo característico de esta relación es la modalidad de la comercialización que desarrollan las accionadas, concesionaria local de la marca de rodados ("PIRE RAYEN AUTOMOTORS S.A. Concesionario FIAT") es la que ofrece al consumidor el servicio de financiación a través de un plan, que en definitiva es un círculo cerrado de ahorro para adquirirlos mediante su financiación en el tiempo, negocio que es administrado por otra sociedad que utiliza a la misma marca como denominación ("FIAT AUTO S.A. de Ahorro para Fines Determinados") y que, conforme a las cláusulas 8 y 12 del contrato, es la que también dispone de las unidades nuevas para aplicar a los adherentes a los planes tal como le provee la fábrica del producto con igual denominación. Aplicables a los presentes las previsiones de la ley 24240 por tratarse de una actividad que tiene por destino final el consumo, resulta que en su art. 1º sienta su finalidad o objeto, cual es la defensa del consumidor o usuario, y especialmente tutelado el consumidor como la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, mientras en el



art. 2 considera proveedor de aquellos bienes y servicios a todo sujeto de las mismas características, sea de naturaleza pública o privada, que de manera profesional preste servicios a consumidores o usuarios.

3.- Sobre los efectos perjudiciales denunciados por el actor y cuyo reconocimiento se encuentra pendiente, el art. 40 bis conceptualiza al “Daño directo” como “todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios, excluyendo de su aplicación a las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos del consumidor, su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas, las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida ni, en general, a las consecuencias no patrimoniales.

4.- La documentación y antecedentes permiten caracterizar al contrato que se pone a disposición del consumidor es del tipo “predispuesto” al comprobarse que sus estipulaciones han sido determinadas unilateralmente por una de ellas, en el caso la prestadora del servicio financiero: estableció todas las condiciones y pautas, lo redactó, y que pasa a ser un contrato celebrado por adhesión, luego que la parte no predisponente queda precisada a declarar únicamente su aceptación, es decir, sin posibilidad de discutirlo; tal es la condición para formalizar la relación jurídica o se apartar de ello, situación que pone en evidencia situaciones claramente desiguales.

5.- Con la interposición de la presente acción fundada en las previsiones tutelares al consumo contenidos en la Ley 24.240 cuyas mayores exigencias extiende los alcances del principio general de buena fe- quedó habilita la revisión de las cláusulas contractuales y conductas desplegadas por las partes al constituir, celebrar, cumplir y ejecutar el contrato y en punto a ello irrelevante que las demandadas plantearan la adecuación del contenido de los instrumentos que utiliza en la comercialización a las exigencias de la autoridad de aplicación, conforme lo taxativamente estipulado en la última parte del art. 3° de la citada ley por el que: “Las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta ley y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica”.

6.- Mientras la Administradora de los planes justifica que no cumple con lo reclamado porque el tipo de rodado no se podía adquirir por plan de ahorro, la Concesionaria invoca que el único modelo que pudo haber ofrecido al actor era el naftero, porque el diesel no existe, extremo este último que, en lo fundamental, quedó desvirtuado y sin prueba. Desde ya, entonces queda demostrado el déficit de la comunicación o información al actor como consumidor en que incurrieron las accionadas. Ello fue decisivo para que el contrato, que como informan las accionadas se hizo de imposible de cumplimiento, haya tenido que ser resuelto –o rescindido por el consumidor conforme terminología del art. 10 bis de la ley 24240-, tal como fue exteriorizado y conocido por las accionadas.

7.- El actor reclama por las consecuencias de haber tenido que rescindir el contrato por incumplimiento, hallo razón a la crítica contra la sentencia tachándola de contradictoria respecto a la interpretación de la cláusula octava y la valoración de la prueba vinculada a la conducta de las demandadas. Precisamente, porque ninguna de ellas acreditó la razón por la que estaban imposibilitadas de hacer entrega al actor de la versión diesel de la camioneta luego que éste ejerciera la opción que le habilitaba la citada regla



contractual cuando su plan de financiamiento fue adjudicado. Lo único esbozado en sede administrativa por la Administradora es que el bien no estaba incluido dentro del plan, más ello se contrapone a lo enunciado en la misma cláusula octava, que autoriza al adherente al cambio de cualquier modelo de la marca, tal la modalidad de comercialización acreditada y utilizada a los fines de la captación de clientes; luego, en el trámite judicial no se aporta prueba acerca de que versión naftera es la única que existía al contratar, como bien advierte la sentenciante de grado.

Entonces, a tenor de lo hasta aquí reseñado e independientemente de cómo el actor lo enuncia, luego de la intimación por misivas y dado el desconocimiento de las tratativas previas a la formación del contrato que formulan las demandadas en las cartas documento, el contrato quedó resuelto, aún tácitamente, a partir de la presentación que realizó aquel ante la autoridad de aplicación planteando la rescisión y solicitando se lo indemnice con el daño directo, haciendo reserva de los restantes daños y perjuicios. A su vez, y conforme lo desarrollado en el punto C, cabe endilgar a las perseguidas las consecuencias del tipo o modalidad de oferta realizada y fundamentalmente, comprensiva del deber de información que era de su expresa incumbencia para que el contrato efectivamente se pudiera cumplir en los términos pactados.

8.- La frustración definitiva de la finalidad del contrato autoriza a la parte perjudicada a declarar su resolución, si tiene su causa en una alteración de carácter extraordinario de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, ajena a las partes y que supera el riesgo asumido por la que es afectada. La resolución es operativa cuando esta parte comunica su declaración extintiva a la otra. Si la frustración de la finalidad es temporaria, hay derecho a resolución sólo si se impide el cumplimiento oportuno de una obligación cuyo tiempo de ejecución es esencial.

9.- Restitución de sumas abonadas: Conforme haber optado el actor por la resolución del contrato, no cabe dudas que un efecto propio de ello consiste en la devolución de las sumas integradas con motivo de las cuotas y diferencia integrada en el proceso de licitación, de tal forma de colocarlo en la situación patrimonial anterior a la constitución de la obligación. Atento lo señalado, este rubro habrá de prosperar por \$10.440,58, suma no cuestionada y resultante de la documentación aportada, a la que se adicionarán los intereses desde la fecha en que aquel tuvo por tácitamente resuelto el contrato, es decir el día 20 de mayo de 2009, conforme presentación del Expediente Administrativo, y hasta el efectivo pago a la tasa activa del Banco de la Provincia del Neuquén.

10.- Privación de uso: Considerando la forma en cómo se extinguió el contrato, el rubro prosperará en forma limitada, resultando compensable desde que comunicó su opción luego de la adjudicación el día 29 de diciembre de 2008, hasta la citada fecha en que lo tuvo por resuelto, el 20 de mayo de 2009. Aún considerando la suma de \$100,00 y computando 148 días corridos, conforme atribución del art. 165 del CPCyC, estimo prudente fijar el monto por este rubro en la suma de \$10.000, a la que se adicionarán los intereses según lo señalado en el punto anterior.

11.- Lucro cesante: El actor no ha acreditado en forma suficiente su actividad (inscripciones, contratos, etc), más allá de lo aportado por dos testigos que lo reconocen en el pasado como un prestador de servicios de construcción; más tampoco hay aporte respecto a que para cumplir tales tareas sea imprescindible el uso de una camioneta, o que le haya sido imposibilidad poder contar con un medio



equivalente. Lo expuesto conduce a que se rechace el rubro por falta de prueba (art. 377 del CPCyC).

12.- Daño Moral: Considero que la modalidad en que las accionadas manejaron la información, sea por su insuficiencia o por el momento en que le fue brindada en forma completa, tanto como los efectos que produjo, incuestionablemente lesionado un interés jurídico espiritual del actor, tal las legítimas expectativas generadas a partir de la adhesión a un plan para financiar la compra de un rodado que tenía previsto destinarlo a quehaceres diarios y necesidades familiares. Más aún cuando lo llevaron a vender el que ya poseía para poder adelantar su compra para ser adjudicado un proceso de licitación que habilitaba el contrato. Por ello, si bien en materia de incumplimiento contractual, el reconocimiento de la indemnización por daño moral tiene carácter restrictivo, el juez tiene la atribución de ponderar su procedencia en atención al hecho generador y a las particulares circunstancias del caso. En el caso, se evidencia como adecuado al curso natural y ordinario de las cosas que la frustración de la adquisición de un rodado del tipo por el que había optado le generó al actor mortificación o disgusto, máxime luego del trato poco satisfactorio e inoportuno que recibió a tenor de las sucesivas respuestas que dieron las accionadas, así como el de prolongar la definición cuando las posibilidades eran nulas. Que en relación al daño reclamado, no existen dudas en que el solo acaecimiento del hecho en circunstancias como las descritas en que se comprobó la insuficiencia de la información, teniendo en cuenta la brindada al realizar la oferta que determinó la contratación, y sin el oportuno anoticiamiento del cambio o alteración de las condiciones del tipo del bien que, según las accionadas, le impedirían cumplir con su prestación, condujo a la resolución contractual, hacen presumir la existencia de lesión moral en el afectado estimo ajustado estipular para reparar este rubro la suma de \$16.000,00.

"COSTICH FABIAN C/ CAU GERARDO ANGEL S/ CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 512482/2016) – Interlocutoria: 107/16 – Fecha: 10/05/2016

DERECHO PROCESAL: Medidas cautelares.

EMBARGO PREVENTIVO.

Corresponde revocar el decisorio que rechaza la medida cautelar peticionada, por cuanto con la documentación acompañada: boleto de compraventa, cheques y estado de dominio, se encuentra acreditado "prima facie" la existencia del contrato y el cumplimiento de las prestaciones por la actora, la verosimilitud del derecho queda presumida respecto del incumplimiento que surgiría –más allá de la abstracción de tales instrumentos- del rechazo de tres cheques adjuntados en la demanda, que resultan coincidentes parcialmente en cuanto a su monto, con las cuotas pactadas en el contrato, lo que totaliza un importe de \$111.000. Por otra parte, también, a través del informe de dominio, prima facie resultaría acreditada la transferencia que el comprador del vehículo, con posterioridad a la celebración del boleto de compraventa, ha efectuado a favor de la Sra. Raubar Myriam Evangelina. Todas estas circunstancias, a nuestro entender, conforme las facultades que nos confiere el art. 204 del CPCyC, determinan prima facie, procedente el embargo preventivo pero por una suma inferior, la de \$111.000, con más la suma de \$55.000., presupuestados provisoriamente para el pago de intereses, gastos y costas.



"SOSA GRACIELA ANSELMA C/ HISPANA DE DESARR. INMOB. S.R.L. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 471860/2012) – Sentencia: 41/16 – Fecha: 19/04/2016

DERECHO CIVIL: Contratos.

CONTRATOS BILATERALES. OBLIGACIONES DE LAS PARTES. EDIFICIO EN CONSTRUCCION. ADQUISICION DE UNIDAD FUNCIONAL. BOLETO DE COMPRAVENTA. INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS. BUENA FE. VALORACION DE LA PRUEBA. CESION DE CREDITO. INMUEBLE DE LA COMPRADORA. PAGO DEL PRECIO. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION. ENTREGA DE LA UNIDAD FUNCIONAL. DAÑOS Y PERJUICIOS. MORA DEL VENDEDOR. PRUEBA DEL PERJUICIO. DISIDENCIA.

39

1.- Corresponde revocar la sentencia de la instancia de grado y en consecuencia hacer lugar a la demanda por cumplimiento de contrato de compraventa. Por lo tanto, deberá la demandada poner en posesión y a otorgar a favor de la actora escritura traslativa de dominio del inmueble –Departamento ubicado en el centro de la ciudad de Neuquén, con un espacio para cochera y baulera-, ello es así, toda vez que los términos obligacionales asumidos en el boleto de compraventa, la información incorporada a la causa permite inferir, de acuerdo al curso normal y habitual de los hechos, que los empresarios compradores y su co-contratante abogado, mediante las conductas que desplegaron, generaron la apariencia de que el contrato originario celebrado -boleto de compraventa de una unidad funcional del edificio que en ese momento estaba en construcción- se estaba ejecutando como si se tratara de uno de tipo definitivo; indudablemente ello condujo a la actora a aceptar incluso el posterior negocio de permuta de su inmueble -sito en el paraje "La Herradura" y cedido en favor de quien contaba con una acreencia respecto a la constructora demandada-, habiendo obtenido la expresa declaración de la voluntad contractual por parte de los propietarios de la unidad funcional de que cumplirían con la entrega de la posesión y la transferencia de la unidad funcional a su favor en el plazo estipulado. (Del voto del Dr. MEDORI, en mayoría).

2.- Corresponde el rechazo de los daños y perjuicios reclamados por la actora originados en la mora en el cumplimiento del contrato por parte de los accionados. Ello es así, toda vez que analizando los antecedentes colectados en la causa y en base al principio general de la existencia del daño como presupuesto del resarcimiento (arts. 1737 y 1741 del CCyC, y art. 377 CPCyC,) la desestimación del rubro obedece que no fue objeto de prueba cabal y concluyente acerca de la pérdida efectivamente sufrida, de tal forma que la indemnización constituya su reparación y no un beneficio. (Del voto del Dr. MEDORI, en mayoría).

3.- Corresponde confirmar la sentencia de primera instancia que rechaza la demanda por cumplimiento de contrato de compraventa, ya que sus fundamentos que no han sido debidamente rebatidos en la apelación, y están referidos a que las pruebas producidas revelan la triangulación del negocio que cerró el acto celebrado entre las partes litigantes en autos -actora compradora de la unidad funcional, constructora vendedora demandada, cesionario del inmueble sito en el paraje la herradura y que contaba con un crédito respecto a la constructora demandada-. Y destaco que, la secuencia contractual a la que alude la sentencia (...), en base a la interpretación de los sucesivos contratos suscriptos que involucraron a la unidad funcional que motiva este reclamo, impide interpretar de manera aislada -como



pretende la recurrente- el contrato de compraventa (...). Así pues, la actora no logra explicar porque recibe en la permuta -de su inmueble sito en el paraje "La Herradura"-, los derechos y acciones del mismo departamento que habría adquirido por boleto de compraventa firmado quince días antes. (Del voto del Dr. GHISINI, en minoría).

"TOBARES BILMA MYRELLA C/ TRIFIRO SUSANA BEATRIZ LUJAN Y OTRO S/ D. Y P. USO AUTOMOTOR C/ LESIÓN O MUERTE" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 472077/2012) – Sentencia: 68/16 – Fecha: 19/05/2016

DERECHO CIVIL: Accidente de tránsito.

RESPONSABILIDAD CIVIL. CULPA CONCURRENTES. PEATONES. RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR.

1.- Corresponde revocar la sentencia y en consecuencia hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. Bilma Myrella Tobares, contra la señora Susana Beatriz Lujan Trifiro, y la Aseguradora San Cristóbal Mutual de Seguros Generales –en la medida del seguro-, atribuyéndole a la demandada un 20 % de responsabilidad en la producción del accidente. Ello así en virtud de que, si bien la actora cruzó por un lugar no habilitado al efecto, la demandada no se encuentra exenta totalmente de responsabilidad al no haber sido diligente en la tripulación de su automóvil, pues si hubiera prestado la debida atención se habría percatado de la presencia de la actora, debido a que el impacto ocurrió cuando ésta se encontraba a tan solo 2,60 metros de la vereda sur de calle Juan B. Justo, es decir, próxima a culminar el cruce.

2.-[...] Al respecto la Jurisprudencia ha dicho: “El hecho de que el peatón incurra en imprudencia al cruzar la calzada por lugares extraños a la senda peatonal, no concede un bill de indemnidad al conductor del vehículo embistente, ya que aquella circunstancia, por sí misma, no es motivo suficiente para acreditar su inculpabilidad. En todos los casos deben analizarse las condiciones en que ocurrió el hecho con el objeto de dilucidar el grado de responsabilidad que atañe, teniendo en consideración que el peatón distraído e incluso el imprudente, configura un riesgo común inherente al tránsito. (Autos: SVAMPA DE LA CERRA, EMILIA c/ASCONE, MARCELO E. s/SUMARIO - Sala: Civil - Sala K - Mag.: RENO HUEYO - Sentencia Definitiva N° C. 083174 - Fecha: 17/06/1991).

3.- [...] ambas partes: peatón y conductor, deben extremar los recaudos a su alcance para evitar ser protagonistas de un accidente de tránsito. En líneas generales, el peatón debe cruzar la calle por lugares habilitados al efecto, prestando la debida atención, cerciorándose de que el cruce sea seguro para evitar cualquier contingencia que pueda ocasionarle lesiones y hasta su muerte. Por su parte, el conductor del vehículo debe conducir con suma atención, a velocidad precautoria a fin de conservar el dominio de su vehículo y así -en la medida de lo posible- eludir las maniobras o actitudes inadecuadas de terceros, ya se trate de peatones u otros vehículos.

"SALAS PONCE HERMOSINA LUISA C/ LOPEZ ROBERTO VICTOR Y SUCESORES DE PLUCHINO ORQUIDEA MARGARITA S/ CONSIGNACION" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 289477/2002) – Sentencia: 70/16 – Fecha: 19/05/2016

DERECHO CIVIL: Pago por consignación.



OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. PESIFICACION. COEFICIENTE DE ESTABILIZACION DE REFERENCIA.

Corresponde hacer lugar al recurso de apelación, y en consecuencia revocar el pronunciamiento de grado, y ordenar a la actora integre a la presente el monto resultante de la conversión a pesos del capital pactado en moneda extranjera y pendiente de pago por la actora a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 25551, a razón de un peso por dólar estadounidense, y adicionársele el 50% de la brecha existente entre un peso y la cotización de la mencionada divisa extrajera en el mercado libre de cambio –tipo vendedor- del día en que corresponda efectuar el pago, salvo que la utilización del coeficiente de actualización previsto en las normas de emergencia económica arroje un resultado superior, con más una tasa de interés del 7,5% anual, no capitalizable, desde la fecha en que se produjo la mora y hasta la de la efectiva cancelación. Ello así en virtud de los antecedentes fijados por la Corte Nacional en la causa “Longobardi” y reproducidas en “Naccarato, Silvia Beatriz c/ Bessone, Díaz Florentino Ernesto Celestino y Otros s/ Resolución de contrato” (N. 85. XLIX – 12/11/2013. – El Dial Express del 03/01/2014), y aplicados por la SCBA en un proceso equiparable al presente (“Maxiver S.A. contra Morgan, Jeremías G. y otra. Pago por consignación” C. 96.107 del 03.11.2010.

"CARDENAS JOSE GABRIEL C/ GELORMINO FEDERICO ANDRES Y OTRO S/ D. Y P. USO AUTOMOTOR (SIN LESION)" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 476624/2013) – Sentencia: 72/16 – Fecha: 26/05/2016

DERECHO CIVIL: Accidente de tránsito.

INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRANSITO. DAÑOS AL AUTOMOTOR. PRIVASION DE USO DEL AUTOMOTOR.

1.- Corresponde rechazar el recurso y en consecuencia confirmar la sentencia de primera instancia que condena al pago por la reparación de los daños ocasionados en un rodado automotor producto de una accidente de tránsito, y por la privación de uso de mismo durante el período de reparación. Ello así por cuanto de la prueba aportada a la causa la parte actora ha logrado demostrar el importe reclamado en concepto de reparación de la unidad siniestrada.

2.- El daño por privación de uso es indemnizable cuando, en función de las reparaciones que corresponda efectuar al vehículo, éste deba permanecer en el taller para llevar adelante tal cometido, sin que sea necesario para su procedencia la prueba de los gastos en que se ha incurrido al ser privado de utilizar su rodado.

"S. HI. U. S.R.L. C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 470026/2012) – Sentencia: 79/16 – Fecha: 07/06/2016

DERECHO CIVIL: Obligaciones.

COBRO DE SUMA DE DINERO. CONTRATACIONES DEL ESTADO. REQUISITOS. INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS. SERVICIO DE LIMPIEZA. SERVICIO EFECTIVAMENTE PRESTADO.

Corresponde confirmar la sentencia de primer instancia y en consecuencia condenar al estado provincial al pago del servicio efectivamente prestado por la actora en virtud de las consideraciones expresadas en



la sentencia de origen. Si bien las normas de derecho administrativo deben ser observadas y cumplidas para evitar irregularidades en las contrataciones que el Estado Provincial realice con los particulares, la administración no puede invocar el incumplimiento de las formalidades legales para no cumplir con el pago de prestaciones llevadas a cabo en una de sus dependencias estatales.

"SIND. PERS. J.P.D.P.G.P. NQN. RN. LP C/ PROT. CATODICA DEL COMAHUE S.R.L. S/ APREMIO"

- Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 446476/2011) – Sentencia: 77/16 – Fecha: 07/06/2016

DERECHO PROCESAL: Juicio ejecutivo.

EJECUCIONES ESPECIALES. JUICIO DE APREMIO. APORTES SINDICALES. DEFENSAS Y EXCEPCIONES. PRUEBA.

Corresponde hacer lugar demandada confirmando así la sentencia apelada que rechaza la excepción de inhabilidad de título interpuesta por la demandada y en consecuencia sentencia de trance y remate la causa, mandando llevar adelante la ejecución hasta que el deudor –Prot. Catodica del Comahue SRL- haga íntegro pago al acreedor del capital reclamado (\$42.032,15), con más sus intereses y costas. Ello así en virtud de que el procedimiento que corresponde aplicar y observar a los fines de la tramitación del cobro de aportes sindicales, es la vía de apremio o ejecución fiscal, por lo tanto, las defensas que puedan llegarse a plantear, se encuentran acotadas a las señaladas en los ordenamientos procesales respectivos; sin perjuicio que en determinados casos se haya flexibilizado la formalidad que rige en este tipo de procedimientos, en ambos casos, está vedada la discusión de la causa con el alcance pretendido por el recurrente.

"GUERRA HORACIO BRAULIO C/ CONSOLIDAR ART S.A. S/ RECURSO ART. 46 LEY 24557" -

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 468980/2012) – Sentencia: 74/16 – Fecha: 02/06/2016

DERECHO LABORAL: Procedimiento laboral.

CONTENIDO DE LA DEMANDA. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. PRINCIPIOS PROCESALES. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

1.- Corresponde rechazar el recurso de apelación del actor, parcialmente desierto, y en consecuencia confirmar la sentencia de grado. Ello en virtud de que no se ha comprobado que el actor haya introducido en sede administrativa ni judicial el planteo respecto de la afección psíquica que alega. Tampoco fue individualizada en el objeto y los hechos de estas actuaciones, y los puntos de pericia incluidos no suple la carga que se le imponía, atento a que no basta con invocar el marco jurídico o la prueba sin explicar los antecedentes fácticos que encuadren en aquellos. Por ello, no procede el dictado de una resolución que en definitiva implicaría abrir el debate de ese planteo, porque conduciría a violar el principio de congruencia y de defensa en juicio (arts. 34, inc. 4 CPCyC, 14, 17 y 18 C.N. y 24, 58 y 63 de la Const. Provincial).

2.- [...] El art. 20 de la Ley 921 [...], es preciso respecto a recaudos que debe contener toda demanda, tal la descripción precisa de lo que se demanda (in.c) y la relación de los hechos en que se funda, claramente expresada (inc. d), y sobre ellos debe versar la contestación, conforme el siguiente art. 21, y



que el perseguido debe reconocer o negarlos categóricamente. [...] Ello se vincula con el principio de congruencia, con raigambre constitucional y expresa recepción legislativa en el código del rito aplicable a toda resolución jurisdiccional y en particular a la sentencia (arts. 14, 17, 18 C.N., 8.I Convención Americana de Derechos Humanos, 24, 58 Y 63 C.P.) que en la ley obrera tiene como recaudo el de ajustarse a lo “alegado y probado” (art. 40, últ. párrafo), así como que es impuesto por la lógica formal a cualquier razonamiento, por el que debe existir plena concordancia entre el objeto reclamado por el actor al demandado, la negativa y rechazo de este último, y sus fundamentos derivar de los hechos expuestos por el primero y los articulados en la defensa por el segundo, todo ello reconocido como la traba de la litis.

"ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DE NEUQUEN C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN (ISSN) S/ ACCION DE AMPARO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 506907/2015) – Sentencia: 75/16 – Fecha: 02/06/2016

DERECHO PROCESAL: Gastos del proceso.

CUESTION ABSTRACTA. COSTAS EN EL ORDEN CAUSADO.

- 1.- Corresponde hacer lugar parcialmente a la apelación de la actora, declarando abstracta la cuestión planteada en la acción. Ello así en virtud de haber desaparecido el motivo del litigio sometido a pronunciamiento al momento de su dictado.
- 2.- En cuanto al agravio relacionado con la imposición de costas, al no revestir ninguna de las partes el carácter de vencedor o vencido, atento a que la cuestión se declaró abstracta, resulta inaplicable la regla general relacionado con el resultado obtenido en el pleito: “carácter objetivo de la derrota”, por lo que, ante tal circunstancia, las costas deben necesariamente ser soportadas por su orden.

"S. C. F. C/ M. A. N. S/ DIVORCIO VINCULAR CON CAUSA" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 40722/2009) – Sentencia: 76/16 – Fecha: 02/06/2016

DERECHO CIVIL: Divorcio.

DIVORCIO INCAUSADO. CODIGO CIVIL Y COMERCIAL. DAÑO MORAL. CUOTA ALIMENTARIA.

- 1.- Corresponde decretar el divorcio en los términos de los arts. 437 y 438 del CCC en virtud de su entrada en vigencia a partir del 1° de agosto de 2015, sin calificación de inocencia o culpabilidad. Con la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial ha desaparecido el esquema tradicional del divorcio-sanción, al haberse eliminado las causales subjetivas que tipificaban conductas sobre las cuales se podía fundar la demanda.
- 2.- [...] confirmar de la condena por daño moral y cuota alimentaria a favor de la actora, rechazando el recurso del actor por infundado (art. 265 CPCyC), excepto en relación a la fecha del cómputo de los interés sobre el monto del primero, cuyo inicio se fija a la fecha de la sentencia de grado. (del voto en disidencia del Dr. Marcelo Medori).
- 3.- [...] el nuevo ordenamiento vigente a partir del 01.08.2015 ha definido y delimitado con mayor precisión que el anterior el derecho y las situaciones para que se configure el correspondiente a la



asistencia alimentaria, haciendo una delimitación objetiva de sus presupuestos, sea que se trate de la etapa de convivencia y separación de hecho, o de la posterior al divorcio vincular. [...] el nuevo CCyC cuenta con soluciones equiparables al anterior en lo que se refiere a los alimentos para el cónyuge en la primera etapa. A través de los artículos que integran el Capítulo 7, del Título I (Matrimonio), del Libro segundo (Relaciones de Familia) sobre Derechos y Deberes de los cónyuges, se establece el de prestarse asistencia recíproca (art. 431), en particular alimentos durante la convivencia y la separación de hecho, para reconocerlo a favor de aquel que trabajó dentro del hogar, se dedicó a la crianza y educación de los hijos considerando sus edades (art. 432 y el inc. a) del art. 433), mientras que para los posteriores al divorcio, los contempla si uno de ellos padece una enfermedad grave preexistente que le impide autosustentarse, si carece de recurso propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos, entre otras pautas, excluyendo expresamente la que atiende a la crianza de los hijos. (del voto en disidencia del Dr. Marcelo Medori).

4.- [...] si bien cuando la pretensión de la actora inicialmente haya estado ligada a una controversia fundada en la noción de culpa de su cónyuge, aun cuando el nuevo ordenamiento haya prescindido de tales causales subjetivas, de ello no se deriva por sí que quede sin acción, cuando su objeto lo constituye la reparación del daño injustamente sufrido como consecuencia de la conducta de su cónyuge, y aun cuando se hayan producido en el contexto de la relación, se dirigió a acreditar en forma autónoma la configuración de los presupuestos de la responsabilidad civil invocando un agravio que trascendía al incumplimiento de obligaciones maritales, no se limitó a invocar sólo la configuración de alguna de las causales ni el mero quiebre del proyecto matrimonial. El deber genérico de no causar daño a otros en su persona y en sus bienes, “alterum non laedere”, con rango de “deber jurídico” latente en el C.Civil (arts. 1066, 1068, 1072, 1086, 1109, 1113), es confirmado en la nueva redacción del art. 1716 del CCyC al imponer de manera más categórica, bajo el título “Deber de reparar”, que “La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme a las disposiciones de este Código”, y particularmente en punto al recaudo de la antijuridicidad, al disponer en su art. 1717 que cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica sin no está justificada, superando los alcances del anterior art.1066 del C.Civil que la equiparaba con la transgresión de una prohibición expresa dispuesta por una norma. (del voto en disidencia del Dr. Marcelo Medori).

"BAHAMONDES MIRIAM MARGOT Y OTRO C/ BANCORA CARLOS Y OTRO S/ D. Y P. MALA PRAXIS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 356938/2007) – Sentencia: 64/16 – Fecha: 17/05/2016

DERECHO PROCESAL: Gastos del proceso.

COSTAS. INTERVENCION DE TERCEROS. INTERVENCION OBLIGADA. RECHAZO DE LA DEMANDA. COSTAS A CARGO DE LOS DEMANDADOS CITANTES.

Las costas correspondientes a la intervención de la obra social deberán ser a cargo de los demandados que la introdujeron en el juicio como tercera citada en los términos del art. 94 del Código Procesal, pues al rechazarse la demanda en su totalidad, no hubo un pronunciamiento en relación a si la intervención de OSECAC fue acertada o no, idea reforzada a partir del desenlace que ha tenido el



litigio.

"CAYUN JOSE MIGUEL C/ GONZALEZ MARGARITA AGUSTINA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS POR USO DE AUTOM. C/ LESION O MUERTE" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 476254/2013) – Sentencia: 81/16 – Fecha: 14/06/2016

45

DERECHO CIVIL: Accidente de tránsito.

CALCULO INDEMNIZATORIO.

1.- En cuanto a la utilización del Salario Mínimo Vital y Móvil, a los fines del cálculo de la indemnización por incapacidad derivada de un accidente debe tomarse en cuenta el salario real que percibe la víctima. Ahora bien, si como en el caso de autos, no se puede acreditar actividad lucrativa del reclamante o el monto del salario denunciado en la demanda, se debe recurrir a pautas objetivas mínimas de valoración, como el Salario Mínimo Vital y Móvil para efectuar el cálculo indemnizatorio.

2.- En relación a la determinación del quantum correspondiente a los gastos de farmacia, radiografías y asistencia médica, el monto fijado en la instancia anterior (\$5.000), resulta adecuado, si tenemos en cuenta las lesiones sufridas por el actor con motivo del accidente, las cuales se encuentran debidamente probadas en el dictamen.

La circunstancia que el demandante haya sido atendido e intervenido quirúrgicamente en un Hospital Público, de manera alguna amerita dejar de contemplar –en vistas a una reparación plena o integral- los gastos que de ordinario, aun cuando la asistencia haya sido brindada por el Estado, generan este tipo de intervenciones.

3.- Si bien comparto los fundamentos expuestos por la jueza de grado en cuanto a la procedencia del daño físico, como así los parámetros utilizados para la determinación del monto, como el Salario Mínimo Vital y Móvil y la edad del actor al momento del accidente, en el caso particular no corresponde aplicar lisa y llanamente la fórmula matemática financiera. Ello así, toda vez que para la determinación del daño físico dentro de un proceso civil, no corresponde atenerse estrictamente al resultado que arroje la fórmula, cualquiera que sea la utilizada (Vuoto o Méndez), ya que si bien éstas proporcionan pautas para la cuantificación de dicho daño, no necesariamente hay que apegarse estrictamente a su resultado, pues en definitiva es el juez quien debe evaluar en función de la prueba y muchas veces, utilizando las facultades que el ordenamiento procesal le acuerda (art. 165), la cuantificación del daño en función de las particularidades que se presentan en el caso concreto.

En función de lo expuesto, advierto que la suma fijada en la instancia de grado (\$210.000), en concepto de “daño físico”, teniendo en cuenta la secuela que arroja el accidente: 38% de incapacidad, la edad del actor: 17 años y el Salario Mínimo Vital y Móvil a la fecha del accidente, resulta insuficiente, por lo que en función del art. 165 del Cód. Procesal propondré su elevación a la suma de \$260.000, con más los intereses determinados en la instancia de grado.

4.- Cabe modificar el monto de condena por el rubro daño moral, y para ello tengo en cuenta las lesiones sufridas en el cuerpo por un joven que al momento del infortunio contaba con 17 años de edad, como también los padecimientos experimentados como consecuencia de los tratamientos e intervenciones posteriores, lo que me lleva al convencimiento que la suma establecida en primera



instancia deberá ser elevada.

"FONSECA JOSE ROLANDO C/ TMP NEUQUEN S.R.L. S/ COBRO DE HABERES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 413176/2010) – Sentencia: 85/16 – Fecha: 16/06/2016

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

CERTIFICADO DE TRABAJO. MULTA. REGISTRACION LABORAL. FECHA DE INGRESO. DIFERENCIAS SALARIALES. CATEGORIA. INTIMACION. INTERESES. COMPUTO. HORAS EXTRAS. PRUEBA.

1.- Independientemente que la accionada haya adjuntado al contestar la demanda el certificado al que hace referencia el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, la entrega o puesta a disposición del mismo, que no refleja las verdaderas circunstancias del vínculo laboral, como ser la antigüedad y el salario percibido, resulta insuficiente para considerar cumplida la obligación derivada de la referida norma. Por lo tanto, corresponde confirmar la aplicación de la multa del art. 80 de la LCT.

2.- Los motivos por los que prospera la multa son precisamente por haber consignado en la documentación laboral (recibo de haberes) una fecha de ingreso posterior a la real, lo que torna operativa la aplicación de la multa del art. 9.

3.- En función de que los rubros que se reclaman derivan como consecuencia del reconocimiento judicial de una categoría distinta a la que detentaba hasta ese momento el operario, por lo que al no tratarse de una situación ya consolidada, la mora se produce a partir de la intimación fehaciente que realice el trabajador a su respecto.

Consecuentemente, los intereses de capital deben computarse desde el 19/02/2009, y no desde 19/02/2010 como se menciona en la sentencia de grado.

4.- Para la procedencia de las horas extras no basta su mera invocación, sino que quien lo alega debe demostrar con razonable precisión su existencia y extensión, por lo tanto, ni de la prueba documental, ni de los testimonios señalados por el actor apelante, se desprende la efectiva probanza de las mismas.

"REDOANO CARLA MAGALI C/ CASTILLO GUSTAVO GERMAN S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 474760/2013) – Interlocutoria: 120/16 – Fecha: 19/05/2016

DERECHO PROCESAL: Etapas del proceso.

PRUEBA DE TESTIGO. TESTIGOS EXCLUIDOS.

Cabe confirmar la resolución que rechaza la recepción de la declaración testimonial debido a que la testigo es cónyuge del demandado en autos. Ello es así, pues la finalidad del art. 427 del C.P.C.y C. (en función del art. 54 de la Ley N° 921), al indicar qué testigos no podrán ser traídos a juicio, radica en la conveniencia de preservar la solidaridad familiar y las razones de orden público se fundan en el hecho de no exponer a esas personas a tener que declarar falseando la verdad o en contra de alguna de las partes, con la consiguiente repercusión negativa que ello podría crear en la relación.

"GRISANTI OSVALDO MARIO Y OTROS C/ PETROBRAS ARGENTINA S.A. S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción



Judicial – Sala III – (Expte.: 510099/2015) – Interlocutoria: 137/16 - Fecha: 02/06/2016

DERECHO PROCESAL: Etapas del proceso.

DECLARACION DE PURO DERECHO. LEY DE HIDROCARBUROS. INDEMNIZACION A LOS PROPIETARIOS SUPERFICIARIOS. ACUERDO TRANSACCIONAL. NEGATIVAS GENERICAS. AUSENCIA DE HECHOS CONTROVERTIDOS.

Cabe confirmar el auto que declara la cuestión de puro derecho, pues más allá de las genéricas negativas utilizadas al responder la demanda, de ésta ni en la oposición formulada por la vía recursiva, se han precisados cuáles serían los hechos que requieren prueba por haber sido expresamente controvertidos, cuando el objeto del proceso consiste en la percepción de un valor fijado por una norma que no fue cuestionada en sus alcances y los conceptos que fueron objeto de transacción se encuentran precisamente especificados en el mismo acuerdo.

"MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER C/ SANTOIANNI NICOLAS APREMIO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 487262/2012) – Interlocutoria: 156/16 – Fecha: 16/06/2016

DERECHO PROCESAL: Actos procesales.

DILIGENCIA DE INTIMACION DE PAGO. NULIDAD.

Dada la importancia del acto (diligencia de intimación de pago), al no ser atendido por la persona a quien va dirigida la notificación en el domicilio denunciado, vale decir, que según la diligencia “reside ahí” pero en ese momento no se encuentra, debió dejar “aviso de ley” a la persona que la atendió, en el que debía constar día y hora que iba a reiterar su visita en una segunda oportunidad para que espere el demandado. Al no surgir del mandamiento que ese haya sido el procedimiento realizado, toda vez que ante la ausencia del accionado se dejaron las copias a una persona que no se identifica y que ni siquiera firma el acta, la actuación resulta nula, y así ha de ser declarada; y revocar los actos procesales que se dictaron en su consecuencia.

"ROSALES LUIS NOLBERTO C/ PETROBRAS ARGENTINA S.A. S/ MEDIDA CAUTELAR E/A 476448/2013" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 3264/2015) – Interlocutoria: 124/16 – Fecha: 24/05/2016

DERECHO PROCESAL: Medidas cautelares.

EMBARGO PREVENTIVO. PELIGRO EN LA DEMORA.

En cuanto al concreto agravio relacionado con el peligro en la demora por el que la accionada cuestiona el aporte documental del actor y las declaraciones testimoniales, cabe observar que los Estados financieros individuales que aporta aquella y la naturaleza de la cesión del paquete accionario en trámite, no desvirtúan los antecedentes considerados por la juez de grado al evaluar la situación, por no clarificar lo informado a fs. 8vta acerca de una deuda financiera de \$718 millones, que en la transferencia se autorice el retiro del “flujo de caja actual en forma de dividendos”, y no menos que el interés de la mayor parte de las empresas compradoras esté centrado en los campos hidrocarburíferos, para luego ir desprendiéndose de otros negocios y de activos periféricos; toda esta imprecisión, que llega a saber si continuará operando como una petrolera con nombre a determinar o si la manejarán por separado en



un “holding” de bienes, justifica mantener la cautelar.

"C.A.L.F. C/ MARDONES JUAN Y OTRO S/ REPETICIÓN" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: 422073/2010) – Sentencia: 92/16 – Fecha: 23/06/2016

DERECHO CIVIL: DAÑOS Y PERJUICIOS.

ACCIDENTE DE TRANSITO. ACCION DE REPETICION. OBLIGACIONES SOLIDARIAS. OBLIGACIONES CONCURRENTES.

Debe ser confirmada la sentencia dictada en el juicio de repetición que hizo lugar a la demanda a través de la cual se petitionó distribuir entre los codemandados las cargas de la condena del juicio por daños derivado de un accidente de tránsito. Ello es así, ya que la Cooperativa actora no reclamó el total de la deuda abonada al acreedor –actores en los autos sobre daños y perjuicios- sino que asumió su cuota parte, y por lo tanto le reclamó a los dos codemandados las dos terceras partes restantes, es decir un tercio a cada uno. Consiguientemente, tratándose de obligaciones concurrentes, si no hubiera motivo para discriminar en cuanto a la influencia causal de una u otra culpa, ni en cuanto a su gravedad, la distribución del daño debe hacerse entre los responsables, como lo solicitó el demandante y como se dispuso en la instancia anterior, en partes iguales, sin perjuicio del derecho de los actores de ejecutar en el juicio de daños y perjuicios, la condena en un todo, contra uno de los demandados –actual actor en los presentes-.

"MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ APIS RICARDO S/ APREMIO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: 535694/2015) – Sentencia: 94/16 – Fecha: 23/06/2016

DERECHO PROCESAL: Procesos de ejecución.

EJECUCION FISCAL. TRIBUTOS MUNICIPALES. PATENTE DE AUTOMOTOR. OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. TITULAR REGISTRAL. DENUNCIA DE VENTA. CÓDIGO FISCAL. LEGITIMACIÓN PASIVA. LEY 25.232. CONSTITUCIONALIDAD. DOCTRINA DE LA CORTE SUPREMA.

1.- Corresponde confirmar la sentencia que rechaza la excepción de inhabilidad de título por falta de legitimación pasiva planteada en una ejecución fiscal por el vendedor de un rodado tendiente al cobro de patentes adeudadas a la Municipalidad, generadas con posterioridad a la denuncia de venta ante el Registro de la Propiedad Automotor. Desprendido de la posesión del automotor y efectuada la denuncia de venta ante el Registro del automotor respectivo, el propietario registral debe poner en conocimiento del Municipio recaudador tal hecho; ya que, no basta la obligación del organismo registrador de hacer tal comunicación.

2.- La ley 25.232 incorporó como último párrafo del art. 27 de la ley 22.977 ... : "Además los registros seccionales del lugar de radicación del vehículo notificarán a las distintas reparticiones oficiales provinciales y/ o municipales la denuncia de la tradición del automotor, a fin de que procedan a la sustitución del sujeto obligado al tributo (patente, impuestos, multas, etc.) desde la fecha de la denuncia, desligando a partir de la misma al titular transmitente". Al respecto la jurisprudencia de esta Sala III, en relación a esta temática, en autos: “MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER C/GARRIDO PABLO ADRIAN



PEDRO S/ APREMIO”, Expte. N° 361187/7 (en P.S., 2009, t° II, f° 220/227, reg. n° 43) se declaró la inconstitucionalidad de la Ley 25.232,y con primer voto del Dr. Enrique R. Videla Sánchez, entre otros fundamentos, se dijo: " ..la distribución de competencias está directamente relacionada con el sistema federal de gobierno. Por el Art. 104 de la Ley 53 es potestad del Consejo Deliberante sancionar las ordenanzas impositivas. ... es improcedente la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por el vendedor de un rodado en una ejecución fiscal tendiente al cobro de un tributo generado con posterioridad a la denuncia de venta, pues la nueva redacción del Art. 27 del decreto ley 6582/58 — texto según ley 25.232— que desplaza la obligación tributaria del titular registral al adquirente no inscripto, es inaplicable al ámbito provincial en tanto la determinación de un contribuyente o de un sujeto responsable es propia del derecho tributario provincial y por consiguiente, de regulación local. En idéntico sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa: “Provincia de Entre Ríos c. Estado Nacional” (Fallos: 331:1412).

"NOGARA SALVADOR FELIPE C/ PEDALINO JUAN ANTONIO Y OTRO S/ DIVISION DE CONDOMINIO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 500941/2013) – Sentencia: 95/16 – Fecha: 23/06/2016

DERECHO PROCESAL: Gastos del proceso.

COSTAS. JUICIO DE DIVISION DE CONDOMINIO. ALLANAMIENTO. EFECTOS. COSTAS A LOS CODEMANDADOS. DISIDENCIA.

1.- Las costas derivadas del proceso de división de condominio deben imponerse a los co-demandados J. A. N. y L. E. N., en su calidad de co-heredera de J. P. en la proporción del 50% a cada uno de ellos, y de igual forma las de Alzada. Ello es así, pues la controversia traía a resolución de la Alzada radican en los efectos que tuvo el allanamiento que los condominios co-demandados otorgaron en el proceso, ello en relación a la oportunidad en que lo cumplen y atendiendo a la actividad anterior a la promoción de la demanda que cumpliera el actor, y al respecto se ha sostenido que si quien demanda la división se ve obligado a recurrir a la vía judicial, por la negativa de su condómino a partir privadamente o porque hizo fracasar las gestiones extrajudiciales, y esto se acredita, las costas deben ser soportadas por el demandado por aplicación del principio objetivo de la derrota (conf. Gozaíni, Osvaldo Alfredo, Costas Procesales-Doctrina y Jurisprudencia-, Ed.Ediar 1990, pag. 358/359). (Del voto del Dr. M. MEDORI, en mayoría).

2.- Cabe confirmar la resolución de la instancia de grado que impone las costas por su orden, pues no advierto que los condóminos controvirtieran el derecho que asiste al que ya ha exteriorizado su opción para dividir el condominio, y que más que una negativa que obligara a promover la acción judicial con dicha finalidad, estoy convencido que hubo un impedimento sustancial simultáneo a las intimaciones cursadas por el demandante ajeno a la voluntad de las partes –sería enfermedad que acabó con la vida del administrador judicial, co heredero en la sucesión de la ex condómina-, por tanto, resulta a mi criterio, ajustado a derecho que se impongan las costas como lo hizo la jueza de grado. (Del voto del Dr. F. GHISINI, en minoría).

"LOBO MARTIN IGNACIO C/ ROMERO ARIEL EDUARDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS USO



"AUTOMOTOR SIN LESION" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: 470270/2012) – Sentencia: 96/16 – Fecha: 28/06/2016

DERECHO CIVIL: Daños y perjuicios.

ACCIDENTE DE TRANSITO. DAÑO MORAL. RECHAZO.

[...] considero que solo procede la reparación del daño moral, en caso de accidentes de tránsito, cuando del mismo se han derivado daños psicofísicos a los intervinientes y no cuando los daños recayeron únicamente sobre los automóviles. Por tanto, en materia de accidentes de tránsito que solo provocan daños a los vehículos cabe, en principio, presumir la ausencia de agravio moral del reclamante, sin perjuicio de que éste pueda aportar la prueba idónea que permita tenerlo por demostrado, lo cual no ha sucedido en los presentes.

50

"LOPEZ ROBERTO VICTOR C/ ZAPATA GILVERTO DANIEL Y OTRO S/ RESOLUCION DE CONTRATO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: 404492/2009) – Sentencia: 97/16 – Fecha: 28/06/2016

DERECHO CIVIL: Contratos.

BOLETO DE COMPRAVENTA. RESOLUCION DEL CONTRATO. COMPRA DE UN LOTE. PAGO EN CUOTAS. CONTRATOS CON PRESTACIONES RECIPROCAS. FACULTAD RESOLUTORIA.

1.- Corresponde confirmar la sentencia que al hacer lugar parcialmente a la demanda declara resuelto el contrato de compraventa de un lote instrumentado por boleto y en consecuencia condena a los demandados a que en el plazo de diez días procedan a la restitución a la parte actora del referido inmueble, bajo apercibimiento de lanzamiento. Asimismo y en idéntico plazo, también dispone que el accionante deberá devolver las sumas que reconoce como percibidas en concepto de pago parcial del precio. Ello así, la resolución contractual resulta procedente al advertir que los demandados incumplieron su obligación de pago, al abonar únicamente 14 cuotas de las 95 cuotas pactadas en el boleto de compraventa (...), sin que hayan demostrado incumplimiento por parte del actor que le impida ejercer su derecho a pedir la resolución contractual, de conformidad con la cláusula tercera última parte del boleto suscripto por las partes.

2.- (...) no cualquier incumplimiento habilita a suspender el pago del precio, máxime cuando constituye la obligación principal del comprador en un contrato de compraventa. De allí que, el comprador no puede ampararse en el incumplimiento del vendedor relativo a todos aquellos trámites necesarios para el perfeccionamiento de la compraventa (otorgamiento de la escritura o de división), sin antes haber demostrado haber cumplido con su obligación principal, el "pago del precio", o en su caso, haber procedido a consignarlo judicialmente.

"P. M. D. L. A. S/ ADOPCION PLENA" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: 69570/2015) – Sentencia: 98/16 – Fecha: 28/06/2016

DERECHO DE FAMILIA: Adopción.

ADOPCION PLENA. ADICION DE APELLIDO.

Corresponde revocar parcialmente la sentencia de la instancia de origen dictada en el marco de un proceso de adopción plena, en donde ordena mantener en segundo lugar el apellido de origen de la adoptada. Ello es así, toda vez que el caso se presenta la particularidad por la que durante el trámite



judicial la adoptada adquiere la mayoría de edad [...], concurriendo a esta sede luego de ello en dos oportunidades, antes del dictado de la sentencia, [...] ante la juez de grado [...] y [...] ante este Tribunal [...], exteriorizando en ambas su voluntad de llevar únicamente el apellido de uno de los adoptantes. Que aun cuando no se pueda desconocer que la adoptada ha alcanzado los 18 años de la vida identificándose su apellido de origen y su vínculo fraternal vigente, constituyen antecedentes no controvertidos su crianza desde pocos meses de vida por los adoptantes sobre el que el equipo interdisciplinario se expidió destacando que: “la adopción permitiría reconocer el “estado de hecho” en el que se encuentra M., como miembros de la familia” [...], y todo lo expuesto coincidente con su auto reconocimiento que manifiesta ya como sujeto de derecho pleno, que en definitiva autorizan a concluir en la procedencia del planteo a los fines de llevar sólo el apellido de uno de los peticionantes que además y en definitiva, constituye la aplicación de la regla receptada por la ley que fuera citada (art. 626 del CCyC).

"CERVERO ROCAMORA ROSER Y OTRO C/ HIDALGO CLAUDIA ELIZABETH Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C-LESION O MUERTE" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 422099/2010) – Sentencia: 99/16 – Fecha: 28/06/2016

DERECHO CIVIL: Daños y perjuicios.

ACCIDENTE DE TRANSITO. TRANSPORTE BENOVOLO. ATRIBUCION DE RESPONSABILIDAD. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. RIESGO CREADO. NEGLIGENCIA. EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD. INDEMNIZACION POR DAÑO. INDEMNIZACION PLENA. INCAPACIDAD SOBREVINIENTE. FORMULA MATEMATICO FINANCIERA. DAÑO MORAL.

1.- Cabe rechazar los agravios de la aseguradora, por el que cuestiona que no se haya apreciado la concurrencia de un tercero en el acaecimiento del accidente ni la conducta de los actores, que no llevaban puesto el cinturón de seguridad, y su conexión con las lesiones sufridas, así como por la falta de consideración de que se trataba de un transporte benévolo, para que se morigere la condena indemnizatoria, pues el desvío de la senda y posterior vuelco del rodado es directa consecuencia de la velocidad que se le había aplicado y la distancia que mantenía del rodado que lo precedía, que hizo imposible que se detuviera al momento en que el último frenara, sin que exista prueba de la que resulte la responsabilidad de un tercero en el accidente para habilitar la eximente del 2do. Párrafo del art. 1113 del C.Civil, y que constituía una carga de los perseguidos acreditar.

2.- Para eximirse de responsabilidad que se les endilga, o su concurrencia, estaba a cargo de los accionados acreditar que los actores no usaban el cinturón de seguridad y su relación causal con las lesiones sufridas.

3.- Respecto al agravio sustentado en la atribución compartida de la culpa, cuando se trata de daños en el transporte benévolo o gratuito, entiendo que ello debe encuadrarse en la órbita de la responsabilidad extracontractual (arts. 1107 y c.c. del C.Civil), y el factor de atribución es el riesgo creado (art. 1113 del C.Civil), que se configura con abstracción de cualquier vínculo personal que pudiera existir entre las personas que compartieron el uso del automóvil.

4.- Si bien en autos también se ha acreditado la impericia en la forma de guiar el rodado por parte del demandado que debe responder por la totalidad del daño resarcible (art. 1109 del C. Civil), lo cierto es



que no resulta de la prueba que los actores hayan incidido con su conducta en el nexo causal o que en ellos radicara evitarlo, ni la medida en que debían atender o prever la posibilidad de sufrir el resultado daños del que fueron víctimas (Art. 1111 del C. Civil).

5.- La teoría del riesgo creado derivado del uso de la cosa riesgosa por el dueño o guardián (art. 1113 del C. Civil), excluye que los transportados benévolamente pudieran asumirlo a los fines suprimir o morigerar la responsabilidad de aquellos.

6.- Procede atender a que el daño resarcible, más allá de la denominación que le puedan dar las partes, no está representado por la lesión en sí misma, sino por los efectos que ella produce, ya que no es resarcible cualquier daño, sino únicamente aquel que trae aparejado un resultado disvalioso que la reparación procura subsanar o compensar.

7.- La reparación para que sea plena no debe ceñirse únicamente al aspecto laborativo, sino que además, se debe evaluar el estado del damnificado previo al infortunio que generó la incapacidad, sin que quepa estimarla únicamente recurriendo a la aplicación de fórmulas matemáticas, sino determinándola también en función de pautas relevantes, tales como las circunstancias personales del reclamante.

8.- La intrascendente o la que no afecta las actividades sociales, ni reduce las posibilidades económicas ni implica una desfiguración del rostro o sea que no afecta en modo alguno el desenvolvimiento normal de las tareas habituales, no constituye un daño susceptible de ser indemnizado (art. 1069 Cód. Civil).

"A. F. M. C/ F. A. A. E. S/ FILIACION" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: 57175/2012) – Sentencia: 100/16 – Fecha: 28/06/2016

DERECHO CIVIL: Acciones de filiación.

FILIACION. FALTA DE RECONOCIMIENTO. DAÑO MORAL. INTERESES. INICIO DEL CÓMPUTO.

1.- Cabe confirmar la sentencia que condena al progenitor al pago de la indemnización del daño moral a favor de su hijo por falta de reconocimiento de la filiación. Ello es así, toda vez que no emerge antecedente alguno con entidad para justificar la antijuridicidad de su proceder, y a su vez que se requiera de mayor prueba para dirimir las consecuencias perjudiciales en la personalidad del niño de no haber sido emplazado y recibido el trato de hijo, e indiferente a ello su corta edad, considerando los reconocidos efectos que produce en la psiquis, y concretamente en la identidad de una persona humana, y que causalmente se vinculan a tal omisión.

2.- Cabe confirmar la sentencia en lo atinente al cómputo de los intereses al imponer su liquidación desde la fecha de nacimiento del menor. Ello así, pues no se advierte el yerro de la sentenciante considerando que la antijuridicidad se remonta al momento en que producido el nacimiento, el demandado se anoticia de él, omite todo reconocimiento de la paternidad sin haber justificado su proceder, ni la certeza de las eventuales dudas sobre tal estado, como tampoco el reproche que dirige a la progenitora.

"CHEVRON ARGENTINA S.R.L. C/ LLANCAMAN ARIEL ALBERTO S/ SUMARISIMO ART. 52 LEY 23551" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: 506928/2015) – Interlocutoria: 145/16 – Fecha: 14/06/2016

DERECHO PROCESAL: Jurisdicción y competencia.



PROCEDIMIENTO LABORAL. REGLAS DE COMPETENCIA. DEMANDA PROMOVIDA POR LA EMPLEADORA. TUTELA SINDICAL. ACCION DE EXCLUSION. DOMICILIO DEL TRABAJADOR. INCOMPETENCIA DE LA JUSTICIA PROVINCIAL.

El juzgado de primera instancia con competencia en materia laboral del Provincia del Neuquen, no resulta competente para entender en el proceso sumarísimo promovido por la empleadora a los fines de la exclusión de la garantía sindical a un delegado gremial. Ello es así, toda vez que la norma especial que regula la competencia es clara cuando establece cuál es el juez que debe intervenir; precisamente el art. 2 de la ley de procedimiento laboral N° 921, que en su segundo párrafo estipula que: “Cuando la demanda sea deducida por el empleador, será competente el Juez de Primera Instancia, -con competencia en materia laboral- del domicilio del trabajador.” Consiguientemente, corresponder el conocimiento de la causa a los jueces con competencia en el domicilio del trabajador (art. 2°, 2do. Pfo. de la Ley 921), sito en la localidad de Barda del Medio, jurisdicción de los tribunales de la Provincia de Río Negro.

53

"FUHR CECILIA MARISA C/ PEREYRA DANIEL HORACIO S/ COBRO EJECUTIVO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: 534905/2015) – Interlocutoria: 163/16 – Fecha: 23/06/2016

DERECHO PROCESAL: MEDIDA CAUTELAR.

JUICIO EJECUTIVO. INHIBICION GENERAL DE BIENES. PEDIDO DE LEVANTAMIENTO. INSUFICIENCIA DE LA SUMA DEPOSITADA.

Cabe desestimar el pedido de levantar la inhibición general de bienes decretada en la instancia de grado, pues aún cuando el demandado haya depositado el capital y el importe provisorio fijado en la primer providencia de despacho, ello de manera alguna justifica que debe procederse a dejar sin efecto dicha medida cautelar, cuando se visualiza la insuficiencia de la suma para hacer frente a los intereses y las costas.

"GALLARDO VILLANUEVA CLAUDIO H. C/ FERNANDEZ JORGE S/ EJECUCIÓN DE ASTREINTES E/A: GALLARDO VILANUEVA CLAUDIO C/ FERNANDEZ JORGE ALBERTO S/ DESPIDO (EXPTE. 329.296/2005)" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: 167/2015) – Interlocutoria: 164/16 – Fecha: 23/06/2016

DERECHO PROCESAL: Organización de la justicia.

SANCIONES CONMINATORIAS. ASTREINTES. LICENCIA DE TAXI. EMBARGO. CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION. CARACTERIZACION. NO SON RETROACTIVAS. SUJETOS PASIVOS. AUTORIDADES PÚBLICAS. EXCLUSION.

I.- Corresponde revocar la resolución hace lugar a la ejecución de astreintes. Ello es así, pues al no estar notificado y lo por tanto, ejecutoriado el auto que las imponía, lo que hace nacer su faz de penalidad, la sanción conminatoria no resulta aplicable; pues como lo destaca el apelante, la a quo establece la mora -22/09/2015- mucho tiempo después de haberse iniciado la ejecución de astreintes contra la municipalidad. Esta sanción supone que, al momento de efectuarse el emplazamiento para su cumplimiento, el obligado tenga la oportunidad de cumplir; por ende no corresponde su aplicación en



forma retroactiva, esto es por incumplimientos pasados.

2.- El art. 804 del CCC introduce una modificación importante que consagra que las autoridades públicas no pueden ser sancionadas mediante la imposición de astreintes, especialmente cuando están vinculadas con mandatos incumplidos sobre medidas cautelares, como es en nuestro caso -embargo de licencia de taxi-.

"ROSAS CARLOS ANDRES C/ CARRO JUAN CARLOS S/ COBRO EJECUTIVO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: 539743/2015) – Interlocutoria: 166/16 – Fecha: 28/06/2016

DERECHO PROCESAL: Juicio ejecutivo.

EMBARGO. SECUESTRO DEL BIEN. AUTOMOVIL. RESTITUCION.

Corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia restituir el automóvil a la Sra. M. S., ello así como efecto del acuerdo arribado entre las mismas partes en el fuero de familia. Del convenio mencionado se desprende que el automóvil, antes del secuestro, estaba en poder de la Sra. S., por tanto, al haberse dejado sin efecto el embargo trabado como así el secuestro del vehículo, el mismo debe ser restituido a la Sra. M. S..

"VILLEGAS LUCAS SAUL FRANCO C/ MUNICIP. DE VILLA EL CHOCON S/ ESCRITURACION" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: 471112/2012) – Interlocutoria: 169/16 – Fecha: 26/07/2016

DERECHO PROCESAL: Actos procesales.

ALEGATO. RETIRO DEL EXPEDIENTE. DEVOLUCION FUERA DE TÉRMINO. EFECTOS. PLAZO DE ALEGAR. INICIO DEL CÓMPUTO.

1.- El plazo para retener el expediente: corre en forma individual para cada una de las partes, de modo que, si vencido el plazo de seis días, aquél no es devuelto, la parte que lo haya retenido pierde, sin necesidad de intimación, el derecho de alegar (cfr. López Mesa, Marcelo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", 2012, T. IV, pág. 105). Agrega el autor citado que el plazo para devolver el expediente es fatal, por lo que si el expediente es retenido más allá de lo debido se pierde el derecho de alegar y corresponde la devolución del escrito respectivo.

2.- [...] para determinar si en el caso el alegato ha sido presentado en término, no corresponde comenzar a computar el plazo desde la fecha de la providencia que clausura el período probatorio y pone los autos para alegar, sino desde que la misma ha quedado firme, toda vez que dicha decisión puede ser objeto de recursos, sea el de revocatoria o bien el de apelación.

"S. E. N. S/ INFORMACIÓN SUMARIA" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: 75635/2016) – Interlocutoria: 187/16 – Fecha: 26/07/2016

DERECHO PROCESAL: Jurisdicción y competencia.

CONFLICTO DE COMPETENCIA. JUZGADO CIVIL. JUZGADO DE FAMILIA. COMPETENCIA DEL FUERO DE FAMILIA. SUCESION.

Corresponde declarar competene al fuero de familia, arbitrando lo necesario a los efectos de merituar



la autorización solicitada por la madre para percibir en su representación el seguro de vida del cual es beneficiario su hijo como consecuencia del fallecimiento de su padre.

"QUIROGA GLADIS MABEL C/ COOP. TRABAJO SALUD ADOS LTDA. S/ D. Y P. RES.CONTRACTUAL PARTICULARES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: 434815/2011) – Interlocutoria: 189/16 – Fecha: 26/07/2016

DERECHO PROCESAL: Actos procesales.

RECURSO DE REVOCATORIA. RECURSO DE APELACION. APELACION CONCEDIDA LIBREMENTE. EXPRESION DE AGRAVIOS. FALTA DE PRESENTACION. DESERCIÓN DEL RECURSO.

Corresponde el rechazo de la revocatoria planteada contra el auto de Presidencia que declara desierto el recurso presentado por la parte demandada, por no haber expresado sus agravios contra la sentencia. Ello en virtud de lo dispuesto en el art. 259 del Código Procesal que contiene el principio general de la apelación concedida libremente, al establecer el trámite que sigue el expediente cuando es recibido en la cámara, como consecuencia de la apelación de una o de ambas partes, como en el caso, de una sentencia definitiva de primera instancia en proceso ordinario. Comienza por su recepción por el secretario/a, quien después de registrar el expediente ingresado a la sala, hará saber a las partes que los autos están en la oficina, notificándoles esa circunstancia. Notificación ésta que una vez practicada determina el comienzo del plazo dentro del cual el apelante deberá presentar debidamente fundada su expresión de agravios, con la advertencia de que su incumplimiento en tiempo y forma, acarreará como consecuencia la declaración de deserción del recurso. Y esto no ocurrió en la causa, de modo tal que no se pudo correr el pertinente traslado a la contraria, para cumplir así con el principio procesal de contradicción. Dicha providencia fue consentida, por lo que la deserción decretada es directa consecuencia de la normativa que allí se menciona y que la accionada para nada cuestionó.

"THALAUER RICARDO NICOLAS C/ CARRASCO ZUÑIGA MANUEL Y OTRO S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESIÓN O MUERTE" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: 426154/2010) – Sentencia: 104/16 – Fecha: 28/07/2016

DERECHO CIVIL: Daños y perjuicios.

ACCIDENTE DE TRANSITO. MOTOCICLETA. DAÑOS Y PERJUICIOS. INDEMNIZACION POR DAÑO. DAÑO MORAL.

I.- El accidente ha provocado en el actor sufrimiento moral, aunque no en la medida manifestada por él, en función de la modalidad cómo ocurre el accidente y el estado de ánimo que en líneas generales se relata en la prueba psicológica, en cuanto se manifiesta: "El accidente le provocó cambios de humor. Expresó que el primer tiempo le costaba dormirse, pero esto se ha ido tramitando con el tiempo... En estos momentos la identidad del periciado es parcialmente con el hecho ocurrido. Se encuentran rasgos leves de identificación a este contenido, sin elaborar. El accidente y sus consecuencias han influido negativamente en el estado de salud psíquica pero en grado muy leve. En un principio se vio afectado masivamente por esto, pero tiene buen pronóstico y posibilidades de tramitar el hecho ocurrido. No presenta trastornos de conducta o de otra naturaleza originados en el evento dañoso. No ha padecido de síndrome post-conmocional. No hay alteraciones en su capacidad de atención, motivación, memoria



y concentración, como pudimos comprobar mediante la aplicación de las técnicas arriba explicadas. Todas las conclusiones expresadas en este dictamen, se basan en los resultados de las pruebas administradas”. En función de lo expuesto, y de acuerdo con las facultades que me confiere el artículo 165 del Código Procesal, estimo que el importe en concepto de daño moral debe fijarse en la suma de \$5.000. (del voto del Dr. Ghisini, en mayoría).

2.- En cuanto a los gastos por tratamientos futuros, teniendo en cuenta la pericia psicológica, donde la Lic. ... aconseja que el actor realice un tratamiento de una frecuencia semanal, durante un trimestre, dado que se encuentran secuelas mínimas del mismo, corresponde acoger favorablemente este rubro. Tengo en cuenta para fijar dicho importe, el arancel informado por la perito y en función de las facultades otorgadas por el art. 165 del CPCyC, lo determino en la suma de \$1.300. (del voto del Dr. Ghisini, en mayoría).

3.- Gastos de farmacia y gastos médicos, ellos deben presumirse inevitables una vez determinadas las lesiones sufridas, aunque su entidad no esté cabalmente demostrada, siempre que guarden relación adecuada con las lesiones y el tratamiento prescripto. Ello así, aunque no se acredite fehacientemente la erogación, ya que son una consecuencia directa e inmediata del daño producido, por lo que se fijarán, de conformidad con las facultades del art. 165 del Código de Rito, en \$300,00. (del voto del Dr. Ghisini, en mayoría).

4.- En lo relativo a los gastos de traslado, procede el pago de una suma prudencial que cubra la utilización de distintos medios de transporte (inclusive taxímetros, colectivos, etc.) aunque no se acredite fehacientemente su monto. La determinación de los gastos de traslado depende de las circunstancias obrantes en la causa, como ser lesiones sufridas, tiempo de curación, conclusiones médico legales de la pericia, etc., y si bien no es necesaria la efectiva prueba de ellos, ya que estos gastos por su naturaleza no requieren en principio prueba documentada, su fijación debe hacerse prudencialmente y en concordancia con los elementos obrantes en el expediente.

5.- En cuanto a los gastos de vestimenta, por lo general se atiende a este tipo de daño, sin exigir una acabada comprobación de los valores. Si bien el actor no realiza un minucioso detalle de las prendas que han sido dañadas o arruinadas por el accidente, en función de la lesión descrita y conforme a la modalidad del accidente (actor en motocicleta), el daño reclamado resulta procedente. En función de lo expuesto, y teniendo en cuenta las facultades que me confiere el art. 165 del CPCyC, estimo justo fijar en concepto de indemnización por los rubros “traslado y vestimenta” la suma reclamada por el actor, de \$800,00. (del voto del Dr. Ghisini, en mayoría).

6.- Admitido el tratamiento por el especialista en psicología, lo cierto es que del injusto episodio -cuya responsabilidad le fue atribuida al demandado- resultó que el derribo del actor de la moto, impactando contra el suelo, que requirió el trasladado a un hospital para recibir atención médica por eventuales secuelas realizándose las prácticas de rigor para descartarlos (rx cráneo, cervical tórax y pie), constituyendo en su conjunto antecedentes que autorizan a concluir en la afección a su estabilidad espiritual que atiende el rubro analizado, aun cuando a tenor de la prueba la dolencia siquiera requirió el retorno a evaluación posterior en el turno del consultorio externo. Por ello, aun cuando no se cuente con pautas sobre la condición social, económica, laboral y familiar del actor a los fines de ponderar las



satisfacciones sustitutivas y compensatorias que debe procurar la suma que se admita, estimo suficiente adoptar el valor de dos salarios mínimos vital y móvil fijado por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el S.M.yM. vigente al momento del accidente mediante el art. I de la Resolución 2/2009 (\$1.440,00), que alcanza a todos los trabajadores comprendidos en la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976), de la Administración Pública Nacional y de todas las entidades y organismos en que el Estado Nacional actúe como empleador. (del voto Dr. Medori, en disidencia).

7.- Respecto de las costas conforme el art. 71 del CPCyC, estimo justificado cargarlas por partes iguales, considerando que si bien han prosperado la mayor parte de los rubros reclamados: gastos de farmacia, traslado, vestimenta, tratamiento psicoterapéutico futuro y el daño moral, se rechazó el de mayor entidad, el físico, que representaba aproximadamente el 50% del total demandado; así como que habiéndose reclamado la suma de \$156.800,00 el monto de la condena resultó de \$5.280,00. (del voto Dr. Medori, en disidencia).

"SUC. DE ESTARLI MARIO ARSENIO C/ CHAMPION TECHNOLOGIES ARG. S.R.L. Y OTRO S/ ACCIDENTE ACCION CIVIL" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: 338405/2006) – Sentencia: 111/16 – Fecha: 04/08/2016

DERECHO LABORAL: Accidente de trabajo.

ENFERMEDAD ACCIDENTE. RELACION DE CAUSALIDAD. FALTA DE ACREDITACION.

1.- Una de las primeras cosas, además de la existencia del daño, que corresponde analizar a los fines de la responsabilidad civil, es precisamente la existencia o inexistencia de la relación de causalidad, que en el caso se subsume en el vínculo que necesariamente debe existir entre la actividad desplegada por el actor y las enfermedades que le fueran diagnosticadas.

2.- La relación de causalidad, esta en cabeza de quién la invoca.

3.- Para la determinación de este factor de responsabilidad -existencia de la relación de causalidad adecuada-, adquieren fundamental importancia las pericias médicas practicadas en la causa, las cuales habrán de ilustrar sobre la existencia o inexistencia del vínculo entre la enfermedad y la actividad llevada a cabo por el demandante.

4.- Los hechos indiciarios (buena salud del demandante a su ingreso a la empresa; el contacto directo diario con tóxicos; la peligrosidad que presentan estas sustancias en su manipulación; la falta de elementos de seguridad adecuados) resultan insuficientes para acreditar la existencia de la relación de causalidad.

5.- Más allá de la peligrosidad de los productos manipulados, el solo contacto con tales sustancias sin la acreditación fehaciente de su vinculación con la enfermedad (que generalmente se realiza a través de las periciales médicas, estudios científicos, etc.), resulta insuficiente para transformar dicha causalidad material en jurídica.

6.- No existen registros de otros casos similares que hayan generado dicha enfermedad [neumonía intersticial inespecífica secundaria a esclerodermia] como consecuencia de la exposición a químicos como los manipulados y transportados por el actor, todo ello descarta la validez de las conclusiones genéricas expuestas en dicho informe y no alcanzan a probar la relación de causalidad jurídica como fundamento de la responsabilidad civil.



7.- Más allá de las consideraciones generales expresadas por los galenos en cuanto a que la exposición a diferentes sustancias pueden estar asociadas a la aparición de la enfermedad [neumonía intersticial inespecífica secundaria a esclerodermia], ante la falta de una clara evidencia científica que así lo compruebe, resulta muy difícil acreditar que como consecuencia de la manipulación de los elementos químicos empleados por el actor en su actividad diaria, ha contraído dicha enfermedad, máxime cuando no hay en la población laboral otro u otros casos semejantes que lo corroboren.

"TARJETA NARANJA S.A. C/ CALFUQUEO LUCIA GUILLERMINA S/ COBRO SUMARIO DE PESOS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: 502945/2014) – Interlocutoria: 207/16 – Fecha: 28/07/2016

DERECHO CIVIL: Obligación de dar sumas de dinero.

INTERESES. LIQUIDACION. CAPITALIZACION DE INTERESES. ANATOCISMO. LIQUIDACION JUDICIAL.

Cabe confirmar el auto que ordena librar la orden de pago y autoriza a capitalizar intereses en los términos del art. 770 del Código Civil y Comercial. Ello es así, toda vez que la planilla de liquidación [...], no se encuentra cancelada a la fecha de solicitud de capitalización de los intereses, [...], permitiéndose la capitalización en los términos de la norma mencionada anteriormente.

"S. M. D. L. N. C/ M. U. L. H. S/ INCIDENTE DE ELEVACIÓN E/A: 66409/14" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: 1079/2016) – Interlocutoria: 216/16 – Fecha: 04/08/2016

DERECHO PROCESAL: Actos procesales.

NOTIFICACION. DOMICILIO PROCESAL. DOMICILIO CONSTITUIDO. SUBSISTENCIA. NUEVO DOMICILIO. NULIDAD PROCESAL. IMPROCEDENCIA.

1.- El domicilio procesal subsiste para los efectos legales hasta la terminación del proceso o su archivo. Así entonces, frente a todo cambio de domicilio subsistirá el anterior, hasta que se notifique el nuevo domicilio por cédula a la otra parte. De manera que serán válidas las notificaciones dirigidas al domicilio constituido en el expediente –no obstante la renuncia del profesional al patrocinio- pues subsiste hasta la terminación del juicio mientras no se constituya otro y se notifique a la contraparte.

2.- Es improcedente el planteo de nulidad de notificación en tanto el domicilio constituido por la parte en ejercicio de un derecho propio subsiste con independencia del patrocinio que dejó de intervenir, hasta tanto se constituya uno nuevo, pues es la parte por su derecho la que allí constituyó y nada justifica que quien tomó sobre sí la carga personal de litigar se desentienda del proceso como para ignorar la renuncia del anterior patrocinante y deje de indagar sobre la suerte del debate.

"SOSA GUILLERMO ALEJANDRO C/ MUNICIPALIDAD DE S. P. DEL CHAÑAR S/ D. y P. RESPONSABIL. EXTRACONT. ESTADO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: 412329/2010) – Sentencia: 113/16 – Fecha: 09/08/2016

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad de Estado.

FUTBOL. DEPORTE AMATEUR. LESION. QUEBRADURA DE CODO. MUNICIPALIDAD. ORGANIZADOR DEL TORNEO. ATRIBUCION DE RESPONSABILIDAD. RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO. IMPROCEDENCIA.

1.- La Municipalidad, no tiene responsabilidad por la lesión (quebradura de codo derecho) sufrida por el



actor en momentos en que disputaba un partido de fútbol en el polideportivo perteneciente al municipio, pues ello ha sido consecuencia de los avatares que pueden ocurrir en un juego de esta naturaleza.

2.- No cabe atribuir responsabilidad a la Municipalidad por la lesión fractura en codo del brazo derecho, que sufriera el actor, en ocasión de participar en un torneo de fútbol llevado a cabo en el polideportivo perteneciente al municipio, pues no es un tema menor el consentimiento que todo deportista (amateur o profesional) presta en la asunción de ciertos riesgos, algunos de mayor grado como en los deportes peligrosos (parapente, paracaidismo, etc.) y otros de menor grado (fútbol), en asumir las consecuencias físicas –si bien no queridas- que pueda llegar a provocar la práctica misma del deporte, siempre que se produzcan dentro de las consecuencias previsibles del mismo.

3.- Quién participa de una competencia amateur de fútbol, no presta su consentimiento para sufrir quebraduras o algún otro tipo de lesión, pero ello es un riesgo implícito que conlleva la realización de dicho deporte y que debe representarse -al menos como posibilidad- quién lo practica. Por tanto, los organizadores del torneo no tienen responsabilidad por las lesiones que sufra un jugador de fútbol cuando sean consecuencia del desarrollo mismo del juego, pues el deber de seguridad que éstos deben brindar no puede superar las contingencias propias que se produzcan durante la realización del juego.

4.- Si bien, las entidades que organizan este tipo de eventos [futbol amateur] asumen una obligación de seguridad frente a los espectadores y frente a los que participan de dicho certamen, ello de ninguna manera puede abarcar las contingencias propias del juego por los daños que se puedan llegar a ocasionar a los jugadores dentro de la cancha, pues aunque estas consecuencias puedan llegar a ser predecibles (lesiones como consecuencia de una caída, etc.), resultan inevitables para los organizadores por constituir un alea que resulta inherente e inseparable de esa práctica deportiva específica. En consecuencia, ante una lesión durante la realización del juego, siempre que se hayan respetado sus reglas y ello no se deba a un defecto de la cancha donde se practica o al uso de cosas riesgosas o viciosas, esto no genera automáticamente responsabilidad en el organizador del evento si es que no se demuestra que la lesión ha sido consecuencia de las circunstancias apuntadas.

5.- No resulta responsable el municipio por la ausencia de médico o ambulancia dentro del lugar a donde se desarrollaba el evento deportivo, ello en función de que en el caso puntual, más allá de la cuestión relativa a la legitimación de la Municipalidad demandada, no hay pruebas en relación a que la falta de atención inmediata del accionante haya sido un factor causal determinante en el perjuicio sufrido por él.

"GUTIERREZ JUAN CARLOS C/ FIDEOS DON ANTONIO S.A. S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: 419805/2010) – Sentencia: 118/16 – Fecha: 18/08/2016

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

DESPIDO DIRECTO. INDEMNIZACION. DIFERENCIAS SALARIALES. CONVENIO COLECTIVO. OBREROS Y EMPLEADOS MOLINEROS. ACOMPAÑANTE DE CAMION. REGIMEN NACIONAL DE EMPLEO. EMPLEO NO REGISTRADO. MULTA. DAÑO MORAL. IMPROCEDENCIA.

1.- Habiéndose demostrado que el actor, detentaba una categoría distinta y superior a la que se le



reconoció durante la relación laboral, corresponde hacer lugar a las diferencias salariales reclamadas, máxime cuando la accionada no demostró que el salario percibido por el operario era el correcto en función de su real categoría.

2.- La falta de reconocimiento por parte de la demandada de la real categoría que en los hechos ostentaba el actor, constituye causa suficiente para la procedencia de las diferencias indemnizatorias reclamadas como consecuencia del distracto.

3.- Deviene improcedente el agravio del trabajador ante la falta de condena a ser indemnizado en los términos del art. 8 de la Ley N° 24.013, pues esta norma se refiere a los trabajadores clandestinos, o sea aquellos que no se encuentran registrados en los libros del empleador, no a los que son deficientemente registrados, por lo que el artículo en cuestión no resulta de aplicación al caso de autos.

4.- Para que se configure el daño moral es necesario, que exista una conducta adicional del empleador, ajena al contrato y de naturaleza dolosa. Tanto el daño moral como el patrimonial reclamados en sede laboral, son de carácter excepcional, toda vez que éstos en la mayoría de los casos quedan subsumidos dentro de las indemnizaciones laborales pertinentes. Por lo tanto, al no darse ninguno de los supuestos enunciados anteriormente para la procedencia de este daño, corresponde su rechazo.

"SUELDO JOSE EUSEBIO C/ NALCO ARGENTINA S.R.L. S/ ENTREGA DE DOCUMENTACION" -

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: 420113/2010) – Sentencia: 120/16 – Fecha: 23/08/2016

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

CONSTANCIA DE CONTRIBUCIONES. CERTIFICADO DE TRABAJO. ASTREINTES. IMPROCEDENCIA. MULTA. BASE DE CÁLCULO. INCENTIVO ANUAL. EXCLUSION.

1.- Cabe confirmar la decisión de no condenar a la demandada a cumplir bajo apercibimiento de astreintes, con la presentación de las constancias de aportes y contribuciones a los organismos de la seguridad social, en los términos del art. 80 de la LCT, pues, no desconozco que el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, pone en cabeza del empleador dos obligaciones que son claramente diferenciables: la entrega de la copia de los comprobantes de pago de las contribuciones y el otorgamiento del certificado de trabajo. En relación a la primera, considero que en función de las constancias probatorias mencionadas y toda vez que –al haberse acreditado su cumplimiento- el trabajador la puede obtener directamente del ANSES, no corresponde la intimación en la forma solicitada.

2.- No resulta errónea la base de cálculo tomada por el A quo para determinar el monto de la multa del art. 80 LCT, pues, el art. 245 de la LCT, alude a la mejor remuneración normal, mensual y habitual devengada, lo cual excluye la posibilidad de tomar el MBO, pues se trata de un incentivo de carácter adicional que no se paga mensualmente, sino en forma anual, conforme surge del informe pericial caracterizado como “de devengamiento anual y por objetivos” que se establecen al comienzo de cada año agregado a ello quedan sujetos a una condición (permanencia) (...). Lo expuesto habilita a concluir que se le aplican las mismas consideraciones expresadas al rechazar el SAC como integrante de la base para el cálculo de la indemnización por antigüedad.

"MARIN GARRIDO JAIME LUIS C/ ERRO OSCAR Y OTRO S/ INCIDENTE DE APELACION



(RESOLUCION DE CITACION DE TERCEROS)" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: 1708/2015) – Interlocutoria: 219/16 – Fecha: 06/08/2016

DERECHO PROCESAL: Partes del proceso.

RELACION LABORAL. INTERVENCION DE TERCEROS. INTERVENCION OBLIGADA.

Cabe revocar la sentencia interlocutoria que rechazó el pedido formulado por la parte demandada de citar como tercero de la persona contratada para la construcción del techo de su vivienda. Ello es así, toda vez que no cabe atenerse a la negativa de la relación laboral -que consideró el juez de grado como principal fundamento para rechazar la citación del tercero- desde que es también el mismo actor quien denuncia que aquella la titulariza el otro co-demandado.

"SEPULVEDA JARA OSCAR HORACIO C/ CARLOS JOSE AUGUSTO BARCELO Y OTRO S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: 502710/2014) – Interlocutoria: 227/16 – Fecha: 11/08/2016

DERECHO PROCESAL: Organización de la justicia.

ASTREINTES. EXTENSIÓN TEMPORAL. DIAS INHABILES.

Cabe confirmar la resolución que dispone considerar los días inhábiles para el cómputo de las astreintes, pues, en lo concerniente al cómputo civil de los plazos que se aplica a las astreintes, habremos de señalar que, como bien cita el juez de grado, esta Sala III en la causa "ALBORNOZ NANCY NOEMI C/ MUNICIPALIDAD DE AÑELO S/ AMPARO POR MORA" (Expte. N° 423836/2010 –Int. 17.06.2014) ha sostenido que se deben considerar los días completos y continuos, sin exclusión de inhábiles o no laborables, al imperar la regulación de fondo: los anteriores arts. 27 y 28 del C.Civil y actual art. 6 del CCyC.

"FERNANDEZ JUAN JOSE C/ WAL MART ARGENTINA S.R.L. S/ EJECUCIÓN PARCIAL DE SENTENCIA" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: 1787/2016) – Interlocutoria: 232/16 – Fecha: 18/08/2016

DERECHO PROCESAL: Ejecución de sentencia.

PLANILLA DE LIQUIDACION. PAGO. CAPITAL DE CONDENA. OBLIGACION CON INTERESES. PRINCIPIO DE INTEGRIDAD.

Corresponde revocar el auto en donde dispone que los intereses a incluir en la planilla de liquidación se calculen a la fecha en que se notificó a la parte actora que se encontraba a disposición el capital de condena, pues, la actora que ejecuta parcialmente la sentencia no se encuentra obligada a recibir pagos parciales. Ello es así, por ser mera derivación de aplicar las previsiones del CCyC citadas por el recurrente y contenidas en los arts. 865 y 870, por lo que el "Pago es el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación" y "Si la obligación es de dar una suma de dinero con intereses, el pago sólo es íntegro si incluye el capital más los intereses", a cuyo respecto Ricardo Lorenzetti explica "(III.3 Obligación con intereses. Dispone también el artículo 870 del Código que no se considerará íntegro el pago de una suma de dinero con intereses, si sólo se pretende abonar el capital.



Ello es totalmente acertado, ya que los intereses constituyen un accesorio del capital, por lo cual ambos conforman una única deuda: en razón de dicha disposición, puede al acreedor rehusar recibir el pago intentado por el deudor, si éste no alcanza para saldar la totalidad de lo debido, incluidos los intereses devengados y exigibles” (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo V Pag. 349, Edit. Rubinzal Culzoni).

"NIELSON JUAN PABLO C/ BBVA BANCO FRANCES S.A. S/ SUMARISIMO LEY 2268" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: 504875/2014) – Sentencia: 123/16 – Fecha: 25/08/2016

DERECHO CIVIL: Daños y perjuicios.

BANCO. PRESTAMO PERSONAL. LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. INFRACCION AL DEBER DE INFORMACION. REVISION JUDICIAL. ALCANCE DE LA COSA JUZGADA. MORA EN EL PAGO DEL CREDITO. CIERRE DE CUENTAS. PRETENSION INDEMNIZATORIA. RECHAZO DE LA DEMANDA.

1.- [...] en oportunidad de resolver las actuaciones administrativas –iniciadas por una denuncia del aquí actor por violación de sus derechos como consumidor--, nada se dijo sobre la existencia o inexistencia del cumplimiento de la obligación crediticia en sí misma, sobre su mora, monto, etc., conforme se ha puntualizado de manera correcta en la sentencia allí dictada -revisión judicial-, sino que el pronunciamiento se ha efectuado teniendo en cuenta las normas del derecho del consumidor (arts. 4 y 19) y su alcance en función de constatarse una violación sobre la falta del deber de información de la entidad sancionada.

2.- Cabe confirmar la sentencia que rechaza la pretensión indemnizatoria dirigida contra el banco a raíz de que el actor no pudo pagar el crédito que había tomado con la entidad demandada por la circunstancia de haber sido incluido dentro de la categoría de deudor moroso y el consiguiente cierre de sus cuentas. Ello es así, pues como bien sostiene la decisión adoptada en la instancia de origen, no hay ninguna evidencia que demuestre que el banco haya obrado de manera indebida al no permitir el pago de las cuotas del préstamo, o que no hubiera realizado los débitos de las cuotas pactadas, pues lo que se advierte es que era el actor quien no depositaba los fondos suficientes para el pago. Por lo tanto, el actor no sólo se encontraba en mora en el pago del crédito, motivo por el cual se procedió al cierre de sus cuentas, sino que, además, desde el mes de octubre del año 2012 no procedió a abonar las restantes cuotas (pagando solamente siete de las 60 cuotas pactadas, lo que equivale, conforme surge de la pericia que abonó a la fecha del dictamen el 5% del crédito). Consiguientemente, y a los fines de regularizar su situación, ante la imposibilidad de efectuar tales depósitos con motivo del cierre de las cuentas, -el actor- contaba con la posibilidad de efectuar el pago por consignación o con el ejercicio de una acción de revisión, cuestiones que no han sido siquiera mencionadas en autos.

"DIP ARMINDA YAMIRA C/ ASOCIART ART. S.S. S/ SUMARISIMO ART. 66 L.C.T" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: 506396/2015) – Sentencia: 125/16 – Fecha: 25/08/2016

DERECHO LABORAL: Accidente de trabajo.



INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA. REMUNERACION. PRESTACIONES MÉDICAS. GASTOS DE FARMACIA. PRESTACIONES DINERARIAS. CARACTERISTICAS. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. IURA NOVIT CURIA. FACULTADES DEL JUEZ.

1.- Cabe confirmar la sentencia de primera instancia que hace lugar a la demanda laboral y en consecuencia condena a la demandada a abonar a la actora las prestaciones médicas, farmacéuticas y dinerarias desde septiembre del 2015 y hasta el 27 de julio de 2016 (vencimiento del plazo de 36 meses dispuesto por el art. 9 primera parte de la LRT) o el alta médica de la trabajadora, lo primero que ocurra; pues seguir a pie juntillas el apartado 4 del reglamento al art. 2 de la ley como pretende el recurrente –cuando él no lo hizo-, puede resultar un exceso reglamentario, al crear una institución no prevista en la ley 24.557 ni en la ley 26.773, con efectos jurídicos perjudiciales para la damnificada, quien al no contar con el alta médica definitiva no se puede presentar a su trabajo y al no percibir los haberes de su empleador debe recibir la prestación dineraria de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, conforme fuera dispuesto en la instancia anterior. Sabido es que la prestación dineraria debida al trabajador durante el período de incapacidad laboral transitoria no significa otra cosa que el pago de la remuneración a la víctima del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional durante el período en el cual se encuentre impedida temporariamente para realizar sus tareas. En otras palabras, es asegurar al trabajador accidentado o enfermo los medios económicos para su subsistencia, pudiendo equipararse a una licencia remunerada.

2.- De acuerdo al principio “Iura Novit Curia” incumbe a los jueces suplir el derecho erróneamente invocado por las partes, resolviendo el conflicto según el derecho vigente que resulte de aplicación al caso planteado.

3.- No se ha violado el principio de congruencia como esgrime el apelante, pues constituye una potestad del juez aplicar el derecho vigente al caso particular sometido a su decisión, con prescindencia del derecho invocado por las partes como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

"CENTRO OFTALMOLOGICO INTEGRAL C/ DAVIL OSVALDO JAVIER S/ EXCLUSION" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: 474263/2013) – Sentencia: 127/16 – Fecha: 25/08/2016

DERECHO COMERCIAL: Sociedades comerciales.

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. EXCLUSION DE SOCIO. JUSTA CAUSA. ACCION DE EXCLUSION. EXCLUSION VOLUNTARIA. CUESTION ABSTRACTA. CONTRATO SOCIAL. MODIFICACION DEL CONTRATO SOCIAL. EFECTOS DE LA RESOLUCION PARCIAL DEL CONTRATO SOCIAL. RECONVENCION. HONORARIOS IMPAGOS. HONORARIOS DEVENGADOS POR CIRUGIAS. COSTAS. DISIDENCIA.

1.- Cabe confirmar la sentencia en cuanto declara abstracta la demanda de exclusión de socio incoada por la propia Sociedad de Responsabilidad Limitada, pues, no corresponde ordenar judicialmente la exclusión de un socio que con anterioridad al dictado de la sentencia se encuentra excluido de la sociedad, pues el pronunciamiento carecería de contenido al ordenar excluir a quién ya se encuentra voluntariamente apartado. (Del voto del Dr. Fernando GHISINI, en mayoría).

2.- Los argumentos del apelante –actor- en torno a que la exclusión del socio implica una modificación



del contrato social y por lo tanto, corresponde dictar una sentencia judicial, no revisten mayor análisis, ya que el órgano de Gobierno de la sociedad puede perfectamente aceptar la desvinculación plasmándolo en un acuerdo que tenga virtualidad resolutoria, cumpliendo con los pasos legales y formales procedentes a los fines de que dicho acuerdo pueda ser oponible a terceros ajenos a la sociedad. (Del voto del Dr. Fernando GHISINI, en mayoría).

3.- Corresponde la confirmación de las costas de la reconvencción, en función de que ambas partes han revestido el carácter de actor y demandado y han colaborado durante el transcurso de la litis –más allá de las diferencias conceptuales plasmadas en sus agravios- para resolver dos cuestiones que han sido el fundamento troncal de dichos reclamos. Así, la cuestión relativa a la exclusión ha sido declarada abstracta; y por otro lado, el reclamo del capital del Dr. D. fue abonado por la actora reconvenida voluntariamente durante el transcurso de la litis, a excepción de los intereses que han sido reconocidos en la sentencia. Además, la conducta observada por los litigantes a los fines de mitigar sus conflictos, amerita también que las costas por el rechazo de la reconvencción sean por mitades, como bien interpreta la jueza de grado. (Del voto del Dr. Fernando GHISINI, en mayoría).

4.- [...] hallo razón a la crítica que introduce la parte actora –sociedad accionante- cuestionando la decisión que tuvo por abstracta la exclusión de socio, considerando que, sin perjuicio de la consistencia de la doctrina citada por el vocal del primer voto, en el caso procede se disponga su reconocimiento judicial luego de haberse acreditado los presupuestos fácticos a tal fin, conforme las expresas prescripciones de los arts. 91 y 92 de la L.S.C, ante la ausencia de una previsión o modalidad regulada en el contrato social. Consiguientemente, procede entonces revocar la decisión de grado y decretar la exclusión del socio demandado con justa causa conforme lo resuelto por la asamblea del 29 de enero de 2013 y como fecha de efectivización el 05 de febrero del mismo año, tal lo admitido por las partes. (Del voto del Marcelo MEDORI, en minoría).

5.- Es procedente la reconvencción incoada por el médico en concepto de honorarios impagos y los devengados por haber realizado dieciseis (16) cirugías en el período enero-febrero-marzo 2013, pues, dado el mencionado reconocimiento formulado por la actora en su presentación (...) queda limitado su moto a lo allí admitido por ausencia de otra prueba específica, y a la vez alcanzado por los fundamentos enunciados en el punto anterior respecto al objeto procesal de la presente litis, y de ello la imposibilidad de aplicarle descuentos por compensación de créditos que la sociedad pretende a su favor. En definitiva, la reconvencción habrá de prosperar por la suma de \$157.203,08, resultante de sumar los rubros a) por \$121.294,09 -honorarios impagos- y b) de \$35.909,99 –devengados por cirugías-. (Del voto del Marcelo MEDORI, en minoría).

6.- Las costas por la reconvencción se imponen íntegramente a la actora en su calidad de vencida (art. 68, 1er. Párrafo del CPCyC). (Del voto del Marcelo MEDORI, en minoría).

"GALEANO AGUSTIN ANIBAL Y OTRO C/ MOLTRASIO SUSANA MARIA S/ ESCRITURACIÓN" -

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 503927/2014) – Sentencia: 136/16 – Fecha: 30/08/2016

DERECHO PROCESAL: Actos procesales.

ACUMULACION DE PROCESOS. OPORTUNIDAD. RECURSO DE APELACION. EXTEMPORANEIDAD.



1.- Si el recurrente pretende introducir un pedido de acumulación al fundar el recurso de apelación, cuando debió hacerlo en la instancia de grado en el momento procesal oportuno, como por ejemplo al peticionar la nulidad de la notificación, el recurso de apelación resulta improcedente. Admitirlo implicaría que cualquier alegación tardía de una parte en la instancia anterior mejoraría su situación y permitiría abrir en la Cámara debates ya preclusos, lo cual resulta inadmisibles. Ello es así, porque las alegaciones que no corresponden a la oportunidad procesal no pueden ser tenidas por introducidas debidamente y como tales quedan marginadas del debate en la Alzada.

2.- Al haberse solicitado la acumulación con posterioridad al dictado de la sentencia de primera instancia y en oportunidad de brindar los fundamentos del recurso de apelación, la misma resulta extemporánea.

"ALEGRIA GENOVEVA C/ DE LIMA LORENA BEATRIZ S/ DESALOJO SIN EXISTENCIA DE CONTRATO DE LOCACIÓN (COMODATO, OCUPACIÓN ETC.)" - Cámara de Apelaciones en lo Civil,

Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 501842/2014) – Sentencia: 137/16 – Fecha: 30/08/2016

DERECHO PROCESAL: Procesos especiales.

JUICIO DE DESALOJO. LEGITIMACION DE LA PROPIETARIA. PARTES DEL PROCESO. COMODATO VERBAL Y GRATUITO. ACUERDO ALIMENTARIO. MENOR EN LA VIVIENDA. PROPIETARIO NO ALIMENTANTE.

1.- Cabe confirmar la sentencia que hizo lugar a la demanda de desalojo, ya que aun en el caso que en dicho inmueble resida una niña, ello no puede modificar sustancialmente las reglas aplicables al juicio de desalojo, ni impide –con la salvedad de tomar de ciertos recaudos- ejecutar la sentencia de lanzamiento oportunamente dictada. De lo contrario, la presencia de niños en una vivienda impediría a su propietario poder recuperarla a través de un juicio de desalojo. Consecuentemente, al no ser la niña A.O. parte, no corresponde que sea citada a los fines de ser oída, en los términos de las normas mencionadas por la recurrente, como así tampoco que se ordene la citación de la Defensoría de los Derechos del Niño y del Adolescente.

2.- Aun cuando la demandada argumente que la vivienda en donde habita la niña formaba parte de un acuerdo alimentario celebrado en el fuero de familia, ello no impide que su propietario, poseedor o quién detente la legitimación procesal y no revista el carácter de alimentante, que pueda, a través de un proceso independiente y autónomo, como este desalojo, solicitar la restitución del bien.

"MANGIN MARIO RODOLFO C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"

- Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: 462400/2012) – Sentencia: 148/16 – Fecha: 06/09/2016

OBLIGACIONES: Obligaciones de dar sumas de dinero.

ESTADO PROVINCIAL. SERVICIO DE TRANSPORTE. FALTA DE PAGO.

Si bien las normas de derecho administrativo deben ser observadas y cumplidas para evitar irregularidades en las contrataciones del Estado Provincial con los particulares, la administración no puede invocar el incumplimiento de las formalidades legales para no cumplir con el pago de prestaciones llevadas a cabo en beneficio de una de sus dependencias estatales. En definitiva, en su mayor extensión los agravios expuestos apuntan a esa falta de formalidad por inexistencia de contrato, pero de manera



alguna logra revertir la existencia de los servicios de transporte prestados en el marco de los Juegos Integrados Neuquinos que dieron lugar al reclamo de la acreencia.

"ALDERETE VAZQUEZ LIDIA ISOLINA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION DE AMPARO"

- Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: 514147/2016) – Sentencia: 158/16 - Fecha: 07/09/2016

DERECHO CONSTITUCIONAL: Acción de amparo.

ESTADO PROVINCIAL. INMUEBLE. PROPIEDAD PRIVADA. AFECTACION. OBRA PÚBLICA. ARBITRARIEDAD. ILEGALIDAD MANIFIESTA.

Si se cuestiona un acto del Estado Provincial que afecta la propiedad privada, ocupándola y restringiendo su libre disposición ilegalmente su inmueble para la construcción de una obra pública, cabe hacer lugar a la acción de amparo intentada, pues lo denunciado alcanza a la ejecución de actos derivados de normas de urbanización o la regularización de inmuebles con entidad suficiente para vulneran derechos constitucionales, y de ello, susceptibles de ser cuestionados por la vía del amparo por su ilegalidad, ilegitimidad o arbitrariedad, según lo habilita los arts. 1º de la Ley 1981 y 59 de la Const. Provincial y 43 de la Const. Nacional. Máxime si el mismo art. 3 de la Ley 1981 habilita la revisión de los recaudos de admisibilidad aún cumplido el traslado y con la intervención de la contraparte.

"GARCIA JORGE A. S/ INC. DE APELACIÓN E:A: SALINAS JAVIER C/ GUALMES DIAZ S/ D. Y P. (EXPTE. 467692/12)" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte: 23441/2016) – Interlocutoria: 260/16 – Fecha: 01/09/2016

DERECHO PROCESAL: Actos procesales.

PRUEBA. PERITO MEDICO. DICTAMEN. NULIDAD PROCESAL. NULIDAD DE OFICIO. FACULTADES DEL JUEZ.

1.- La realización de un nuevo dictamen por otro perito médico, al ser una facultad consagrada expresamente al juez no puede causar agravios al perito, ya que resulta apropiado que lo haga, en uso de las atribuciones que le confiere el Código Procesal.

2.- Del cotejo de ambos informes, más allá del baremo utilizado (civil o laboral), observamos que por un lado el perito manifiesta que no hay lesiones en el accionante, que no hay limitación funcional, que puede realizar cualquier tarea; y luego para justificar su cambio de postura, refiere que al utilizar el baremo civil sí habría incapacidad, y describe una serie de secuelas físicas no contempladas con anterioridad, para luego manifestar que el actor tiene limitación funcional para correr, saltar, etc., lo que evidencia una contradicción flagrante entre ambos informes, lo cual los torna incompatibles. En función de tal incompatibilidad, consideramos que la resolución de grado que decreta la nulidad del dictamen pericial debe ser confirmada, pues aún cuando no se le haya corrido traslado del pedido de nulidad al perito, el propio art. 172 del ordenamiento procesal, le permite al juez decretar la nulidad de oficio cuando el vicio no se hallare consentido y el mismo fuere manifiesto.

"SANDOVAL IRENE NIDIA Y OTRO C/ VAZQUEZ HECTOR JUAN Y OTRO S/ D. Y P. POR USO DE AUTOMOTOR C/ LESIÓN O MUERTE" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: 445905/2011) – Interlocutoria: 269/16 – Fecha:



06/09/2016

DERECHO PROCESAL: Actos procesales.

DESACUMULACION DE PROCESOS. FACULTADES DEL JUEZ.

1.- Cuando durante el transcurso de la litis se observa que la acumulación lejos de beneficiar la tramitación de los procesos acopiados, genera en uno de ellos efectos procesales disfuncionales, por el desfasaje en el tiempo y modo de resolución, que hace que uno se encuentre más avanzado que el otro, provocando una demora excesiva e injustificada, el juez por tratarse de una cuestión de hecho tiene la potestad de dejarla sin efecto y que cada uno continúe su trámite en forma independiente.

2.- Como contrapartida a la potestad que tiene el juez de decidir de oficio la acumulación de pretensiones, cuando median motivos fundados y serios, también pueda ordenar de oficio o a pedido de parte, su desacumulación.

"CEA OSCAR OMAR C/ PREVENCIÓN ART S.A S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: 505572/2015) – Interlocutoria: 273/16 – Fecha: 07/09/2016

DERECHO LABORAL: Accidente de trabajo.

CONSOLIDACION DEL DAÑO. EXCEPCION DE PRESCRIPCION. PLAZO. COMPUTO.

1.- La consolidación jurídica del daño que deriva de un accidente de trabajo se produce al otorgarse el alta médica o al cumplirse un año del infortunio incapacitante o desde que comenzó la incapacidad temporaria, momento que da inicio al cómputo bianual de la prescripción liberatoria.

2.- Corresponde confirmar la sentencia que hace lugar a la excepción de prescripción de la acción planteada por la aseguradora de riesgos de trabajo, pues si el accidente de trabajo aconteció el 18 de junio de 2008 y el alta médica se concretó el 19.02.2009, aún adoptando la postura más beneficiosa para aquel, resulta que la consolidación del daño se produjo el 19 de junio de 2009, y, desde ese momento comenzó a correr el plazo legal de dos años. Y hasta el 19 de junio de 2011 no se comprobaron ni alegaron actos que permitan atribuirles efectos suspensivos o interruptivos de la prescripción, aconteciendo recién el 06.05.2013 la solicitud de intervención de la Comisión Médica, es decir, cuando se interpone la demanda el 19.05.2015, el plazo ya estaba vencido.

"SASO OVIDIO REINERIO C/ ORTIZ RICARDO DARIO Y OTROS S/ D. Y P. X AUTOM. C/ LESION O MUERTE" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala III – (Expte.: 426229/2010) – Sentencia: 165/16 – Fecha: 20/09/2016

DERECHO PROCESAL: Medios de prueba.

VALORACION DE LA PRUEBA. PRUEBA DE TESTIGOS. PRUEBA DE PERITOS. ACCIDENTE DE TRANSITO.

Corresponde confirmar la sentencia de grado y en consecuencia rechazar la demanda por cuanto no resultan operativas las presunciones pretendidas por el actor, pues éste no ha aportado ningún medio de prueba que controvierta el relato de los testimonios aludidos, por lo que ellos cobran relevancia como medio de prueba, junto con la pericial mecánica, a los fines de acreditar la mecánica del accidente de manera distinta de la relatada en su demanda.



"ILUMA S.R.L. C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ COBRO SUMARIO DE PESOS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: 507095/2015) – Sentencia: 166/16 – Fecha: 20/09/2016

DERECHO CIVIL: Obligaciones de dar sumas de dinero.

CONTRATACIONES DEL ESTADO. TRABAJOS EN ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS. FACTURAS Y REMITOS. PRUEBA DE LOS TRABAJOS. PRUEBA DOCUMENTAL. DOCUMENTO EN PODER DE UNA DE LAS PARTES. CARGA DE LA PRUEBA. IDONEIDAD DE LA PRUEBA. RECHAZO DE LA DEMANDA.

Cabe confirmar la sentencia que rechazó la pretensión por cobro sumario de pesos reclamados a la Provincia del Neuquén por unos trabajos que el actor dice haber realizado en distintos establecimientos educativos, pues los medios de prueba solicitados por el accionante, no sólo resultan escasos, ya que se acompañó la documental y se requirió documental en poder de terceros, sino también insuficientes para probar fehacientemente la existencia, extensión y montos que describen las facturas y remitos acompañados.

"MORAN RAUL OSCAR Y OTROS C/ BANCO PROVINCIA DEL NEUQUEN S.A. S/ ACCION DE REVISIÓN" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: 471685/2012) – Sentencia: 154/16 – Fecha: 06/09/2016

DERECHO PROCESAL: Actos procesales.

RESOLUCIONES JUDICIALES. COSA JUZGADA. EXCEPCION DE COSA JUZGADA. COSA JUZGADA IRRITA. RECHAZO. INTERESES. TASA ACTIVA.

1.- Si bien es cierto que la calidad de cosa juzgada de la sentencia judicial hace a la seguridad jurídica y a la necesidad de dar carácter definitivo a las consecuencias de las decisiones jurisdiccionales, en cuanto reconocen o niegan derechos o estatus jurídicos, la sentencia, como todo acto procesal, puede ser nulificada.

2.- Debe mantenerse la decisión de la A que en cuanto hace lugar a la demanda, declarando írritas las sentencias dictadas en los expedientes de cobro de haberes allí señalados, solo en lo que respecta a los intereses posteriores al 1 de enero de 2008 y también ordena su reliquidación en cada una de las actuaciones hasta la fecha de pago a tasa activa del Banco Provincia de Neuquén S.A. Ello así, y al analizar los fundamentos vertidos por la Juez de grado, considero que en la sentencia se ha dado debido tratamiento a lo que respecta a la procedencia de la acción, resolviendo en consecuencia, la improcedencia de la excepción de cosa juzgada interpuesta por la demandada. Consiguientemente, lo que se persigue con el acogimiento de la demanda es la preservación del contenido patrimonial a través del tiempo, considerando la evolución de la situación económica y la inflación sobreviniente con el transcurrir de los años de litigio (2001/2011).

3.- En lo que respecta a la revisión de la tasa de interés aplicable -activa-, son innumerables los pronunciamientos que han indicado que procede la revisión de los intereses fijados, cuando su aplicación conduce a resultados reñidos a los principios emergentes de los ex artículos 953 y 1071 del Código Civil. En esta línea de razonamiento, lejos de respetarse la cosa juzgada, esta sólo se erige en un pretexto formal para apartarse del contenido real, de lo sustancial del pronunciamiento.[...] Asimismo cabe destacar que resulta adecuado el análisis efectuado por la Juez de grado en lo que respecta a la



diferencia de tasas, valorando la situación de todos los fallos en conjunto en pos de preservar su contenido compensatorio y en consecuencia garantizar el derecho de propiedad de los actores.

"PEÑA REBOLLEDO VIVIANA RAQUEL C/ PREVENCIÓN A.R.T S.A S/ ACCIDENTE LEY" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: 419685/2010) – Sentencia: 171/16 – Fecha: 29/09/2016

DERECHO LABORAL: Accidente de trabajo.

DAÑO MENISCAL. INCAPACIDAD PERMANENTE. PRUEBA. PERICIA MÉDICA. ACREDITACION DEL DAÑO. SANA CRÍTICA. INDEMNIZACION. PORCENTAJE DE INCAPACIDAD LABORAL. CUANTIFICACION DEL DAÑO.

1.- Corresponde hacer lugar la demanda incoada, condenando a la ART a abonar las prestaciones dinerarias derivadas de la incapacidad permanente que afecta a la actora, pues a tenor de la prueba colectada y su evaluación conforme las reglas de la sana crítica, resulta que el daño meniscal fue derivación de un mecanismo traumático, es decir, de un “acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo”, tal la caracterización de accidente de trabajo del art. 6 inc. I de la Ley 24557. Y si la demandada pretendía que dicho mecanismo no era idóneo para producir la ruptura del menisco, estaba a su cargo demostrarlo; así, retomando el contenido de la pericia médica producida en la causa, no resulta que informe ninguna hipótesis en tal sentido, o en su caso, cómo pudo haber incidido en el desgarro la patología inculpable preexistente tratándose de una persona de mediana edad (31 años), o justificar los motivos por los que se debía excluir el origen traumático de la patología.

2.- Procede concluir que a la menisectomía que le siguió al accidente no le siguieron secuelas, y para fijar el porcentaje de incapacidad laboral se habrá de seguir al mencionado baremo en el acápite de las “Lesiones menisco-ligamentarias”, donde se aclara que “En las incapacidades siguientes está incluido el porcentaje por repercusión funcional”, especificando para la “Rodilla” y la menisectomía sin secuelas, un porcentual del 3 al 6%. Entonces, atendiendo a las patologías de “gonartrosis” y “paleta en posición alta” que fueron también detectadas en la rodilla de la actora, estimo justificado otorgar una incapacidad del 5%. Respecto a la aplicación de los factores de ponderación, que el inc. 3) del art. 8° de la Ley 24557 manda incorporar siguiendo el citado Decreto 659/96, procede calificar de intermedia a la dificultad de la actora para realizar sus tareas habituales de mucama como consecuencia de la afección de una de las rodillas, y por ello adoptar el máximo rango asignado del 15%, representando la adición del 0,75%; y al no ameritar recalificación profesional, se suma a aquella el 1% por el factor edad (31 años). En conclusión, la incapacidad de la actora se determina en el total de 6,75%.

3.- A los fines de determinar el monto de la prestación dineraria a la que accede la actora conforme el art. 14, ap. 2 inc. b de la Ley 24557, resulta que no ha sido cuestionada la aplicación de la fórmula de cálculo que regula, como tampoco desvirtuada la pauta que denunciara respecto del Ingreso Base Mensual, con fundamento en el total de las remuneraciones: Considerando entonces el IBM de \$ 2072,12, multiplicado por 53 y 65, dividido la edad (31), y aplicado el porcentual de incapacidad del 6,75%, resulta que el monto de condena por la prestación legal adeudada asciende a la suma de \$15.543,41.



"BUSTOS CAMPOS ERIKA BEATRIZ C/ FRUTICULTORES UNIDOS CENTENARIO S.R.L. S/ COBRO DE HABERES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: 474652/2013) – Sentencia: 172/16 – Fecha: 29/09/2016

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

CONTRATO DE TEMPORADA. TRABAJADORES DE LA FRUTA. EMPAQUE. DIFERENCIAS SALARIALES. LICENCIA POR ENFERMEDAD. VACACIONES NO GOZADAS.

- 1.- Los salarios por enfermedad en un contrato de temporada terminan cuando se agota el plazo del mismo.
- 2.- Corresponde abonar los salarios durante el período de licencia siempre que este vigente el contrato por temporada.
- 3.- Si la temporada hubiera culminado con anterioridad al inicio de la licencia por accidente, como afirma el apelante, es claro que dicho período a los fines del cómputo del cálculo de vacaciones no se tendría en cuenta.
- 4.- Cabe confirmar la sentencia de grado que hace lugar a la demanda interpuesta en concepto de vacaciones no gozadas durante el período de licencia por enfermedad, en el cual la empleadora continuaba realizando las tareas de empaque, pues la obligación por parte del empleador de abonar salarios por accidente en el contrato de trabajo por temporada, cesa al finalizar el período que corresponde al ciclo o temporada, ello es así, precisamente porque entre temporadas no hay prestación de trabajo ni remuneraciones.

"SZLEJCHER ANDRES JUAN C/ CAJA DE SEGUROS S.A. S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD BENEFICIO 368445/8" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: 368446/2008) – Sentencia: 177/16 – Fecha: 06/10/2016

DERECHO COMERCIAL: Seguros.

SEGURO COLECTIVO. SEGURO COLECTIVO DE INVALIDEZ. COBERTURA ADICIONAL. ALCANCE DE LA COBERTURA. EXCLUSIÓN DE LA COBERTURA. EDAD. LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. PAGO DE LA PRIMA.

- 1.- Debe ser rechazada la demanda por cobro del seguro de incapacidad que había sido contratado por la cónyuge del aquí actor, quien resultaba ser el beneficiario del seguro al que ingresó como adicional; pues al momento de determinarse su incapacidad, el actor ya había cumplido los 65 años establecido como límite para la vigencia de la cobertura contratada -art. 4 de las Condiciones Generales de la póliza-.
- 2.- No resulta necesario a recurrir a la tutela del régimen consumerista contenido en la Ley 24240, ya que en el caso se estableció la cobertura del riesgo respecto del cónyuge, en forma adicional por incapacidad física total y permanente e irreversible “hasta los 65 años”, constituyendo todo ello una delimitación temporal, personal y objetiva, expresa y positiva, que no admite otra interpretación; y en punto a ello la previsión del artículo 4° de las cláusulas generales no incorpora otra información o dato que habilite una distinta para extender aquel límite etario hasta el día anterior a que la persona cumple 66 años.
- 3.- En lo atinente a la continuidad del pago de la prima, tratándose de un seguro mixto inclusivo de la



cobertura por “Fallecimiento por cualquier causa durante las 24 hs. del día los 365 días del año, en todo el mundo”, el contrato mantuvo su vigencia por dicho riesgo y de ello, el pago de la prima al no haber la asegurada ni el actor introducido planteo alguno ni exteriorizado que ejercerían otra opción al respecto; es decir, la obligación del asegurador siguió sólo subordinada a ello, con motivo de la supervivencia del asegurado.

"SINDICATO DE EMPLEADOS JUDICIALES DEL NEUQUEN C/ SUAREZ MARIA LAURA S/ VIOLENCIA LABORAL CONTRA LAS MUJERES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: 504813/2015) – Sentencia: 181/16 – Fecha: 06/10/2016

Derechos Humanos: Violencia de Género.

MOOBING. PODER JUDICIAL. VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. REGULACION NORMATIVA. INTERPRETACION DE LA LEY. VIOLENCIA DE GÉNERO. RAZONES DE GÉNERO. FALTA DE ACREDITACION. RECHAZO DE LA DEMANDA. DISIDENCIA.

1.- Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda interpuesta para que se ordenen medidas efectivas tendientes a prevenir situaciones de violencia, restablecer el equilibrio conculcado y fortalecer la autoestima de las víctimas, según el art. 5° de la Ley 2786 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, derivada de los actos de perturbación o intimidación que directa o indirectamente la Directora General del Registro de la Propiedad Inmueble realizara contra cinco mujeres, agentes que trabajaban bajo su dependencia; toda vez que, más allá de la existencia de una conflictiva en el ámbito laboral, no surge de ninguno de los elementos reunidos, ni del propio relato que da fuente a este caso, que se haya registrado una discriminación, ni que se haya acordado un trato desigualitario indigno o violento a las mujeres, por su especial situación de vulnerabilidad. (del voto de la Dra. Pamphile, en mayoría).

2.- Cuando se invoca violencia contra la mujer, se hace necesario que se pruebe –aún cuando sea, sólo por presunciones o elementos indiciarios- que han mediado razones de género, conductas discriminatorias que crean desigualdad para las mujeres y que, por lo tanto, producen violencia. Como ya se señalara: “La desigualdad es siempre injusta. Pero si hay desigualdad de género, hay violencia”. (del voto de la Dra. Pamphile, en mayoría).

3.- Para cumplir con el propósito de lograr juzgar con perspectiva de género, hay que evitar caer en algunos errores comunes, entre ellos, identificar la palabra género, explícita o implícitamente, como sinónimo de mujer o, entender que la perspectiva de género es "la problemática de la mujer", cuando en realidad es la relación entre mujeres y hombres (entre géneros, aclaro, y me remito a lo siguiente). (del voto de la Dra. Pamphile, en mayoría).

4.- Atendiendo entonces a los términos de la demanda planteada [en la que se persigue se ordenen medidas efectivas tendientes a prevenir situaciones de violencia, restablecer el equilibrio conculcado y fortalecer la autoestima de las víctimas, según el art. 5° de la Ley 2786 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, derivada de los actos de perturbación o intimidación que directa o indirectamente la Directora General del Registro de la Propiedad Inmueble realizara contra cinco mujeres, agentes que trabajaban bajo su dependencia] y las previsiones de las



Leyes 2786 y Nacional Nro. 26485, los arts. 14 bis y 16 de la Const. Nacional, 22 y 45 de la Const. Provincial, II de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer, y la doctrina sentada por el Máximo Tribunal Provincial en la materia allí regulada, propiciaré al acuerdo que se revoque el pronunciamiento de grado [que rechaza la demanda], por considerar que el caso resulta alcanzado por las normas citadas y que el procedimiento seguido con la intervención de la denunciada y la empleadora de las mujeres afectadas por violencia laboral es el allí habilitado a los fines de garantizar la defensa en juicio. (del voto del Dr. Medori, en minoría).

5.- El TSJ ratificó su doctrina sentada en los Acuerdos N° 6/11 “ROMERO” y N° 30/13 “HERRERA” respecto a que el mobbing laboral, no escapa al ámbito de la Administración Pública, tratándose de una figura que se caracteriza por la repetición o reiteración de conductas hostiles, persistentes, producidas en el ámbito laboral y que tienen como objetivo, provocar un desgaste psicológico con la intención de que se abandone el puesto de trabajo, de disciplinar, de que se acepten determinadas condiciones o, simplemente, como forma de denigración; y agregó que la violencia como fenómeno social no resulta ajena a la comunidad del trabajo, y una de sus manifestaciones es el acoso psicológico o comúnmente llamado mobbing laboral. (del voto del Dr. Medori, en minoría).

6.- Cuando una trabajadora acude a la justicia solicitando medidas protectorias contra la violencia laboral, sea en el ámbito público como privado, y por tratarse de derechos fundamentales, resulta operativa la tutela proveniente de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Arts. 1°, 2°, 5°, II.1, inc. B, 12, 15, 23) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem do Pará” mediante la cual los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia; compromiso internacional que fue cumplido por el Estado Argentino con la sanción de la Ley N° 26.485 (B.O. 14.4.09) denominada “Protección Integral a las mujeres” y, en el territorio de la Provincia del Neuquén, la Ley N° 2.786 “Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres” que adopta la definición, tipos y modalidades de violencia previstos en la Ley Nacional, e instaura un procedimiento judicial que corresponde seguir para casos que una trabajadora denuncia violencia laboral. (del voto del Dr. Medori, en minoría).

COMUNITARIOS DE NEUQUEN LDTA. (CALF SEPELIOS) S/ APREMIO” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: 533109/2015) – Sentencia: 182/16 – Fecha: 06/10/2016

DERECHO PROCESAL: Procesos especiales.

APREMIO.TASAS. DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD. OPORTUNIDAD DEL PLANTEO. CONSTITUCION PROVINCIAL. CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL. EXENCIONES IMPOSITIVAS. ORDENANZAS TARIFARIAS MUNICIPALES. TITULO INHABIL.

I.- (...) el planteo de inconstitucionalidad en el juicio ejecutivo resulta viable cuando se efectúa dentro de la excepción de inhabilidad de título, al cuestionarse su idoneidad jurídica. Sin embargo, no cualquier pedido de inconstitucionalidad es procedente dentro de este tipo de procesos, sino solo en aquellos



supuestos en donde la misma surja de la confrontación de la norma cuestionada con la propia Constitución, Nacional o Provincial o de ambas.

2.- Cabe confirmar la resolución que al hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad del art 69 de las Ordenanzas tarifarias Municipales de los años 2012 a 2014 (N° 12.394 – 12.701 - 12.915, respectivamente) declara inhábil el certificado de deuda base de la ejecución. Ello así, y tal como se sostuvo en la instancia de grado, el meollo de la cuestión dirimente está en el análisis de constitucionalidad del art. 69 de las correspondientes ordenanzas tarifarias (2012 a 2014), que establecen que para acogerse a los beneficios del Artículo 234°) inc. c) del código tributario, quién pretende la exención, no deberá superar un monto máximo de ingresos brutos en el año fiscal inmediato anterior al que liquida el municipio. De una confrontación normativa entre lo establecido en el art. 69 de las ordenanzas tarifarias mencionadas y nuestra Constitución Provincial, principalmente la exención consagrada en el apartado final del art. 144, que dice: “Se eximirá a las entidades cooperativas, mutuales, culturales y gremiales y las donaciones con fines de beneficio público social justificado”, se desprende, sin mayores dificultades, que las primeras se encuentran en abierta colisión con el postulado constitucional enunciado.

3.- Resulta claro que el espíritu del Código Tributario Municipal ha sido el de eximir a la demandada del pago de tasas como la que se pretende ejecutar, así en su art. 234 inc. d) dice que se encuentran exentas las Entidades de bien público y/o sin fines de lucro. Por ello, si bien con posterioridad se han dictado las ordenanzas tributarias cuya constitucionalidad ha sido expresamente cuestionada por establecer excepciones al principio consagrado en el propio Código Tributario Municipal, considero que ello no supera el principio general que la Constitución provincial propicia sobre la exención que corresponde reconocer en el caso a la cooperativa demandada.

"DIAZ DANIEL ANTONIO C/ SCHLUMBERGUER ARGENTINA S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: 421964/2010) – Sentencia: 187/16 – Fecha: 11/10/2016

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

ABANDONO DEL TRABAJO. CONFIGURACION. DESPIDO INCAUSADO.

1.- Para que se configure abandono de trabajo, además de la intimación al trabajador a que retorne a sus tareas bajo apercibimiento de considerarlo incurso en la referida causal, en los hechos debe quedar evidenciado el propósito del trabajador de no cumplir en lo sucesivo su prestación laboral, pues si mediare alguna causa justificada por la que no concurre a cumplir su debito laboral, no se configura el abandono como causal de despido justificado por parte de la empleadora.

2.- Cabe confirmar la decisión que hace lugar a la demanda por despido, pues del intercambio epistolar se desprende que quien ha manifestado su intención rupturista ha sido la empresa demandada, quien en dos oportunidades invocó un mismo motivo -por falta y disminución de trabajo del art. 247 de la LCT-, y en una tercera lo hizo por una razón distinta -abandono de trabajo-. Por lo tanto, el actuar de la demandada evidencia una serie de contradicciones, pues por un lado despide al trabajador invocando la causal del art. 247 de la LCT, para después nuevamente hacerlo pero por otra causal distinta, que llamativamente le evita directamente el pago de las indemnizaciones por despido, como lo es el



abandono de trabajo.

"ALEGRE SILVIA C/ CONSULTORIOS INTEGRALES SAN LUCAS S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: 432403/2010) – Sentencia: 191/16 – Fecha: 18/10/2016

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

DESPIDO INDIRECTO. MALOS TRATOS. MOBBING. SUPERIOR JERARQUICO. VALORACION DE LA PRUEBA. DAÑO MORAL. INDEMNIZACION POR DESPIDO. DESPIDO DIRECTO. SUSTRACCION DE MEDICAMENTOS. VALORACION DE LA PRUEBA. RECHAZO.

1.- [...] desde un punto de vista jurídico, es importante concebir el acoso del modo más objetivo posible, puesto que no toda percepción subjetiva de acoso lo será también para el Derecho: el comportamiento ha de ser objetivamente humillante o vejatorio.

2.- La decisión de la dependiente de considerarse injuriada y despedida a raíz del acoso laboral o “mobbing” es ajustada a derecho y plenamente justificada, pues de los testimonios brindados en la causa se desprende el trato descalificador al que era sometida por parte de su superiora jerárquica, tales como: le llamaba la atención por pequeñas cosas, la trataba de ineficiente, le faltaba el respeto delante de sus compañeras de trabajo y la criticaba a nivel personal, en cuestiones tales como: vestimenta, peso, etc. Toda estas circunstancias superan un mero trato hostil o tirante que pueda darse entre empleados de distintas jerarquías, de allí que, como bien se encuadra en la instancia de grado, estamos frente a un típico caso de mobbing, en donde la presión, descalificación, malos tratos y ridiculización constante frente a otros, genera una disminución de la capacidad de respuesta de quién lo sufre, y que habitualmente -no siempre- tiene como resultado que la víctima de tales hostigamientos renuncie a su puesto de trabajo.

3.- La sustracción de medicamentos por parte de la dependiente alegada por la demandada para fundar su decisión rupturista no se encuentra probada, pues, en primer lugar, no se ha demostrado en la causa quién ha sido la persona responsable de esos faltantes -lo cual es suficiente para descartar la causal de despido invocada por la empleadora- y en segundo lugar, porque cuando ocurrió el hecho la actora se encontraba gozando de sus vacaciones.

"PAIARECCI ALEJANDRO C/ PREVENCION ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: 467754/2012) – Sentencia: 194/16 – Fecha: 20/10/2016

DERECHO LABORAL: Accidente de trabajo.

ACCIDENTE DE TRABAJO. INFORME PERICIAL. FALTA DE IMPUGNACION. VALORACION DE LA PRUEBA. EVALUACION DE LA INCAPACIDAD LABORAL. FORMULA DE BALTHAZARD. GRADO DE INCAPACIDAD LABORAL. CALCULO INDEMNIZATORIO. COMPUTO DE INTERESES.

1.- Cabe confirmar la decisión que luego de valorar la pericial médica concluye que el actor padece una limitación funcional de la rodilla derecha que le produce una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 8,9% de la VTO, puesto que si la referida pericia no fue objeto de impugnación alguna por los interesados, las consideraciones generales en la expresión de agravios carecen de relevancia y debe



estarse, por consiguiente, a las conclusiones del experto, al no jugar elementos eficaces de convicción que me autoricen para apartarme de ellas, máxime cuando la parte recurrente tampoco utilizó el momento de los alegatos para cuestionar la eficacia probatoria del dictamen médico.

2.- En autos debe aplicarse la fórmula Balthazar o de incapacidad residual para calcular la indemnización derivada de un accidente. Por consiguiente al aplicar el 8,9% de incapacidad física sobre el 100% de capacidad del actor, nos queda una capacidad restante del 91,1%, y computando el 10% de incapacidad psíquica sobre esta capacidad restante, arribamos a una incapacidad psicofísica del 18,01%.

3.- [...] habiéndose producido la primera manifestación invalidante del accidente el día 13 de diciembre de 2010, antes de la publicación de la Ley 26.773 en el Boletín Oficial, ésta no rige para el caso de autos (art. 17 inc. 5).

4.- [...] se deberá revocar el fallo de grado, al dejarse sin efecto la suma establecida en la anterior instancia correspondiente al 20% del art. 3 Ley 26773 y la que resulta de aplicar el índice de actualización por RIPTE del 5,239.

5.- Respecto de los intereses moratorios, al no existir ya capital actualizado por índice RIPTE, corresponde adecuar la tasa del interés fijándola en la activa del Banco Provincia del Neuquén S.A., desde la fecha de la mora (13 de diciembre de 2010), hasta el 31 de julio de 2015 y desde el 1 de agosto de 2015 se aplicará la tasa que establezca el Banco Central de la República Argentina, de conformidad con lo establecido por el art. 768 inciso c) del CCC, o en su defecto hasta tanto se publiquen las mismas se utilizará la tasa activa del BPN S.A. hasta el efectivo pago.

**"MUÑOZ SOTO VICTOR MANUEL C/ CARINAO CARINAO RENE RAFAEL Y OTRO S/ D.Y.P.X
USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería -

I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: 473183/2012) – Sentencia: 197/16 – Fecha: 27/10/2016

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL: Daños y perjuicios.

ACCIDENTE DE TRANSITO. PRIORIDAD DE PASO.

1.- Cabe confirmar la sentencia de grado que rechaza la acción de daños y perjuicio intentada por los actores, derivada de la colisión acaecida entre uno de ellos que conducía una motocicleta acompañado de la otra co-demandante, y el demandado que guiaba un automóvil, pues no se ha aportado prueba alguna que permita aún por presunciones atribuir responsabilidad al demandado, vía las excepciones legales que reglamenta la ley, quien en la intersección gozaba de la prioridad de paso por acceder desde la derecha respecto del sentido de circulación de los actores, como tampoco la posibilidad de atribuirle a aquel incidencia causal alguna, aún parcial en la producción de la colisión.

Concretamente, no se probó que el perseguido haya intentado girar hacia la izquierda, ni que circulara a exceso de velocidad, sin luces, o en forma desatenta, como tampoco que los actores hubieran superado la encrucijada cuando fueron embestidos.

2.- Debe confirmarse el decisorio impugnado que rechaza la acción de daños y perjuicio intentada por los actores, derivada de la colisión acaecida entre uno de ellos que conducía una motocicleta acompañado de la otra co-demandante, y el demandado que guiaba un automóvil, por cuanto si bien se discute en doctrina si en el caso de colisión entre rodados rige la presunción del art. 1.113 del Cód. Civil o si por el contrario se anula, estimo que en el caso concreto se puede afirmar que se ha cumplido



con la carga probatoria de ambos supuestos, y en definitiva quedó comprobada la culpabilidad del actor, que guiaba uno de aquellos, y víctima demandante, por violar la regla de prioridad de paso que regula el art. 41 de la Ley de Tránsito en el acceso a la encrucijada dónde se produjo la colisión.

"SZECHENYI ALEJANDRO GABRIEL C/ CLUB BANCO PROVINCIA NEUQUEN S/ COBRO DE HABERES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: 381647/2008) – Sentencia: 199/16 – Fecha: 01/11/2016

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

PROFESOR DE TENIS. RELACION LABORAL. PRESUNCION DE CONTRATO DE TRABAJO. RECHAZO DE LA DEMANDA.

1.- Se debe confirmar la sentencia que rechaza la demanda pronunciándose por la inexistencia de relación de empleo con la accionada, pues el vínculo consistió en una concesión de servicio privado dirigido a la prestación de la enseñanza de tenis, el desarrollo de tal deporte con socios y no socios y el uso exclusivo de instalaciones a tal fin, a cambio de un precio determinado en forma fija, y en un porcentaje de lo recaudado por el actor. Dicha modalidad de la contratación no implica por sí misma una actuación en fraude a ley o abusiva; como tampoco que la prueba colectada haya podido evidenciar que se la haya impuesto o que una de las partes se haya visto obligada a aceptar para conservar la relación; por el contrario éste se mantuvo inalterable durante diez años, sin reclamos por incumplimientos, y a tenor de lo informado por los testigos, concretándose los fines u objetivos de las partes en forma consensuada, y el único episodio que lo alteraría consistió en la invocación del actor de que se trataba de una relación laboral.

2.- La prestación del servicio para el desarrollo de una actividad deportiva en el club, que incluye el uso de instalaciones afectadas a ese deporte en forma exclusiva, brindando clases a socios, no socios y adherentes, realización de torneos y eventos, incluso fuera de la institución, por precios que se fijan y en base al porcentaje de ingresos, no define una relación de dependencia.

"LANDEROS ROBERTO ELIASAR C/ CASTAÑARES TOMAS S/D.Y P.X USO AUTOM C/LESION O MUERTE" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: 474131/2013) – Sentencia: 201/16 – Fecha: 01/11/2016

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL: Daños y perjuicios.

CUANTIFICACION DEL DAÑO. DAÑO FISICO. DAÑO MORAL. TRATAMIENTO MEDICO FUTURO.

1.- Para la cuantificación del daño físico en un proceso de daños y perjuicios como el presente, no corresponde solo atenerse estrictamente al resultado que pueda arrojar una fórmula, cualquiera que sea la utilizada (Vuoto o Méndez), ya que si bien éstas proporcionan pautas para la cuantificación de dicho daño, sólo son orientativas y no necesariamente el juzgador debe apegarse estrictamente a su resultado, pues en definitiva es el juez quien en cada caso particular tiene que evaluar en función de la prueba producida y de las especiales circunstancias de cada caso, utilizando las facultades conferidas por el Código Procesal (art. 165 CPCyC), la cuantificación del daño.

2.- Para la liquidación del rubro daño físico tendré en cuenta, -tal como se hizo en origen- la incapacidad sobreviniente estimada pericialmente en el 19,25% VTO, la edad de la víctima al momento del accidente



-34 años- y los ingresos mensuales de \$2.400; y considerando como pauta orientativa por un lado, la fórmula de matemática financiera de uso común en nuestros tribunales, el monto resarcible asciende a \$86.917, que resulta ser la suma que, puesta a interés del 6% anual permitiría extraer mensualmente el equivalente al porcentaje de incapacidad, agotándose a los 65 años, estimados como tope de la aptitud laboral; mientras que por el otro, según el cálculo por la fórmula Méndez debo tomar también el salario mensual del accidentado, su edad al momento del infortunio y el porcentaje de incapacidad, sólo que varía el interés, que aquí es del 4% y la edad límite, que es hasta los 75 años, ascendiendo por tanto a la suma de \$220.158. Así el promedio de ambos extremos es la suma de \$153.537. Por lo que, en función de los términos de la apelación propondré elevar este rubro, de modo tal de acercarme más a la suma promedio, en virtud de las características del caso, arribando de conformidad con las facultades conferidas por el art. 165 del Código Procesal, a la suma de \$100.000, con más los intereses determinados en el instancia de grado.

3.-Teniendo en cuenta las circunstancias del hecho traumático, las lesiones sufridas en el cuerpo de un joven que al momento del infortunio contaba con 34 años de edad, como también los padecimientos experimentados como consecuencia de los tratamientos posteriores, la repercusión anímica comprensible en función del estado del paciente, encuentro atendible elevar la indemnización del daño moral a la suma de \$30.000, que se estima suficiente para proveer satisfacciones alternativas, susceptibles de mitigar el impacto a las afecciones legítimas del damnificado.

4.- Si bien el actor reclamó en su demanda por tratamiento médico futuro la suma de \$15.000, en dicha oportunidad hizo reserva que dicho monto sea modificado en función de las probanzas de autos, utilizando la expresión: “y/o en lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos...”. Tal circunstancia, habilita a apartarse de la suma reclamada si de la prueba colectada en la causa surge que el monto indemnizatorio por este rubro debe ser mayor. En función de lo expuesto, se hará lugar a dicho agravio y en consecuencia se elevará la suma correspondiente a tratamiento psicológico, a \$20.000.

5.- En lo que respecta a los gastos por “tratamiento médico futuro”, considero que en autos, a través de la pericia médica, el actor ha logrado acreditar la necesidad de la realización de tratamiento médico. [...] el tratamiento de rehabilitación del tobillo izquierdo insume un costo aproximado que ronda entre los \$9.000 (30 sesiones) y los \$12.000, (40 sesiones), por lo que estimo que dicho rubro debe ser acogido favorablemente y en función de las facultades que me confiere el art. 165 del CPCyC., lo fijo en la suma de: \$10.000.

6.- Habré de disentir con el voto que antecede en relación a la cuantificación del daño derivado de la incapacidad física determinada. En “Mendez” si bien para satisfacer las necesidades de indemnización actuales de los damnificados por los accidentes laborales, se eleva la vida productiva a 75 años de edad (antes en la fórmula Vuotto era de 65 años) y reduce la tasa de interés al 4%, cuando antes se justificaba el empleo de una tasa de interés de 6%, porque existían depósitos bancarios a dicha tasa mirando siempre de mantener el poder adquisitivo original”. Conforme lo expuesto, y por estimar aplicable esta última fórmula de cálculo, cabe atender en el caso el porcentaje de incapacidad determinado en el 19,25%, la edad de la persona, que en el caso contaba con 34 años, y el ingreso mensual estimado en \$2.400,00, obteniéndose la suma de \$211.902,83.



En conclusión, se hará lugar al agravio del actor elevando el monto de la condena por este rubro a dicha suma, con más los intereses fijados en la sentencia. (del voto del Dr. Medori, en disidencia).

"ORTIZ MIGUEL ANGEL C/ PECOM SERVICIOS ENERGIA S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: 424237/2010) – Sentencia: 202/16 – Fecha: 03/11/2016

DERECHO DEL TRABAJO: Contrato de trabajo.

DESPIDO INCAUSADO. INDEMNIZACION POR DESPIDO. REMUNERACION DEL TRABAJADOR. FORMAS DE PAGO. PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS. CUANTIFICACION. BONO POR OBJETIVOS. ANTIGUEDAD. SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO. CERTIFICADO DE TRABAJO. MULTA.

- 1.- [...] en función de la categoría que detentaba el actor –cargo gerencial-, los elementos proporcionados por la empresa (vehículo, celular y computadora) si bien son a los fines de que pueda ejecutar su tarea, ello de manera alguna implica que no formen parte de su salario en especie - art. 105 de la LCT-, [...]
- 2.- [...] que ampararse en el distracto a fin de justificar el no pago del bono- que era otorgado por la empresa, de acuerdo al logro de objetivos particulares de cada trabajador-, cuando la propia empresa consideró que se trató de un despido sin causa, constituye una conducta que, por aplicación de la doctrina de los actos propios, no puede ser considerada para justificar la improcedencia del pago de los bonos reclamados en autos, [...]
- 3.- ES procedente el cuestionamiento formulado por la parte demandada en orden a que no debe incluirse el SAC para el cálculo de la indemnización del art. 245 de la LCT, en función del criterio que viene sosteniendo esta Sala, entre otros en autos: “CARRASCO JORGE HUMBERTO CONTRA TEXEY S.R.L. SOBRE DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”, (Expte. N° 420662/2010), que establece que para el cálculo de la indemnización por antigüedad es necesario que el salario sea abonado de manera mensual.
- 4.- [...] al no existir constancias de la entrega del “certificado de trabajo”, se encuentra acreditado el supuesto de hecho que da nacimiento a la multa prevista en el artículo 80, [...]

"GARCIA ROSA AMELIA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: 407940/2010) – Sentencia: 203/16 – Fecha: 03/11/2016

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL: Daños y perjuicios.

CAIDA DE ALTURA. ESTADO VEGETATIVO. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. RELACION DE CAUSALIDAD. INDEMNIZACION POR DAÑO. DAÑO FISICO. FORMULA MATEMATICO FINANCIERA. CAUSA MENDEZ. DAÑO CIERTO Y FUTURO. DAÑO MORAL. DAMNIFICADO INDIRECTO. CUANTIFICACION DEL DAÑO.

- 1.- Corresponde revocar la sentencia de grado y responsabilizar al Estado provincial por la indemnización por daños y prestaciones por derecho propio y en calidad de curadora de su hijo, derivadas de afecciones sufridas e incapacidad total irreversible que afecta a este último derivado de la deficiente y precaria atención médica que recibió por el servicio público de salud luego de una caída de altura, y que de haberse manejado médica, clínica y quirúrgicamente de manera diferente, otro hubiera sido el



resultado.

2.- Cabe atribuir responsabilidad a la provincia por los daños sufridos y actual estado de salud del actor, por la caída de altura que sufriera, que pudieron haberse evitado o mitigado su gravedad, al conectarse causalmente con la impericia en que incurrió al prestar el servicio que estaba a su cargo, concretamente en el insuficiente diagnóstico de la afección de aquel derivado de omitir actuar con cuidado y suficiente previsión, comprendido en la garantía de salud asumida, que derivó en la demora de otorgarle el eficaz tratamiento que correspondía (cfme. arts. 17 de la Const. Nac.; 24 de la Const. Prov.; 512, 902, 909, 1.068, 1.069 y 1.109 del Cód. Civil; y 377 y 386 del Cód. Procesal).

3.- Llega incólume sin cuestionamiento la cuantificación de la incapacidad que afecta al actor, del 100%, encontrándose inhabilitado para satisfacer sus propias necesidades mínimas, sino también por no tener contacto con su entorno social, ni poder vivir como lo haría cualquier ser humano, conforme los pronósticos negativos respecto a que su estado vegetativo es irreversible, y en orden al porcentaje a reparar se habrá de atender a las perspectivas que recepta la fórmula matemática aplicada en la causa “Méndez Alejandro Daniel c/ MYLBA S.A. y otro s/Accidente” (Sentencia N° 89.654 – Sala III de la CNAT) cuando sigue el esquema de una fórmula de matemática financiera que exige el nuevo art. 1746 del CCyC, y por la que se incluyeron nuevas variables para mejorar y eliminar las falencias de la aplicada por el mismo tribunal en “Vuotto c/ AEG Telefunken Argentina” (Sentencia N° 36010), que resultaba insuficiente porque no contemplaba la totalidad del daño ocasionado a la víctima, en este caso trabajador, al no incluir la pérdida de la chance, déficit observado y subsanado por la CSJN en el fallo “Arostegui” (28/04/2008), reconociendo la afectación de las relaciones sociales, deportivas, artísticas, además de poder sufrir lo que se llama “posibilidad futura de ascenso en su carrera“, que debe estar comprendido en todo valor indemnizable.

4.- En “Mendez” si bien para satisfacer las necesidades de indemnización actuales de los damnificados por los accidentes laborales, se eleva la vida productiva a 75 años de edad (antes en la fórmula Vuotto era de 65 años) y reduce la tasa de interés al 4%, cuando antes se justificaba el empleo de una tasa de interés de 6%, porque existían depósitos bancarios a dicha tasa mirando siempre de mantener el poder adquisitivo original.

Luego en tanto la fórmula contempla el porcentaje de incapacidad -100%-, la edad de la persona, que en el caso contaba con 32 años, y el salario mensual que debe ser multiplicado por 13 (inclusivo del SAC), respecto a este último se habrá de adoptar la pauta del Mínimo Vital y Móvil vigente al momento del accidente que ascendía a \$260,00, toda vez que no se ha aportado información sobre los ingresos del actor que justifique uno mayor (conf. Decreto N° 388/2003). En consecuencia, aplicando a la fórmula “Méndez $C = a * (1 - V_n) * I / i$ donde: $V_n = I / (1 + i)^n$; $a = \text{salario mensual} \times (75 / \text{edad del accidentado}) \times 13 \times \text{porcentaje de incapacidad}$; $n = 75 - \text{edad del accidentado}$; $e, i = 4\% = 0,04$, se obtiene la suma de \$129.099,91.

5.- En el rubro enderezado a satisfacer un daño cierto y futuro incluirá una suma destinada a la erogación del costo de la asistencia diaria de una persona constatado el Estado Vegetativo Permanente que constatan los expertos, con el fin de colaborar en los quehaceres de asistir al actor en su higiene personal, la ropa –incluso de cama- y el ambiente donde se encuentra. Previendo una asistencia diaria no



inferior a cuatro horas, la demandada abonará en forma mensual un Salario Mínimo Vital y Móvil, el que será anticipado trimestralmente a la actora, contra entrega del comprobante de pago del servicio. En relación a la particular modalidad de cumplimiento de la prestación que se le impone a la obligada, estimo que es la que mejor se adecúa a las circunstancias acreditadas, y de acuerdo a lo previsto en el nuevo art. 1740 del CCyC, cuando se dispone que la reparación del daño debe ser plena y que ello consiste en restituir la situación de la víctima al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie, pudiendo aquella optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero.

6.- En relación al daño moral, cabe destacar que mientras el art. 1078 C.Civil, luego de la reforma de la ley 17711 admitió reparar la afectación de la esfera espiritual de la persona, el nuevo art. 1741 CCyC prevé de manera más amplia la “Indemnización de las consecuencias no patrimoniales”, legitimando a título personal, según las circunstancias, a los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían o recibían trato familiar ostensible del damnificado directo, si del hecho resulta su muerte o sufriera gran discapacidad; para finalmente dirigirse al aspecto cuantitativo: “El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”.

7.- En orden al daño moral, de lo informado resulta que la actora (madre y curadora de la víctima) ha visto truncado su proyecto de vida, ha dejado de trabajar, y su realización como persona ha quedado sujeta a la condición en que se encuentra su hijo, derivándose conflictos con el resto del grupo familiar, carente de herramientas para superarlo, a los que se suman signos de depresión, y que su abordaje es a través de prestaciones especializadas. Las lesiones contra la intangibilidad psicofísica de un ser humano desencadenan siempre un daño moral, resultando relevantes las repercusiones subjetivas de la lesión en los sentimientos de la víctima, con lo cual averiguar la entidad del daño moral supondrá una acentuada apreciación de las circunstancias objetivas del caso a fin de esclarecer de que modo y con que intensidad el hecho ha presumiblemente influido en la personalidad de la víctima y su equilibrio espiritual.

8.- Las satisfacciones sustitutivas y compensatorias a las que se refiere el nuevo art. 1741 del CCyC, aluden al denominado “precio del consuelo” que procura “la mitigación del dolor de la víctima a través de bienes deleitables que conjugan la tristeza, la desazón o las penurias”; se trata “de proporcionarle a la víctima recursos aptos para menguar el detrimento causado”, de permitirle “acceder a gratificaciones viables”, confortando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, o sea para proporcionarle alegría, gozo, alivio, descanso de la pena. Esta modalidad de reparación del daño no patrimonial atiende a la idoneidad del dinero para compensar, restaurar o reparar el padecimiento en la esfera no patrimonial mediante cosas, bienes, distracciones, actividades, etc que le permitan a la víctima, como lo decidió la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales”.

9.- A través de la pericia y testimonio transcritos, se informa suficientemente acerca de la grave afección emotiva y espiritual que experimentaron la actora, que han derivado en sentimientos de angustia y depresión, repercutiendo en su estabilidad personal, la percepción de sí misma y modo de



vincularse, situación a la que se ha visto expuesta a largo de más de una década, y la somete a la ansiedad de ignorar su desenlace. Por lo expuesto estimo ajustado fijar el monto de la condena a la suma a favor de la actora por el daño no patrimonial a la suma de \$50.000, que le permitirá obtener una satisfacción sustitutiva y compensatoria del padecimiento que podrá aplicar a la realización de un viaje de esparcimiento por un mes para percibir con mayor perspectiva su rol, o la obtención de bienes que la gratifiquen y mejoren la realización de actividades habituales, o en su caso, la adecuación de su situación habitacional.

"GIMENEZ ADELAIDA ERCILIA C/ GONZALEZ FEDERICO MANUEL Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: 468588/2012) – Sentencia: 206/16 – Fecha: 08/11/2016

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL: Daños y perjuicios.

ACCIDENTE DE TRANSITO. PEATON EMBESTIDO. MOTOCICLETA. CULPA CONCURRENTE. INDEMNIZACION DEL DAÑO. FORMULA MENDEZ. DAÑO MORAL. CUANTIFICACION.

1.- Corresponde endilgarle responsabilidad en un cincuenta por ciento para cada uno de los protagonistas de un accidente de tránsito –peatón y conductor de la motocicleta- pues el peatón violó una clara regla de tránsito como es intentar el cruce de una vía fuera del área de la senda peatonal cuando así se lo imponía el art. 38 y art.41, inc. e) de la Ley de Tránsito, debiéndose resaltar de su imprudente actuar que hizo su avance entre vehículos que estaban estacionados.

2.- Confirmado el porcentaje reconocido a la actora (4,96%), a los fines de cuantificar la indemnización por la incapacidad física sobreviniente, y tal como ya me expidiera en la causa “Cervero”, entiendo ajustado atender a las perspectivas que recepta la fórmula matemática aplicada en la causa “Méndez Alejandro Daniel c/ MYLBA S.A. y otro s/Accidente “ (Sentencia N° 89.654 – Sala III de la CNAT) que sigue el esquema de una fórmula de matemática financiera como lo exige el nuevo art. 1746 del CCyC, y por la que se incluyeron nuevas variables para mejorar y eliminar las falencias de la aplicada por el mismo tribunal en “Vuotto c/ AEG Telefunken Argentina” (Sentencia N° 36010), que resultaba insuficiente porque no contemplaba la totalidad del daño ocasionado a la víctima, en este caso trabajador, al no incluir la pérdida de la chance, déficit observado y subsanado por la CSJN en el fallo “Arostegui” (28/04/2008), reconociendo la afectación de las relaciones sociales, deportivas, artísticas, además de poder sufrir lo que se llama “posibilidad futura de ascenso en su carrera“, que debe estar comprendido en todo valor indemnizable, obteniéndose la suma de \$15.788,20.

3.- Teniendo en cuenta lo informado a través de la pericia psicológica que revela la afección espiritual a la que fue expuesta la víctima en ocasión del accidente y con motivo de los tratamientos médicos que debió recibir, que si bien no ha derivado en una secuela incapacitante, tales sentimientos de angustia, inseguridad y ansiedad, repercutieron con gravedad en su estabilidad subjetiva, estimo ajustado elevar el monto de la condena por la que deberá responder el demandado y a favor de la actora por el daño no patrimonial a la suma de \$10.000.

"CASAJUS SANTIAGO JOSE C/ BANCO PROV. DEL NEUQUEN S.A. S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción



Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: 471538/2012) – Sentencia: 208/16 – Fecha: 10/11/2016

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

INDEMNIZACION POR DESPIDO. DIFERENCIAS SALARIALES. BASE DE CÁLCULO. RUBROS. INCREMENTO GARANTIZADO. SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO. EXCLUSION.

1.- Procede incluir el rubro "Incremento Garantizado" para determinar el módulo de cálculo previsto en el art. 245 de la LCT, al haberse devengado en forma mensual, normal y habitual a favor del actor, con lo que resulta incuestionable su carácter salarial, e incluso sujeto a tributo, resultando inoponible a aquel por ser ajeno a los eventuales alcances que se le haya otorgado en el acuerdo paritario al calificársele de “no remunerativo”.

2.- El sueldo anual complementario, no es una remuneración de pago “mensual”, como lo exige el art. 245 de la L.C.T. como condición para su consideración en la base de cálculo de la indemnización por despido.

"SAN MARTIN ELSA Y OTROS C/ VAZQUEZ JORGE ALBERTO S/ D.Y P.X USO AUTOM C/LESION O MUERTE" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III - (Expte.: 391124/2009) – Sentencia: 210/16 – Fecha: 10/11/2016

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL: Daños y perjuicios.

ACCIDENTE DE TRANSITO. REMOLQUE DE RODADO. ASEGURADORA. POLIZA. COBERTURA. EXTENSION DE COBERTURA. CONTRATO DE SEGURO. INTERPRETACION DEL CONTRATO.

Corresponde revocar parcialmente la sentencia de grado que responsabiliza al demandado en el acaecimiento del accidente por el cual embistió con su rodado al actor en ocasión de trasponer una encrucijada cuando acarrea otro vehículo, y extender la condena a la aseguradora en los términos del art. 118 de la Ley de Seguros, toda vez que no se advierte que el texto de la póliza transcrita requiera de mayor interpretación y basta seguir su sentido literal para concluir que el siniestro objeto de autos estaba cubierto conforme el contenido de la regulación convencional que unía al demandado asegurado con su aseguradora, cuando autoriza e incluye en la cobertura la posibilidad de que el rodado remolcara otro vehículo sin propulsión. De otra forma, por tratarse de un contrato de seguro de automotor por responsabilidad civil con cláusulas predisuestas, la aseguradora debió redactar la cláusula sin ambigüedades, y al no haberlo hecho, o resultar oscuras, sus efectos o consecuencias, le son oponibles.

“GUTIERREZ CARLOS ALBERTO Y OTRO C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN Y OTROS S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: 400274/2016) – Sentencia: 211/16 – Fecha: 10/11/2016

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL: Daños y perjuicios.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. FALTA DE SERVICIO. HOSPITAL PROVINCIAL. INTERNACION. PACIENTE PSIQUIATRICO. FUGA. MUERTE. RECHAZO DE LA DEMANDA.

1.- Corresponde confirmar la sentencia de grado que rechaza la demanda que los actores dirigieron contra la Provincia del Neuquén invocando la falta de servicio del hospital que permitió la fuga de su hijo internado con graves problemas psiquiátricos, y que estuviera en horas de la noche intentando cruzar una ruta donde fallece al ser embestido por un rodado, pues si bien la fuga de un paciente de un



establecimiento de salud mental no constituye un hecho imprevisible e inevitable, valorando en concreto la actuación desplegada en el nosocomio público, se acreditó el cumplimiento de las medidas de control, seguimiento regular, tratamiento con medicación y atención como lo requería el paciente a pocas horas de ser recibido, sumado a la vigilancia adoptada en el área, que procede señalar como las apropiadas a tenor de lo que informa el experto; e incluso, que inmediatamente a haber detectado su ausencia, fue informada la policía a los fines obtener su paradero; todo ello concreta un estándar de rendimiento más que suficiente en relación al personal y los recursos materiales disponibles.

2.- Si bien se demostró que los actores, padres de una persona con esquizofrenia internada en un hospital zonal, conocían los medios disponibles, y de todas formas, solicitaron y aceptaron esa intervención asistencial, que incluso requería el traslado a otra ciudad que alejaba a su hijo de su apoyo; tanto como la práctica de ausentarse de la internación, para sucesivamente ser reintegrado con signos de haber consumido sustancias psicoactivas o alcohol, cuando ello también era común lo concretara en el hogar; no procede concluir que la insuficiencia u omisión del servicio pueda vincularse razonablemente con el resultado -la fuga- ni tampoco que el máximo estándar de seguridad deba ser definido por las cualidades de la víctima, precisamente al comprobarse circunstancias personales de que era muy hábil para eludir controles y escapar sin ser percibido.

3.- Dada la especial obligación de medios que se le imponía a la demandada provincia del neuquén (hospital), procede liberarla de responsabilidad en los términos del art. 1112 del C.Civil, fundamentalmente, luego de haber concretado su principal obligación de brindar tratamiento y adoptar los aseguramientos apropiados y proporcionales conforme las circunstancias de persona, tiempo y lugar, tal como lo imponía el art. 512 del C.Civil, con exclusivo aporte causal para que se produzca el daño en la conducta de la víctima, tal como también había concluido la juez de grado, sin advertirse el yerro de valoración de la prueba que se le endilgó, suficientemente fundada en las reglas de la sana crítica establecidas en el art. 386 del CPCyC.

“GOMEZ JONATAN C/ MUÑIZ AARON CALEB Y OTRO S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: 461319/2016) – Sentencia: 212/16 – Fecha: 10/11/16

DERECHO CIVIL: Daños y perjuicios.

ACCIDENTE DE TRANSITO. ATRIBUCION DE RESPONSABILIDAD. ROTONDA. ADELANTAMIENTO.

Debe confirmarse el decisorio que en un accidente de tránsito atribuye el 80% de responsabilidad al actor, al comprobarse en definitiva la culpabilidad de aquél, por violar las reglas de circulación en una rotonda y adelantamiento a otro vehículo por la derecha, al haber constituido su conducta el mayor aporte causal a la colisión, en relación al rodado del demandado que lo precedía, que omitió anticipar con la señal luminosa su giro a la derecha.

"CABILLA LILIANA BEATRIZ C/ SUCESORES DE IGLESIAS HUGO Y OTRO S/ D. Y P.- MALA PRAXIS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: 357516/2016) – Sentencia: 215/16 – Fecha: 10/11/2016

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL: Daños y perjuicios.



MALA PRAXIS. ERROR DE DIAGNOSTICO. PRUEBA. CARGA DE LA PRUEBA. CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA. FALTA DE PRUEBA. RECHAZO DE LA DEMANDA.

1.- Corresponde confirmar la decisión de grado que rechazó la demanda de mala praxis médica con fundamento en que no se acreditó culpa del galeno y el nosocomio como recaudo de la responsabilidad civil, toda vez que, coincidiendo con la a quo, de la prueba rendida no se puede inferir la existencia de error de diagnóstico y mala práctica, atento a que las realizadas por el galeno estaban prescriptas y el dictamen pericial informa que cumplió con los protocolos que la rigen, y de esta manera, tampoco se evidencia la relación causal entre la intervención médica y la afección que sufre la accionante, máxime que es la prueba médica la que informa acerca de las diversas causales que llevaron a que la actora se encuentre en la subsiguiente condición de salud que fue constatada, sin hallazgo de impericia en la intervención que impugna, la que era justificada para el diagnóstico, resultando sin base fáctica toda presunción o hipótesis para alcanzar la conexión que pretende.

2.- Si bien la carga probatoria pesa en principio sobre el accionante conforme lo normado por el art. 377 del Código Procesal -onus probandi incumbit actore -, ahora, en el tema de la mala praxis médica indudablemente se trata de situaciones extremas de difícil comprobación, en las que el paciente se encuentra en situación de inferioridad, por lo cual cobra fundamental importancia el concepto de "la carga dinámica de la prueba" o "prueba compartida" que hace recaer en quien se halla en mejor situación de aportar los elementos tendientes a obtener la verdad objetiva, el deber de hacerlo, todo ello, en el marco de la valoración probatoria integral y regida por la sana crítica, siendo trascendente la prueba pericial e insuficientes las presunciones procesales como las emanadas de los arts. 388 y 417 del C.P.C.C.. (cfme. arts. 17 de la Const. Nac.; 24 de la Const. Prov.; 513, 625, 628, 902, 903, 904 y 909 del Cód. Civil; y 386 del C.P.C.C.).

3.- Ante la posibilidad de que la voluntad de la actora se haya visto viciada o vulnerada cuando dio su consentimiento, procede analizar la conducta del médico cuando diagnosticó la afección y si la práctica médica que aplicó no fue la que recomendada por la técnica de la especialidad, para atribuirle en su caso responsabilidad por culpa con conexión causal con la actual condición de salud de aquella.

"FERREIRA HECTOR MARCELINO Y OTRO C/ PAREDES ALICIA S/ ACCION DE NULIDAD" -

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: 513391/2016) – Interlocutoria: 329/16 – Fecha: 10/11/2016

DERECHO PROCESAL: Actos procesales.

SENTENCIA. COSA JUZGADA IRRITA. ACCION AUTONOMA DE NULIDAD. DESALOJO. RECHAZO IN LIMINE.

1.- La "cosa juzgada írrita" que da pie a una acción autónoma de nulidad de la sentencia pasada, al menos formalmente, en autoridad de cosa juzgada, es una vía absolutamente excepcional, en donde los vicios que autorizan su revisión son de tipo sustancial y se descubren luego que el fallo adquiera firmeza.

2.- La resolución que desestima in limine la acción de nulidad por cosa juzgada írrita debe ser confirmada, pues no advertimos que en el caso concurran los extremos de excepción para su procedencia. Fundamentalmente en función de considerar que la introducción de documentación - contrato de locación en copia simple- al expresar agravios no puede calificarse como una conducta



procesal maliciosa o fraudulenta a los fines de habilitar esta excepcionalísima vía, para declarar nula una sentencia de Cámara (...). Por otra parte, las consideraciones expuestas por el apelante sobre las mejoras realizadas en la propiedad a desalojar, no es una cuestión que pueda discutirse en un proceso limitado como el desalojo, sin perjuicio de que se pueda efectuar el reclamo de dichas mejoras a través de la vía procesal pertinente.

"SECCHI ANDREA KARINA C/ EMEBESUR S.A. Y OTRO S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES" -

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: 508518/2016) – Interlocutoria: 330/16 – Fecha: 10/11/2016

DERECHO PROCESAL: Etapas del proceso.

PROCEDIMIENTO LABORAL. PRUEBA ANTICIPADA. PRUEBA INFORMATICA.

Cabe confirmar el auto que rechaza la realización de la prueba pericial informática anticipada solicitada por la parte actora, toda vez que la prueba anticipada es procedente cuando existe una posibilidad cierta, objetiva y concreta -y no meramente eventual- de que se pierda como consecuencia de la demora en la recepción. Y es así como el instituto en cuestión cumple una función de aseguramiento, por tanto, sino existe un peligro concreto de que la prueba llegara a desaparecer o a alterarse, no corresponde el otorgamiento de esta medida anticipada, pues su concesión es de carácter excepcional, por lo que debe aplicarse e interpretarse de manera restrictiva. Por otra parte, la recurrente no ha dado ningún fundamento serio o preciso a fin de verificar algún tipo de maniobra por parte de las demandadas para fundar la solicitud.

"PROVINCIA DE NEUQUEN C/ HUCZAK JUAN ARIEL S/ APREMIO" -

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: 6712/2014) – Interlocutoria: 208/16 – Fecha: 28/07/2016

DERECHO PROCESAL: Procesos especiales.

APREMIO. INTIMACION DE PAGO. MANDAMIENTO. DILIGENCIAMIENTO DE MANDAMIENTO. OFICIAL DE JUSTICIA AD HOC. DOMICILIO FISCAL. PERSONA DE LA CASA. VALIDEZ.

El art. 111 del Cgo. Fiscal –con semejantes alcances que el 531 inc. 1° del CPCyC– no exige que la intimación de pago sea practicada personalmente con el ejecutado, resultando de aplicación lo regulado por el art. 141 del C.P.C. y C. –Art. 140 del C.F.- respecto a la posibilidad de que la diligencia se realice “ante otra persona de la casa”. Conforme el marco fáctico y jurídico expresado, al resultar de la constancia -insertas en el mandamiento diligenciado por la Oficial de Justicia AD-HOC- que se trata de una persona de la casa que recibió las copias de la documentación adjuntada al mandamiento, y toda vez que la diligencia se practicó en el domicilio fiscal denunciado en la boleta de deuda [...], habrá de revocarse el pronunciamiento de grado en cuanto declaró su nulidad (art. 34 inc. 5° c) y 169 del Código Procesal).